



**CENTRO DE JURISPRUDENCIA
Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA**

ALIMENTOS

Recopilación Dra. Sonia Villa Billone

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - CHUBUT

Rivadavia y Jones S/N - Rawson (9103) - Tel/Fax (0280) 4482333
jurispru@juschubut.gov.ar

INDICE

A. JUICIO DE ALIMENTOS	1
B. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	8
C. DERECHOS DEL NIÑO	24
D. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y ADOPCIÓN	28
E. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: CÓNYUGES-SEPARACIÓN DE HECHO- DIVORCIO VINCULAR- CONCUBINATO	29
F. ALIMENTOS PROVISORIOS – MEDIDAS CAUTELARES	38
G. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES – ABUELOS	44
H. CUOTA ALIMENTARIA	48
I. MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	76
J. ALIMENTOS ATRASADOS	83
K. CESACIÓN OBLIGACION ALIMENTARIA – MAYORÍA DE EDAD	87
L. HONORARIOS	92
M. COSTAS	94

A- JUICIO DE ALIMENTOS

Sumario EUREKA 23841

Materia: CIVIL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS- MEDIACIÓN

"... la mediación previa al juicio de alimentos apareja la inopinada pérdida de cuotas devengadas comprendidas en el período que va desde la formulación del pedido (...) hasta el momento de la radicación de la demanda".

Autos Caratulados: "M., S. M. c/ V., L. M. y otros s/Alimentos" (Expte. N° 144 – Año 2009)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel –

Sentencia N°: 072 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2010

Sumario EUREKA 21429

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- JUICIO DE ALIMENTOS- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

"A los efectos de la jurisdicción cabe distinguir si la cuestión de alimentos se plantea existiendo ya entablado un juicio de separación, de divorcio o de nulidad, o si se plantea de manera autónoma, como cuestión principal. En el primer caso es competente el juez que entiende en la causa, que puede ser el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado, conforme el art. 227, Cód. Civil. En cambio, cuando el juicio de alimentos se plantea como cuestión principal, se amplían notablemente las opciones del actor, ya que además de las jurisdicciones mencionadas puede acudir ante el juez de la residencia habitual del acreedor alimentario, o ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación o ante el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado".

Referencias Normativas: Art. 227 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.515.

Autos Caratulados: "G., M. I., c/ G., J. s/ ALIMENTOS Y TENENCIA", Expte. N° 14078/03

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"–

Sentencia N°: 051 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2004

Sumario EUREKA 21151

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- JUICIO DE ALIMENTOS- SENTENCIA- COSA JUZGADA FORMAL.

Si bien la sentencia recaída en juicio de alimentos es definitiva y ejecutable, en principio no produce efectos de cosa juzgada en sentido material sino tan sólo formal, por lo que es esencialmente mutable si cambian las circunstancias tenidas en cuenta al emitirse el fallo; y en los presentes autos existe una manifestación de cambio de la situación planteada.

Autos Caratulados: "A. A. M c/ M. J. A s/ ALIMENTOS (Expte. N° 450/2000) s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 14.338/04

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B"–

Sentencia N°: 154 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2004

Sumario EUREKA 14020

Materia: PROCESAL – CIVIL

Descriptores: JUICIO DE ALIMENTOS: PROCEDIMIENTO-

Teniendo en cuenta que el juicio de alimentos no participa de la esencia de los juicios ordinarios ni sumarios, ha hecho necesario que el Código Procesal le imponga un trámite especial más sumario que el de los incidentes; por lo tanto constituirá una contradicción con lo expuesto, no aplicar en el juicio de alimentos las reglas aplicables a la apelación y a los incidentes.

Referencias Normativas: Arts. 650 y 651 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Autos Caratulados: "C., A. L. c/ C., S. E. s/ Incidente de extinción de Cuota Alimentaria" (Expte. N° 18.719-C-2002)

Organismo: Superior Tribunal de Justicia

Sentencia N°: 41 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2002

Sumario EUREKA 9869

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- RESOLUCIONES IRRECURRIBLES-

El juicio de alimentos constituye un proceso especial donde la recurribilidad, en principio, está sólo prevista para la sentencia y en el que por ende, en atención a la celeridad del trámite, las demás contingencias del proceso están fuera de la revisión de la alzada.

Referencias Normativas: Art. 644 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Autos Caratulados: "G., M. B. c/H., R. F. s/Incidente Aumento de Cuota Alimentaria s/Recurso de Queja", Expte. N° 11.336/ 1999.

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 016 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2000

Sumario EUREKA 9699

Materia: PROCESAL - CIVIL

Descriptores: JUICIO DE ALIMENTOS: EFECTOS- EFECTO RETROACTIVO-

El juicio de alimentos tiene un restringido ámbito probatorio, por lo cual, se prescinde de algunas formalidades y trámites" que impide la dilucidación de problemas de índole fáctica vinculados con el cumplimiento del deber del alimentante con anterioridad a la demanda". "Lo que se ha omitido regular en nuestro sistema normativo es la posibilidad de remontar los efectos de la sentencia a una época anterior. Si desde la interpretación del artículo 375 del Código Civil se concluye que los efectos de la condena están limitados a la iniciación de la causa y a la facultad de "decretar alimentos provisorios para el actor", pero que no llega a establecer el límite temporal de los efectos de la sentencia...", bien podrían las normas procesales locales admitir que dichos efectos se remonten a la previa constitución en mora extrajudicial".

Referencias Normativas: Art. 375 del Código Civil.

Autos Caratulados: "R., A. M. c/R., A. S/Alimentos" EXPTE. 229/1999 - CANO

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel –

Sentencia N°: 111 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 1999

Sumario EUREKA 16424

Materia: PROCESAL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS - HECHOS NUEVOS.

Si bien la denuncia de hechos nuevos no se encuentra prevista en el proceso de alimentos, en caso de no mediar oposición, cabe hacer lugar a su admisión, si fueron denunciados en una oportunidad procesal apta para su inclusión y siempre y cuando no perjudique al beneficiario en protección de cuyo interés ha sido estructurado el proceso.

Autos Caratulados: "L. G., M. P. c/ L., M. O. s/ Alimentos.", Expte. N° 13.864/2003.

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia N°: 232 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2003

Sumario EUREKA 11418

Materia: PROCESAL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS- EJECUCIÓN DE SENTENCIA: PROCEDENCIA-

"En la ejecución de sentencia de alimentos no son indispensables ni la liquidación ni la citación de venta, bastando la intimación judicial al alimentante para proceder al embargo y realización de los bienes, pudiendo el demandado oponerse a la ejecución solamente si acompaña el documento que acredita fehacientemente el pago".

Autos Caratulados: "M., P. A. c/M., J. R. s/SUMARIO (Alimentos)-Actuaciones art. 250 inc. 2° C. Pr." Expte. No. 12.177/2001

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "B"

Sentencia N°: 023 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2001

Sumario EUREKA 33440

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: ALIMENTOS– EJECUCIÓN DE SENTENCIA– PAGO DOCUMENTADO

"En la ejecución de la sentencia de alimentos, el obligado sólo puede, en principio, oponer la excepción de pago documentado, el que debe ser acreditado con las constancias del expediente o con documentos emanados de la ejecutante que se acompañarán al deducirla"

Autos Caratulados: "P., B. G. c/Y., C. A. s/EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (Expte. N° 301/2014)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 178- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33441

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: HOMOLOGACIÓN JUDICIAL– ACUERDO ALIMENTARIO– TÍTULO EJECUTORIO

"La homologación de un acuerdo alimentario como el que se pretende ejecutar, se erige en un título ejecutorio que cobra independencia de la realidad fáctica que le ha dado sustento y cristaliza una suerte de ficción jurídica creada por el ordenamiento para dar seguridad al justiciable al definir con claridad el concreto alcance de la obligación legal, en el caso, emanada del art. 265 del Código Civil. Se habla de ficción en la medida en que, con independencia de las mutaciones fácticas que

pueden operar en la realidad de vida de las partes, tal título conservará su vigencia y exigibilidad en tanto no sea modificado por otro de entidad similar". (G. M. M. G. c/ G. A. M. s/Ejecución de alimentos incidente" – CNCIV– SALA B 14/08/2012 el Dial AA7977)

Autos Caratulados: "P., B. G. c/Y., C. A. s/EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (Expte. N° 301/2014)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 178- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 16440

Materia: CIVIL.

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil incumbe a ambos padres el deber de alimentar a sus hijos y de educar, de esta forma la ley independiza la obligación alimentaria de los padres del ejercicio unilateral de la patria potestad: en los casos de quiebra de la armonía familiar, el deber de procurar la satisfacción de los aspectos materiales y espirituales en la vida del hijo es compartido por los dos progenitores, aunque la autoridad se atribuya a uno de ellos.

Referencias Normativas: Art. 271 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.515.-

Autos Caratulados: "A., A. M. c/ M., J. A. s/ALIMENTOS", Expte. N° 13.409/02

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "B"

Sentencia N°: 093- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2003

Sumario EUREKA 10680

Materia: CIVIL.

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS – PRUEBA - ACCIONES DE FILIACIÓN -

Tocante a la falta de prueba de que el demandado remitiera dinero para la niña luego de su nacimiento, corresponde señalar que ni donaciones o suministro de alimentos previos son requisitos legalmente establecidos para la procedencia de la acción de filiación, sin que sea dado a los magistrados, so color de interpretación, añadirle a la ley términos que ella no contiene ni exigir extremos que la misma no consagra.

Autos Caratulados: "P., S. M. c/ O., M. A. s/filiación paterna" (Expte. N° 16.444 - año: 2000)"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "A"-

Sentencia N°: 043 – **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2000

Sumario EUREKA 31349

Materia: DERECHO PROCESAL CIVIL.

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS – ALIMENTOS – PAGO INDEBIDO - ACCIÓN DE REPETICIÓN: IMPROCEDENCIA.

En materia de juicio de alimentos, no son aplicables los principios generales sobre pago de lo indebido y de enriquecimiento sin causa, sino el de irrepetibilidad que se funda en la naturaleza de la prestación, ya que los alimentos tienen carácter asistencial y su destino es ser consumidos."

Autos Caratulados: "R., M. E. y R., F. A. s /Homologación" Expte. N° 113/2013

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel

Sentencia N°: 156 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 31346

Materia: DERECHO PROCESAL CIVIL.

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS – ALIMENTOS – PAGO INDEBIDO - ACCIÓN DE REPETICIÓN: IMPROCEDENCIA.

Los alimentos consumidos se conceptúan definitivamente adquiridos por el alimentado y no susceptibles de repetición; y no procede su repetición por la especial naturaleza de la obligación que hace inaplicables las disposiciones sobre pago indebido.”

Autos Caratulados: “R., M. E. y R., F. A. s / Homologación” Expte. N° 113/2013

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel

Sentencia N°: 156 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 14020

Materia: PROCESAL - CIVIL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS: PROCEDIMIENTO.

Teniendo en cuenta que el juicio de alimentos no participa de la esencia de los juicios ordinarios ni sumarios, ha hecho necesario que el Código Procesal le imponga un trámite especial más sumario que el de los incidentes; por lo tanto constituirá una contradicción con lo expuesto, no aplicar en el juicio de alimentos las reglas aplicables a la apelación y a los incidentes.

Referencias Normativas: Arts. 650 y 651 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Autos Caratulados: “C., A. L. c/ C., S. E. s/Incidente de extinción de Cuota Alimentaria” (Expte. N° 18.719 – C - 2002).

Organismo: Superior Tribunal de Justicia

Sentencia N°: 041 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2002

Sumario EUREKA 14017

Materia: PROCESAL CIVIL.

Descriptor: SENTENCIA DEFINITIVA- JUICIO DE ALIMENTOS.

En punto a la definitividad de las sentencias en juicios de alimentos este Superior Tribunal de Justicia, junto a la doctrina y jurisprudencia mayoritaria entiende que estos fallos son provisionales y consecuentemente, están investidos de un viso de cosa juzgada formal y no sustancial, coexistiendo sin conflicto la ejecutoriedad y la no definitividad.

Autos Caratulados: “Recurso de Queja en autos: R., A. C. c/R., M. A. s/Alimentos (Expte. 17.743- Año 2002 - CANE)” (Expte. N° 18.708-R-2002).

Organismo: Superior Tribunal de Justicia

Sentencia N°: 037 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2002

Sumario EUREKA 30398

Materia: DERECHO PROCESAL CIVIL.

Descriptor: DIVORCIO VINCULAR – ALIMENTOS – JUEZ COMPETENTE.

“El proceso de alimentos que se hubiese iniciado con anterioridad al proceso de divorcio debe pasar a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado este último-art. 6º inc. 3º del CPCC-, toda vez que el juicio de alimentos resulta de carácter accesorio al proceso de divorcio”.

Referencias Normativas: Art. 6, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Autos Caratulados: “M., K. F. y R., C. D. s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta” (Expte. N° 745/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew - Sala “B”

Sentencia N°: 057 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 21152

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- JUICIO DE ALIMENTOS- SENTENCIA- COSA JUZGADA FORMAL.

"Para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras subsista y el pleito pueda continuar no habrá sentencia definitiva. En punto a la definitividad de las sentencias en juicios de alimentos, la doctrina y la jurisprudencia mayoritariamente da la razón a esta postura por entenderse que estos fallos son provisionales y consecuentemente, están investidos de un viso de cosa juzgada formal y no sustancial, coexistiendo sin conflicto la ejecutoriedad y la no definitividad."

Autos Caratulados: "A., A. M c/M., J. A s/ALIMENTOS (Expte. N° 450/2000) s/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 14.338/04

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “B”

Sentencia N°: 154 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2004

Sumario EUREKA 28686

Materia: DERECHO PROCESAL

Descriptor: SENTENCIA DEFINITIVA – ALIMENTOS

En un proceso sumario, aunque lo decidido en él no es sentencia definitiva, por cuanto en atención a las disposiciones de la Ley III N° 21, y al resolverse cuestiones relacionadas a los alimentos (art. 87 inc. j), ha de seguirse el procedimiento especial regulado en la Ley XIII, N° 5, el que se refiere a que las cuestiones referidas a estas temáticas son transitorias, se inscriben en el interior de un proceso en el cual se distingue un ciclo a través del cual los hijos y los padres deben pasar por diversas etapas. En este proceso, los niños también pueden ver modificada su asistencia alimentaria, en la medida que resulte más conveniente para su desarrollo y buen crecimiento, por lo que estas circunstancias ameritan que estemos frente a una sentencia interlocutoria.

Referencias Normativas: Art. 87 inc. j) de la Ley III N° 21 (antes Ley N° 4347) y Ley XIII N° 5 (Anexo Ley 2203 – Código Procesal Civil y Comercial) del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut

Autos Caratulados: “L., A. c/F., W. A. s/SUMARIO (ALIMENTOS)” Expte. N°: 76/2013

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel –

Sentencia N°: 110 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013.

Sumario EUREKA 34440

Materia: DERECHO PROCESAL- FAMILIA

Descriptor: EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD - REPRESENTACIÓN DE MENORES - JUICIO DE ALIMENTOS

“La incapacidad de hecho para accionar, emergente de la circunstancia de que el padre, a quien se le formula el reclamo es, a la vez, representante legal y necesario del hijo ha sido superada por el ejercicio compartido de la patria potestad introducido por la ley 23.264, que determina que ambos progenitores son los representantes

legales y necesarios del hijo menor, de manera que bien puede la madre, en representación de éste, reclamar al padre por alimentos (S.I. - CNCIV - Sala: K - Expte. N°: K005174 - Fecha: 14-06-06 "B., M.C. c/ F., P.J. s/ ejecución de alimentos" eIDial.com - AE219A).

Referencias Normativas: Ley Nacional N° 23.264.-

Autos Caratulados: "V., J. I. c/ S., J. L. s/ Alimentos"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "B"-

Sentencia N°: 035 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 34439

Materia: DERECHO PROCESAL- CIVIL

Descriptores: JUICIO DE ALIMENTOS - CADUCIDAD - OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

"Si bien el art. 657, párrafos. 2º y 3º del C.P.C.C. no permite oponer el instituto de la caducidad contra un menor de edad, si han transcurrido más de cinco años sin mediar reclamos puede invocarse la prescripción de la acción tendiente al cobro de las cuotas alimentarias adeudadas, toda vez que la incapacidad de hecho del menor para demandar ha sido superada por el ejercicio compartido de la patria potestad, que determina que ambos progenitores sean los representantes legales y necesarios del hijo menor, de manera que bien puede la madre, en representación de éste, reclamar al padre por alimentos.

Referencias Normativas: Art. 657, párrafos. 2º y 3º del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.-

Autos Caratulados: "V., J. I. c/ S., J. L. s/ Alimentos"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "B"-

Sentencia N°: 035 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

B- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Sumario EUREKA: 24595

Materia: CIVIL

Descriptor: DERECHO DE FAMILIA- ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- DEBER ALIMENTARIO.-

Quien tiene un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades, por cuanto allende del interés del menor, ello es imposición del interés general. De allí el esfuerzo necesario que ha de exigirse al progenitor alimentante, sin que sea por sí mismo suficiente el argumento ligado a la denunciada carencia de ingresos suficientes para cubrir sus necesidades derivadas de un salario magro y del aporte de una cuota alimentaria para otra hija, salvo que tales dificultades se tornaren insalvables.

Autos Caratulados: “Á. Y. A. c/ J. C. D. s/Alimentos” (Expte.316 - Año 2010 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew - Sala “B”.-

Sentencia N°: 005- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010.-

Sumario EUREKA: 24605

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- DEBER ALIMENTARIO- PATRIA POTESTAD.-

El art. 265 del Código Civil consagra el deber-derecho de alimentos que emana de la patria potestad. También el deber-derecho alimentario pesa sobre ambos padres, adecuándose la ley a las nuevas directivas en la materia: el deber de asistir a las necesidades del hijo pesa sobre ambos progenitores, con independencia que uno de ellos ejerza la tenencia.

Referencia Normativa: Art. 265 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.264

Autos Caratulados: “Á. Y. A. c/J. C. D. s/ Alimentos” (Expte.316 - Año 2010 CAT)”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia N°: 005- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010.-

Sumario EUREKA: 24603

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- DEBER ALIMENTARIO.-

Al fijarse la cuota alimentaria debe procurarse mantener un equilibrio que permita dar satisfacción a todos los alimentados teniendo al mismo tiempo en cuenta las posibilidades económicas del obligado a satisfacer dicha prestación. En ese contexto, al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad.

Autos Caratulados: “Á. Y. A. c/J. C. D. s/ Alimentos” (Expte.316 - Año 2010 CAT)”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia N°: 005- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010.-

Sumario EUREKA: 24602

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- DEBER

ALIMENTARIO.-

Los alimentos debidos a otros hijos no importan necesariamente alcanzar un reparto equitativo de los ingresos del alimentante, toda vez que el derecho a percibir alimentos -y la correlativa obligación de prestarlos- deriva de una relación alimentaria legal, de contenido patrimonial.

Autos Caratulados: “Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos” (Expte.316 - Año 2010 CAT)”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia N°: 005- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010.-

Sumario EUREKA: 24601

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- DEBER ALIMENTARIO.-

El hecho de ser el alimentante pasible de otra carga de la misma especie no lo exime de su obligación. Al fijar la cuota para uno de los hijos ha de procurarse un equilibrio que permita satisfacer a todos los alimentados, ello lo es sin mengua de exigir al obligado que se esfuerce para asumir todas las responsabilidades emanadas de su paternidad. El progenitor inviste un deber ineludible para con sus hijos y para con la sociedad interesada en la formación de las nuevas generaciones.

Autos Caratulados: “Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos” (Expte.316 - Año 2010 CAT)”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia N°: 005- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010.-

Sumario EUREKA: 24600

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- DEBER ALIMENTARIO.-

El art. 267 del Código Civil establece que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad. Cuando media separación de hecho de los padres, el ejercicio de la patria potestad se concentra en el padre o madre que ejerza legalmente la tenencia (art. 264, inc. 2°, del Código Civil), pero ello no significa ni puede ser entendido como que el otro progenitor no deba responder por las obligaciones que resulten de dicho ejercicio, máxime cuando -repito- se trata de uno de los deberes integrantes de la patria potestad, como es el de dar asistencia a los hijos en las enfermedades y del que no se exime ninguno de los padres aún cuando medie separación.

Referencias Normativas: Art. 264 inc. 2 del Código Civil, texto dispuesto por la Ley Nacional N° 23515 y Art. 267 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23264.

Autos Caratulados: “Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos” (Expte.316 - Año 2010 CAT)”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia N°: 005- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010.-

Sumario EUREKA: 24599

Materia: CIVIL

Descriptor: DERECHO DE FAMILIA- ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-DEBER ALIMENTARIO.-

Cuando se trata de hijos menores la obligación de los padres no nace del parentesco, sino del deber de crianza y educación que pesa sobre ambos

progenitores.

Autos Caratulados: “Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos” (Expte.316 - Año 2010 CAT)”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia N°: 005- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010.-

Sumario EUREKA: 24598

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- PRESTACIÓN ALIMENTARIA

La alegada falta de prueba de la actora, respecto de las necesidades en materia de salud del menor con motivo de su nacimiento prematuro es pauta general básica de análisis, que en materia de alimentos de los hijos menores no se requiere probar la necesidad. La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad, por lo que no se encuentra sujeta, como ocurre respecto a los otros parientes con derecho alimentario, a la prueba de su necesidad merced que cabe presumir que el hijo menor no puede proveerse por sí mismo de lo necesario para subvenir a sus necesidades.

Autos Caratulados: “Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos” (Expte.316 - Año 2010 CAT)”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia N°: 005- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010.-

Sumario EUREKA: 23290

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El régimen legal vigente otorga a la mujer una virtual equiparación de los derechos y deberes con relación al hombre, dejando de lado la concepción tuitiva que regía anteriormente (arts. 264, inc. 1, 265 y 267 del Código Civil), no puede pasar inadvertido que se encuentran los padres en materia alimentaria de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 265, 271 y 1300 del CC., ambos en el deber de contribuir a los alimentos de los hijos, en proporción a sus respectivos ingresos, e incluso procurar generar los mismos. Debiendo decidir, también he de evaluar que para estimar la contribución del progenitor que tiene la guarda deben considerarse los aportes en especie, de significación económica que él hace por ejemplo si habita en una vivienda alquilada o de su propiedad.

Referencias Normativas: Arts. 264, Inc. 1°, 265 y 267 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23264, Art. 271 del mismo cuerpo normativo, según Ley Nacional N° 23515 y Art. 1300 del Código Civil.

Autos Caratulados: "S., G. Y. c/ D., P. A. y otro s/ ALIMENTOS", Expte. N° 335/09

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 003- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010

Sumario EUREKA: 31781

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA– RENUNCIA AL EMPLEO– DESPIDO DEL EMPLEO- DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS: EFECTOS– JURISPRUDENCIA

“Es sabido que la obligación alimentaria pesa sobre ambos progenitores quienes tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo menor y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando trabajos productivos sin que

puedan excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes. Por ello, cuando el demandado alegue que ha dejado por propia decisión un trabajo que le proporcionaba un ingreso regular y seguro corresponderá fijar una cuota teniendo en cuenta esos ingresos que obtenía. Si se trata de la renuncia al empleo, la misma tampoco exime el deber de prestar alimentos, como tampoco el hecho de haber sido despedido del empleo pues, el progenitor debe hallar otro ingreso en sustitución del perdido para proveer a las necesidades del hijo.”

Autos Caratulados: “M., L. M. s/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°:067 -**Protocolo:** Interlocutoria-**Año:** 2014.-

Sumario EUREKA: 30695

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptores: DERECHO ALIMENTARIO - DEBER ALIMENTARIO – ALCANCES

Reiteradamente se ha sostenido que la existencia de otros hijos del alimentante no puede ir en desmedro del derecho alimentario de los demás hijos, sino que la solución, en principio debe tener a la vista, como premisa la imposición al alimentante de un mayor esfuerzo en la realización de trabajos para atender a los diversos alimentistas, pues la obligación alimentaria del padre comprende la dedicación al trabajo productivo para satisfacer las necesidades del hijo.

Autos Caratulados: “R., M. A. c/ O., A. E. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”, Expte. N° 551/2013

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 036- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014.-

Sumario EUREKA: 30469

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptores: PATRIA POTESTAD - DEBER ALIMENTARIO

En reiterados pronunciamientos en esta Sala que integro dejé sentado el criterio que ambos progenitores tienen el deber alimentario respecto de sus hijos. Comprende los deberes que impone la patria potestad, es así que lo regula específicamente en los arts. 265/272 del Código Civil, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales referidas a alimentos.

Referencias Normativas: Arts. 265 a 272 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.264.

Autos Caratulados: "A., D. B. c/ F., J. M. s/ ALIMENTOS y CUSTODIA", Expte. N° 635/13

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia-Sala “B”

Sentencia N°: 001– **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2014

Sumario EUREKA: 28073

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS-OBLIGACION ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

Resulta congruente que los alimentos se deban desde el momento de la mediación previa y obligatoria (en la jurisdicción nacional) instancia en la cual por vez primera se invocarán (y acreditarán) las circunstancias fácticas que hacen procedente el reclamo alimentario.

Autos Caratulados: "P., A. c/R., J. C. s/ALIMENTOS", Expte. N° 16 año 2013

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 004 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2013

Sumario EUREKA: 28072

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

"La Ley III N° 21 impuso el cumplimiento de la etapa prejudicial de avenimiento para los procesos de reclamos alimentarios (arts. 88 y ss), por ello corresponde considerar los alimentos devengados desde dicha etapa, tomando como punto de partida la fecha de la audiencia celebrada atento que a partir de la misma es que el demandado toma conocimiento del reclamo y no con anterioridad.

Referencias Normativas: Ley III N° 21 del Digesto Jurídico de la Provincial del Chubut y Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia (Antes Ley N° 4347).

Autos Caratulados: "P., A. c/R., J. C. s/ALIMENTOS", Expte. N° 16 año 2013

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 004 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2013

Sumario EUREKA: 28071

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

Respecto del momento a partir del cual corresponde el pago de los alimentos el mismo debe determinarse por una interpretación armónica de las previsiones del artículo 662 del ritual con el texto de la ley posterior que establece la etapa de avenimiento como previa y obligatoria. Tal previsión se aplica a todos los procesos de alimentos (sin discriminar en función del vínculo de los reclamantes con el pretense alimentante). Es decir es un deber transitar la misma y la dilación en el acceso a la jurisdicción que por sí este trámite implica no puede perjudicar a las partes en el reconocimiento de sus derechos. Es que como con justeza señala la jurisprudencia, la posición contraria se erigiría en una carga para aquel que desalentaría su predisposición a negociar frente a la premura de dar por concluido el trámite previo en miras a franquear el acceso al juicio.

Referencias Normativas: Arts. 662 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Autos Caratulados: "P., A. c/R., J. C. s/ALIMENTOS", Expte. N° 16 - Año 2013

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia-Sala "A"

Sentencia N°: 004 – **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2013

Sumario EUREKA: 28070

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

En el juicio por alimentos la o el reclamante deben aportar como prueba respecto al nivel de necesidades a satisfacer y a los roles asumidos por cada uno en la pareja.

Autos Caratulados: "P., A. c/R., J. C. s/ALIMENTOS", Expte. N° 16 - Año 2013

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia-Sala A

Sentencia N°: 004 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2013

Sumario EUREKA: 23134

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS-MENORES DE EDAD- TENENCIA DE HIJOS MENORES

"Es requisito para la percepción de alimentos a favor de un menor de edad, que el progenitor que lo pretende se encuentre en ejercicio de la tenencia de aquél. La madre que no ejerce la tenencia del menor carece de título para requerir alimentos en beneficio de aquél".

Autos Caratulados: "C. V., A. S. c/ B., J. A. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 315/09

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "A" –

Sentencia N°: 014 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2009

Sumario EUREKA: 32011

Materia: DERECHO PROCESAL - CIVIL.

Descriptor: ALIMENTOS: NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de los alimentos es asistencial y constituye un derecho cuya causa fuente del hijo es el vínculo parental y no la reclamación judicial, por lo que en atención al carácter asistencial que posee, adquiere su mayor expresión cuando se trata de los alimentos que derivan de la patria potestad. Ello por cuanto nos hallamos ante un beneficiario de esa prestación –hijo menor de edad– que no puede por sus propios medios hacerse cargo de sí mismos, ni aún de sus necesidades más elementales.

Autos Caratulados: "L., A. c/F., W. A. s/SUMARIO (ALIMENTOS)" (Expte. N° 76 – Año 2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel.

Sentencia N°: 157 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA: 28779

Materia: DERECHO CIVIL.

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: CARÁCTER.

El hecho de ser el alimentante pasible de otra carga de la misma especie no lo exime de su obligación. Al fijar la cuota para uno de los hijos ha de procurarse un equilibrio que permita satisfacer a todos los alimentados, ello lo es sin mengua de exigir al obligado que se esfuerce para asumir todas las responsabilidades emanadas de su paternidad. El progenitor inviste un deber ineludible para con sus hijos y para con la sociedad interesada en la formación de las nuevas generaciones.

Autos Caratulados: "C., E. B. c/H., M. A. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos 212/2001 (Juzgado Familia 1) y Expte. 168/2012 - CANO

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel

Sentencia N°: 006 – **Protocolo:** Interlocutoria – **Año:** 2013

Sumario EUREKA: 28776

Materia: DERECHO CIVIL.

Descriptor: ALIMENTOS

"La tenencia ejercida por la madre configura un importante aporte con trascendencia económica." "La obligación materna de contribuir al mantenimiento de los menores se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla les imparte, así como también por los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar quien detenta la tenencia de los hijos".

Autos Caratulados: “C., E. B. c/H., M. A. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos 212/2001 (Juzgado Familia 1)” Expte. N° 168/2012 - CANO

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel –

Sentencia N°: 006 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA: 28774

Materia: DERECHO CIVIL.

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: CARÁCTER.

La índole peculiar de la obligación alimentaria, originada en la satisfacción de necesidades vitales, la inviste de una fisonomía propia, de la que se desprenden - entre otros importantes caracteres- el de ser eminentemente circunstancial y variable, por lo que, conscientes de que el camino que se emprende con el nacimiento de los hijos no admite claudicaciones a pesar de las dificultades, imposibilidad económica que alude el padre, juzgamos prudente confirmar la sentencia de primera instancia, por cuanto como bien lo ha indicado la Sra. Juez de grado, al resolver, la necesidad de la joven le permitieron inferir que la cuestión alimentaria es un deber o carga de cumplimiento obligatorio por parte del progenitor de proveer alimentos a su hija.

Autos Caratulados: C., E. B. c/H., M. A. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos 212/2001 (Juzgado Familia 1) y Expte. 168/2012 CANO

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel

Sentencia N°: 006 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA: 28773

Materia: DERECHO CIVIL.

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: CARÁCTER.

Nuestra jurisprudencia ha dicho que: “Los alimentos entre padres e hijos menores tienen su fuente en el deber de mantenimiento o crianza emanada de la patria potestad.”. Dicha obligación surge prístina del contexto de las Constituciones Nacional y Provincial (arts. 14 bis, 31, 75 inc. 22, y cccts. de la Constitución de la Nación; arts. 25 y 27 de la Constitución de nuestra provincia); y en la legislación infraconstitucional, en los artículos 264, 265, 267, 367, 374 y cccts. del Código Civil. Estas normas exigen a los padres criar a sus hijos, y la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

Referencias Normativas: Arts. 14 bis, 31, 75 Inc. 22º y concordantes de la Constitución Nacional. Arts. 25 y 27 de la Constitución de la Provincia del Chubut; y Arts. 264, 265, 267, 367, 374 y concordantes del Código Civil.

Autos Caratulados: “C., E. B. c/H., M. A. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos: 212/2001 (Juzgado Familia 1) y Expte. 168/2012 CANO

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel –

Sentencia N°: 006 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA: 28505

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- DEBER ALIMENTARIO-ALIMENTOS

La obligación de los padres hacia los hijos menores de edad de pasarles alimentos se basa en la procreación.

Autos Caratulados: “N., D. A. s/Legajo de Apelación (en Autos caratulados" D., G. C.

c/N., D. A. s/Alimentos y custodia - Expte. N° 18 Año 2013")

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel

Sentencia N°: 084 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA: 23839

Materia: CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-CUOTA ALIMENTARIA

"La fijación de la cuota de alimentos se encuentra destinada a satisfacer las necesidades más urgentes de índole material, moral y cultural, debiendo adecuarse el quantum a la aptitud del alimentado, circunstancia que supone una razonable proporción entre aquélla y la cuantía de los ingresos del alimentante".

Autos Caratulados: "B., L. C. c/ S., J. C. s/Alimentos" (Expte. N° 181/2009)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel

Sentencia N°: 101 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2010

Sumario EUREKA: 21960

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

De acuerdo a nuestra legislación y moderna doctrina, los alimentos consisten en proporcionarles a los hijos un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo de su personalidad, teniendo en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones de los hijos, durante un período que comienza desde la concepción hasta alcanzar su mayoría de edad o cuando hayan concluido sus estudios o logrado una profesión u oficio; consecuentemente los rubros que comprende la cuota alimenticia son: sustento, habitación, vestido, conservación de la salud, educación, recreación y esparcimiento, de los alimentarios. Tales necesidades materiales deben ser cubiertas por ambos progenitores, pero cuando éstos no hacen vida en común y no existen acuerdos entre ambos, como en autos, corresponde al Juzgador fijar la cuantía de los alimentos con la que contribuirá el progenitor que no tenga a su cargo el cuidado personal de los hijos, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

Autos Caratulados: "S., V. C. c/M., P. L. s/Inc. de aumento de cuota alimentaria en Autos: S., V. C. y M., P. L. s/Homologación (492-2005)" (Expte. N° 108/08 CANO).

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 133 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2008

Sumario EUREKA: 31059

Materia: DERECHO CIVIL.

Descriptor: ALIMENTOS- DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Esta Sala sostiene que la prestación alimentaria del padre es ineludible e inexcusable, desde que emerge de la patria potestad e importa un derecho-obligación el procurar los medios para satisfacer las necesidades tanto materiales como espirituales de los hijos (doc. arts. 264, 265 y 271 del Código Civil; también que la medida y extensión de los requerimientos legales varían según la persona que reclama alimentos y, en particular, que la mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación.

Referencias Normativas: Arts. 264, 265 y 271 del Código Civil, texto según Ley

Nacional Nº 23.264

Autos Caratulados: “H. E. E. Y H. S. R. s/HOMOLOGACIÓN DE CUSTODIA, RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN, CUOTA ALIMENTARIA Y ATRIBUCIÓN DEL HOGAR”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “A”

Sentencia Nº: 031– **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30696

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptores: DERECHO ALIMENTARIO - DEBER ALIMENTARIO – IMPORTANCIA

Este Tribunal ha sostenido que el hecho que el alimentante haya formado una nueva familia o tenga otros hijos, no puede llevar a desatender las necesidades del o los hijos nacidos de la anterior unión atento la igualdad existente entre los hijos del alimentante (art. 240 segunda parte del C.C.).

Referencias Normativas: Art. 240 del Código Civil, texto según Ley Nacional Nº 23.264.

Autos Caratulados: “R., M. A. c/O., A. E. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”, Expte. Nº 551/2013

Organismo: Cámara de Apelaciones Cdto. Rivadavia- Sala “B”

Sentencia Nº: 036 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 17855

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Este Tribunal ha sostenido que el hecho que el alimentante haya formado una nueva familia, ello no puede llevar a desatender las necesidades del hijo nacido de la anterior unión atento la igualdad existente entre los hijos del alimentante (Art. 240 segunda parte del C.C.).

Referencias Normativas: Art. 240, 2ª pte., del Código Civil.

Autos Caratulados: “C., H. y G., S. E. s/DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACION CONJUNTA”, Expte. Nº 14.945/2005.

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “B2”

Sentencia Nº: 013 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2006

Sumario EUREKA 16439

Materia: CIVIL

Descriptores: TENENCIA DE HIJOS MENORES- ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Cuando se produce un cambio en el régimen de tenencia de los menores, no cabe duda del derecho del alimentante a reclamar la cesación de la cuota alimentaria. "Es que el ejercicio de la tenencia constituye un presupuesto necesario de este particular modo de cumplimiento de la obligación alimentaria, de la cual son acreedores los hijos".

Autos Caratulados: "A., A. M. c/M., J. A. s/ALIMENTOS", Expte. Nº 13.409/02

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “B”

Sentencia Nº: 093 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2003

Sumario EUREKA 31434

Materia: FAMILIA

Descriptor: DERECHO ALIMENTARIO- NUEVA FAMILIA- IGUALDAD ENTRE HIJOS DEL ALIMENTANTE

“Respecto de la formación de una nueva familia, con el nacimiento de dos hijos, reiteradamente se ha sostenido que la existencia de otros hijos del alimentante no puede ir en desmedro del derecho alimentario de los demás hijos, sino que la solución, en principio debe tener a la vista, como premisa la imposición al alimentante de un mayor esfuerzo en la realización de trabajos para atender a los diversos alimentistas, pues la obligación alimentaria del padre comprende la dedicación al trabajo productivo para satisfacer las necesidades del hijo. Este Tribunal ha sostenido que el hecho que el alimentante haya formado una nueva familia o tenga otros hijos, no puede llevar a desatender las necesidades del o los hijos nacidos de la anterior unión atento la igualdad existente entre los hijos del alimentante (art. 240 segunda parte del C.C.)”

Referencias Normativas: Art. 240, 2ª pte. del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.264.

Autos Caratulados: “D. B., D. J. y L. M. S. B. c/D., E. J. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”, Expte. N° 501/2013

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “B”

Sentencia N°: 063 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 31782

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: JURISPRUDENCIA- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- DESVINCULACIÓN LABORAL- INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA- AFECTACIÓN DE FONDO RETENIDO- BLOQUEO DE LOS FONDOS DEPOSITADOS: FUNDAMENTOS; RAZONABILIDAD

“La jurisprudencia ha resuelto que aún cuando no media incumplimiento del alimentante y como medio de asegurar la satisfacción regular de las cuotas alimentarias en el futuro, atento la desvinculación de una relación laboral estable, corresponde afectar los fondos retenidos de la indemnización percibida por el alimentante, desligándolo hasta el agotamiento de los mismos, incluidos los intereses que el depósito vaya devengando, de desembolsar ninguna suma adicional. A efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, es usual mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria, sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar y ello no implica hacer más gravosa la obligación pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devenguen.”

Autos Caratulados: “M., L. M. s/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO”, Expte. N° 42/2014

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “B”

Sentencia N°: 067- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 10567

Materia: CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- OBLIGACIÓN DE LOS PADRES

Si bien la obligación alimentaria debe ser soportada en mayor medida por el padre, reitero que esto pesa sobre ambos progenitores y no debe dejarse de merituar que el progenitor tiene sus propias erogaciones.

Autos Caratulados: "A., V. P. c/T., V. G. s/ALIMENTOS y LITIS EXPENSAS", (Expte. N° 11.584/00)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "B"

Sentencia N°: 078- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2000

Sumario EUREKA 12094

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-

Si "...bien en principio la obligación alimentaria pesa sobre ambos padres aquél que no tenga la tenencia del menor debe ser el que contribuya económicamente en mayor medida a su mantenimiento con el objeto de equilibrar la ardua tarea del guardador que tiene a su cargo el cuidado del incapaz, a quien le dedica un importante tiempo de su existencia".

Referencias Normativas: Art. 265 del Código Civil.

Autos Caratulados: "S., R. N. c/ D. P., R. G. s/Alimentos", (Expte. N° 11.532/2000)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 063- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2000

Sumario EUREKA 25093

Materia: CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA

Los nuevos hijos del alimentante imponen mayores requerimientos económicos que hacen razonable una contracción de la carga que ya soportaba con relación a los hijos de una unión anterior; que es necesario conciliar los deberes parentales con relación a todos los hijos, intentando en la medida de lo posible mantener la satisfacción de los requerimientos alimentarios originales. Si bien lo deseable es que el progenitor puede cumplir con sus obligaciones de asistencia a todos sus hijos, existen reales dificultades para lograr un aumento de los propios recursos que permita cubrir las nuevas cargas alimentarias sin detrimento de las anteriores, por lo que resulta adecuado efectuar un prorrateo equilibrado entre los diferentes alimentados sin privilegiar los alimentos de hijos de una anterior unión en desmedro de legítimas necesidades de la nueva descendencia.

Autos Caratulados: "B., R. D. C. c/S., J. F. s/ ALIMENTOS", Expte. N° 62/10

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 012 - **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010

Sumario EUREKA 17488

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- PATRIA POTESTAD

La circunstancia de que la madre deba proveer a la alimentación como imperativo derivado del ejercicio de la patria potestad (art. 267 del Código Civil) y que sus ingresos pudieran ser altos no constituyen fundamento para morigera

Referencias Normativas: Art. 267 del Código Civil, texto según Ley Nacional N°

23.264.

Autos Caratulados: “C., L. B. c/ M., R. J. s/CUSTODIA Y ALIMENTOS”, Expte. N° 14.951/05

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdno. Rivadavia- Sala “A”

Sentencia N°: 049 - **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2005

Sumario EUREKA 3544

Materia: CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- PENSIÓN ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

Los obligados a satisfacer la prestación alimentaria son tanto del padre como la madre, ya que los arts. 265 y 271 del Código Civil imponen a ambos progenitores el deber alimentario. La naturaleza y extensión de la obligación está contenida en el art. 267 del C.C. y se halla directamente vinculada con el nivel social, cultural y económico del alimentante y alimentado. Estas circunstancias son las que habrán de tenerse en cuenta a efectos de determinar el "quantum" de la pensión alimentaria.

Referencias Normativas: Arts. 265 y 267, texto según Ley Nacional N° 23.264; y 271, texto según Ley Nacional N° 23.515, del Código Civil.

Autos Caratulados: “M., M. E. c/ T., H. R. s/Alimentos” (Expte. Nro. 8201/1994)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdno. Rivadavia- Sala “A”

Sentencia N°: 038- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 1995

Sumario EUREKA 23478

Materia: CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- TÍTULO PROFESIONAL

Cuando se trata de alimentos en favor de los hijos menores, el padre que cuenta con título profesional no puede ampararse en la insuficiencia de sus ingresos para atender las necesidades de aquéllos, pues las responsabilidades asumidas por la patria potestad lo constriñen a realizar los esfuerzos necesarios para atender esas prestaciones, exigiéndole hacer uso de su título profesional o, en su defecto, redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos, uno de los principales deberes que, juntamente con el de la madre, componen un ingrediente más dentro del recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de probado desmejoramiento económico.

Autos Caratulados: "J., M. L. c/ T., H. C. s/ ALIMENTOS" (Expte. N° 118/09)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdno. Rivadavia- Sala “A”-

Sentencia N°: 008- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2009

Sumario EUREKA 30728

Materia: DERECHO CIVIL - PROCESAL

Descriptor: ALIMENTOS – OBLIGACIÓN ALIMENTARIA – CONVIVENCIA DE ALIMENTANTE Y ALIMENTADO - OBLIGACIONES DEL ALIMENTANTE.-

“La jurisprudencia, ha determinado -en forma mayoritaria, aunque no unánime- que el aspecto material de la obligación debe ser soportada primordialmente por el progenitor no conviviente, pues si bien la obligación de prestar los alimentos a los hijos menores pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce la tenencia compensa dicha obligación brindando cuidado y educación a sus hijos. Por ello, cabe imputar a la obligación alimentaria la contribución realizada por el progenitor conviviente (por lo

general, la madre) en cuanto al cuidado del hijo. Ello tendrá -como lógica consecuencia- la obtención de menores ingresos para el progenitor conviviente, en comparación con el no conviviente (por lo general, el padre) que dispone todo su tiempo para dedicarlo a actividades remuneradas (Belluscio, Claudio A., "Alimentos debidos a los menores de edad", Editorial García Alonso, 2009, pág. 109)."

Autos Caratulados: "B., V. c/T., J. F. s/Custodia, Alimentos y Atribución del Hogar Conyugal" (Expte. 362 - Año 2013 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "B"-

Sentencia N°: 008- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30727

Materia: DERECHO CIVIL- PROCESAL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CONVIVENCIA DE ALIMENTANTE Y ALIMENTADO.-

"Es importante destacar que aquel que ejerce la tenencia debe afrontar los pequeños gastos cotidianos que generan los menores, desde el transporte hasta las golosinas, por mencionar algunos, que por lo general no está contemplados en la cuota alimentaria. Debe también ponderarse que el rol que ejerce el progenitor conviviente atendiendo las necesidades cotidianas y los cuidados personales que debe prodigarles a sus hijos, disminuye su capacidad para generar recursos mediante alguna actividad remunerada. En consecuencia, resulta acertado, elevar estas tareas a la categoría de aportes, y si bien la obligación alimentaria recae en forma igualitaria sobre ambos progenitores, es el padre no conviviente el que debe contribuir en mayor medida a satisfacerlas, para suplir los menores ingresos que obtiene el conviviente como consecuencia de su dedicación personal. Este criterio es sustentado por la doctrina mayoritaria y avalado por numerosos precedentes jurisprudenciales (Campos, Roberto D., "Alimentos entre cónyuges y para los hijos menores", Editorial Hammurabi, 2009, págs. 156/157)."

Autos Caratulados: "B., V. c/ T., J. F. s/Custodia, Alimentos y Atribución del Hogar Conyugal" (Expte. 362 - Año 2013 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "B"-

Sentencia N°: 008- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 33792

Materia: DERECHO PROCESAL- DERECHO CIVIL.

Descriptor: ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-ALIMENTANTE SIN EMPLEO-ALIMENTANTE DE ESCASOS RECURSOS.

Se ha resuelto que debido a la responsabilidad asumida por los padres la falta de trabajo de los mismos, no los exime de su obligación de prestar alimentos frente al reclamo de sus hijos, toda vez que es deber de los progenitores realizar a tal fin todos los esfuerzos necesarios en trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o ingresos insuficientes si ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables (C.N.Civ., Sala F, 18/10/94, "G., B. R. y otro c. F., N. R. o N. y otros s/ alimentos", ED 164-107).

Autos Caratulados: "G., A. B. c/ R., F. A. s/ Incidente aumento cuota alimentaria."

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "B"-

Sentencia N°: 027- **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33791

Materia: DERECHO PROCESAL-DERECHO CIVIL.

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA- ALIMENTANTE SIN EMPLEO- CRÉDITO ALIMENTARIO.

“Ha señalado esta Sala, que es de destacar, que en particular, en materia alimentaria se impone potenciar la exigencia de que el pronunciamiento a dictar se adecue a las circunstancias fácticas concretas y dirimientes que sean demostradas durante el desarrollo del proceso. Esto es una imposición que se encuentra vinculada a la eficacia que tenga el pronunciamiento a emitir, desde que no tiene caso que se fije mediante sentencia judicial una cuota alimentaria que se encuentre desajustada a la realidad general, y en particular, a las reales posibilidades económicas -acreditadas en el proceso- que permitan poder afrontarla por el alimentante (Voto Dr. Lucero, SDF 007/13). Ello así, no escapa a este Tribunal que la calidad de desocupado que invoca el demandado no le permite en este momento cumplir con la cuota alimentaria que se fijó, no obstante nada impide que los sucesivos importes que se devenguen vayan generando un crédito a favor de la parte actora a satisfacer en ocasión que el demandado cuente con ingresos, ya sea por su presentación voluntaria en autos o por denuncia del beneficiario de la cuota alimentaria.”

Autos Caratulados: “G., A. B. c/ R., F. A. s/ Incidente aumento cuota alimentaria.”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia Nº: 027- **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33789

Materia: DERECHO PROCESAL-DERECHO CIVIL.

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: CARÁCTER- DEBER ALIMENTARIO-.

“El hecho de que el obligado al pago de los alimentos tenga otro hijo de una unión posterior sólo puede incidir, en principio, en el mayor esfuerzo que cabe exigirle,... tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de los gastos personales, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que asumió.”

Autos Caratulados: “G., A. B. c/ R., F. A. s/ Incidente aumento cuota alimentaria.”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia Nº: 027- **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 34453

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- ALIMENTANTE DE ESCASOS RECURSOS.-

“Es pacífica la doctrina y jurisprudencia en señalar que ni la insuficiencia de ingresos, ni su carencia relevan al alimentante de su obligación alimentaria respecto de sus hijos, pues se encuentra constreñido a trabajar de manera de procurarse los recursos necesarios con el objeto de satisfacer los derechos derivados de la patria potestad. En efecto, los padres no pueden excusarse de cumplir con la obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes cuando ello no se debe a dificultades insalvables demostradas en el curso del proceso.”

Autos Caratulados: “V., S. L. c/ Z., N. I. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia Nº: 038- **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 34450

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CONVIVENCIA DE ALIMENTANTE Y ALIMENTADO

“Si bien es cierto que ambos padres deben contribuir al sustento de su hijo, el peso económico de tal carga debe recaer en mayor proporción sobre el padre. Él es -por lo general- el típico proveedor de bienes de esa índole, siendo el aporte materno no sólo material -de laborar la esposa- sino de casi imposible cuantificación (dedicación permanente al cuidado y educación de los hijos, administración directa de la casa y de los bienes que la conforman, como así también de las necesidades que se van generando en su seno), pero no por eso inconsiderado a la hora de sopesar el cumplimiento de uno y otro padre de la obligación alimenticia que pesa sobre ambos (art. 264 y su doctrina CPCC).”

Referencias Normativas: Art. 264 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

Autos Caratulados: “V., S. L. c/ Z., N. I. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia N°: 038- **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 34449

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS - OBLIGACIÓN ALIMENTARIA - CONVIVENCIA DE ALIMENTANTE Y ALIMENTADO

“El progenitor que no convive con las hijas es sobre el que pesa mayor obligación para hacer frente a las erogaciones económicas de las mismas, siendo menor la exigencia para el progenitor que ejerce la tenencia o guarda pues es el que presta su atención y cuidado constante a las menores, realizando su aporte en especie.”

Autos Caratulados: “V., S. L. c/ Z., N. I. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia N°: 038- **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 31251

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS – OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

“Las quejas del padre respecto a las cuotas extraordinarias que deben adicionarse a la pensión ordinaria, para compensar la diferencia entre la prestación debida y la que por error retuvo de su salario su empleadora -conforme le fue ordenado judicialmente- no son atendibles, pues la percepción de esas sumas a que tenían derecho los alimentados se vio demorada mientras el alimentante disfrutó de ellas.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K “F., G. H. c. S.T., G. M” 04/08/2004 Publicado en: La Ley Online Cita online: AR/JUR/4067/2004).

Autos Caratulados: “F., M. A. a c/S., J. O. s/Ejec. de Convenio en Expte. N° 337 - 2004” (Expte. N° 194- Año 2013.)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn-

Sentencia N°: 052 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 31250

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS– OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

“El derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la patria potestad, por tal motivo el obligado a pagar la cuota no es el empleador, sino el alimentante.”

Autos Caratulados: "F., M. A. a c/S., J. O. s/Ejec. de Convenio en Expte. N° 337 - 2004"
(Expte. N° 194- Año 2013.)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn-

Sentencia N°: 052 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 28067

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA- ALIMENTOS ENTRE CONYUGES

“La cuota resulta adecuada para el mantenimiento de un nivel de vida razonable, teniendo en consideración que también la accionante podría obtener ingresos -dada su capacidad para generarlos y en la medida que por las vías adecuadas se demuestre lo contrario ya que la presente no causa estado- que si bien no resultan de exagerada magnitud, pueden solventar en cierto grado sus gastos. Ello, sin perder de vista que el accionado tiene, proporcionalmente, un rango de ingresos mayor que el de su contraparte y en su oportunidad contribuyó a la economía del hogar.”

Autos Caratulados: “P., A. c/R., J. C. s/Alimentos” (Expte. N° 16 – Año 2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdno. Rivadavia- Sala “A”–

Sentencia N°: 004 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 28722

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

“... la obligación alimentaria fundada en los vínculos de familia, como es el vínculo filial, está impuesta por la ley y constituye, por lo tanto, una obligación legal.”

Autos Caratulados: “A., V. s/Legajo de Apelación en autos: "L., A. S. s/Denuncia"
(Expte. N° 454/2012)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 053 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 32014

Materia: DERECHO PROCESAL- CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA

“Recae en cabeza de los dos progenitores el deber de alimentar a sus hijos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos. Si ésta es desempeñada por a madre reclamante, ello adquiere relevancia para la fijación de la medida de contribución del alimentante, pues la madre aporta en especie, es decir atendiendo personalmente a los niños en diferentes aspectos, tareas que si fueran realizadas por terceros serían económicamente valiables”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 28/06/1990, P., S. M. M. c. A. O., J. A., LA LEY 1990-E, 182 - DJ 1991-1, 335).

Autos Caratulados: “L., A. C/ F., W. A. S/SUMARIO (ALIMENTOS)”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 157 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

C. DERECHOS DEL NIÑO

Sumario EUREKA 24594

Materia: CIVIL

Descriptor: DERECHO DE FAMILIA- ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- DEBER ALIMENTARIO

“No puede ser soslayado en la ponderación a efectuar, la contribución que de hecho efectúa el progenitor que tiene la guarda del menor, la que comprende no solo aportes en especie de significación económica, sino esencialmente la atención que presta a las múltiples necesidades y requerimientos diarios que insume tiempo y dedicación que han de ser estimados necesariamente en la evaluación global. En tal sentido se ha dicho que la asistencia moral del hijo, traducida en el imprescindible apoyo que el niño requiere en las distintas etapas evolutivas de su personalidad, reviste trascendencia que los especialistas de diversas disciplinas coinciden en destacarla como uno de los factores con mayor incidencia en el logro de la finalidad de asistencia que es perseguida por la máxima institución protectora de la minoridad que es la patria potestad. Es así, que la Convención de los Derechos del Niño consagra disposiciones directamente dirigidas a asegurar al menor esta asistencia, procurando evitar precisamente las consecuencias que devienen de la privación de afecto y cuidado. Ahora bien, si la madre del menor que presentara en esta litis la pretensión de fijación de cuota alimentaria en su representación, satisface tal necesidad de afecto y cuidado básico y consustancial a su obligación, ello debe ser ponderado a los efectos de contemplar la contribución equitativa de la porción atribuible a cargo del otro progenitor no conviviente, la que ha de determinarse en un aporte dinerario.”

Referencias normativas: Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada por la Ley Nacional Nº 23.849.

Datos del fallo: “Á. Y. A. c/ J. C. D. s/ Alimentos” (Expte.316 - Año 2010 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia Nº: 005- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010.-

Sumario EUREKA 28507

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- DEBER ALIMENTARIO-ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA: NATURALEZA JURÍDICA- ALIMENTOS- ALIMENTOS PROVISORIOS

“Por la naturaleza misma de la prestación alimentaria y el carácter meramente provisorio –en tanto se sustancia el juicio principal de alimentos– a que alude claramente la disposición del art. 375 del Código Civil, se permite fijar una cuota desde el inicio mismo de la causa, por lo que el objeto de los alimentos provisorios es subvenir sin demoras las necesidades del niño, ya que la espera hasta la finalización del proceso –por breve que sea–, puede privarlo de los rubros esenciales para la vida. Es por ello que, para determinar los alimentos provisorios y de conformidad con el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debemos atender a su mejor interés, comprendiendo tal manutención los gastos de educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y erogaciones por enfermedad (art. 265 y 267 del Código Civil) es decir, lo necesario para vivir dignamente y cuya protección integral constituye un derecho de los menores (art. 27 Convención sobre los Derechos del Niño). Sin perjuicio de ello, y como lo

manifestamos precedentemente, los alimentos provisorios tienen por finalidad satisfacer las necesidades y gastos impostergables de la menor por el tiempo que dure el proceso hasta la sentencia, por lo que se autoriza su modificación ante circunstancias fácticas que así lo ameriten.”

Referencias Normativas: Arts. 265, 267 y 375 del Código Civil, Arts. 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño

Datos del fallo: “N., D. A. S /Legajo de Apelación (en Autos caratulados" D., G. C. c/ N., D. A. s/Alimentos y custodia- Expte. N° 18 Año 2013)”

Organismo: Cámara de Apelaciones Esquel-

Sentencia Número: 084 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 24614

Materia: CIVIL- DERECHOS HUMANOS

Descriptor: ALIMENTOS- ALIMENTOS ATRASADOS- DERECHOS DEL NIÑO

“El inicio de la etapa prejudicial de avenimiento impuesta por la Ley III N° 21 con carácter obligatorio, constituye en la actualidad el primer acto en que se exterioriza la necesidad del reclamante; la solución contraria convertiría a esta etapa ineludible en una carga para el reclamante, lo que resultaría contrario a los fines del instituto e inadmisibles cuando están en juego los intereses de menores de edad, por contradicción con el art. 3° de la C.D.N. que consagra su interés superior como consideración primordial en la materia. "En otro orden, hallándose involucrados los intereses de menores de edad, una interpretación diversa resultaría claramente contraria al art. 3° de la Convención de los Derechos del Niño, que cuenta con el rango normativo atribuido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en cuya virtud el interés superior del niño ha de constituir una consideración primordial en la materia”.

Referencias normativas: Ley Provincial III N° 21 (antes 4347), Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 75. inc. 22° de la Constitución Nacional.

Datos del fallo: “S., Y. E. c/ B., J. J. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”, Expte. N° 198/2010

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “A”

Sentencia N°: 144 - **Protocolo de Sentencia:** Interlocutoria - **Año:** 2010

Sumario EUREKA 24241

Materia: CIVIL

Descriptor: DERECHO DE FAMILIA- OBLIGACIONES DE FAMILIA- ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- DEBER ALIMENTARIO

Una recta interpretación del art. 372 del Código Civil indica que, tratándose en la especie del abuelo paterno del menor alimentado, el alcance de su prestación en principio está limitada a lo establecido en dicha norma, esto es, "comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades." Ciertamente es también que esta norma debe compatibilizarse con el art. 27, inc. 1° Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto dispone que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño/a a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Si los jueces, abstrayéndonos de esta severa realidad, nos abroqueláramos en una interpretación rigurosa de la norma convencional para exigir a un trabajador que afronta, además, otras cargas de

familia, un esfuerzo económico superior a sus reales posibilidades, privilegiando así el loable -pero no siempre realizable- propósito tuitivo del citado art. 27, inc. 1°, caeríamos sin duda en el dictado de un fallo de improbable cumplimiento.

Referencias Normativas: Art. 372 del Código Civil y art. 27, inc. 1° Convención sobre los Derechos del Niño

Autos Caratulados: “M. G. J. c/S. M. Á. s/Alimentos” (Expte. 475 – Año 2010 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “A”

Sentencia Nº: 009 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2010

Sumario EUREKA 30823

Materia: DERECHO PROCESAL- DERECHOS HUMANOS

Descriptor: Alimentos - Cuota Alimentaria - Derechos del Niño

“Se le ha acordado trascendencia al derecho alimentario de los menores protección no sólo en la Convención sobre los Derechos del Niño sino también desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, consecuentemente, juega también en esta materia la interpretación pro homine. En tal sentido, ante la consagración del derecho de alimentos de los niños como un derecho humano en sí, no puede disminuirse el piso de protección consagrado, ni coartarse su operatividad (TSJ Santa Cruz, “O., N. S. v. B., M.G.; 07/07/10, Ab. Perrot Nº 70062689).”

Autos Caratulados: “A., M. C. N. c/ V., F. N. s/ Alimentos” (Expte. 503 - Año 2013 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia Nº: 007 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30822

Materia: DERECHOS HUMANOS

Descriptor: DERECHOS DEL NIÑO - PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - CUOTA ALIMENTARIA - DERECHO A LA VIDA

“En la ley 26.061 a partir del art. 8° al art. 26°, son enunciados los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes. Así es que se menciona el derecho a la vida, -que necesariamente comprende el derecho a la buena calidad de vida y al bienestar general-, y otros derechos y garantías como lo son el acceso a la salud, a la educación, al deporte, al medio ambiente, a la dignidad, entre otros; es decir, prerrogativas que van más allá de la cobertura de las necesidades básicas que contemplan las estadísticas que, de común, se suelen traer a colación como parámetro de comparación y de adecuación o justicia al tiempo de pedir, controvertir o decidir sobre la cuantificación de la cuota alimentaria resultante de fijar un porcentual sobre los ingresos del alimentante.”

Referencias Normativas: Art. 8 al art. 26 de la Ley Nacional Nº 26061.

Autos Caratulados: “A., M. C. N. c/ V., F. N. s/ Alimentos” (Expte. 503 - Año 2013 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia Nº: 007 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30821

Materia: DERECHOS HUMANOS- PROCESAL

Descriptor: ALIMENTOS - CUOTA ALIMENTARIA - DERECHOS DEL NIÑO

“La Convención sobre los Derechos del Niño, coloca sobre ambos progenitores la responsabilidad de proporcionar al niño las condiciones de vida que se reputen como necesarias para su desarrollo integral y su bienestar (conf. art. 27, inc. 2° y

conc. de la citada Convención, la cual goza en nuestro ordenamiento normativo de jerarquía constitucional –art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-), quienes deben contribuir en la medida de sus posibilidades económicas. A más de ello, sin olvidar la mentada equiparación de derechos y deberes que pesa sobre ambos progenitores en materia alimentaria (arts. 264 inc. 1º, 265 y 267 del cód. civil), se debe poner de resalto que las necesidades del menor a satisfacer comprenden además de alimentos, la vestimenta, educación, salud, vivienda, las necesidades de índole moral y cultural tanto del presente como en el futuro. Asimismo, cabe enfatizar que en el concepto de alimentos no solamente se incluyen los gastos ordinarios sino también aquéllos imprevisibles pero necesarios, como por ejemplo los gastos de atención médica.”

Referencias Normativas: Arts. 264 inc. 1º, 265 y 267 del Código Civil; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 27, inc. 2º y conc. de la Convención de los Derechos del Niño.

Autos Caratulados: “A., M. C. N. c/ V., F. N. s/ Alimentos” (Expte. 503 - Año 2013 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia Nº: 007 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 34451

Materia: DERECHO CIVIL- FAMILIA

Descriptor: ALIMENTOS - CUOTA ALIMENTARIA: ALCANCES - CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

“Se ha interpretado el art. 267 del C. Civil en cuanto a que la manutención de los hijos debe considerarse en un sentido amplio, que es el de amparar o mantener y no meramente alimentar. Al respecto es de tener en cuenta el art. 27, inc. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño -de jerarquía constitucional- que, al hacer referencia a las obligaciones de los Estados Partes para ayudar a los progenitores, comprenden dentro de las necesidades de los niños la nutrición, el vestuario y la vivienda. A su vez, los gastos de educación deben considerarse también en sentido amplio, entendiéndose por tales todas aquellas erogaciones que en forma directa o indirecta se relacionen con la instrucción y formación cultural del hijo menor. Consecuentemente, no sólo se refiere a las cuotas y matrícula del colegio, sino también a útiles, guardapolvos y uniformes, libros, transporte, comedor escolar y todas aquellas actividades extracurriculares que hagan a la formación e instrucción del menor. De igual forma los gastos de esparcimiento se corresponden con aquéllos que hacen a la recreación del menor, los que serán de distinta índole de acuerdo a la edad del mismo. La recreación cumple un importante papel en la formación y desarrollo psicofísico del menor, ocupando un lugar preeminente la práctica deportiva que en la actualidad es considerada como imprescindible y no cesa aun cuando el menor carezca de condiciones naturales para concretarla. Y en cuanto a la vestimenta, la obligación se cumplirá en función de las necesidades del menor y el nivel de vida y condición social de los progenitores. Se sostiene que la mayor edad del hijo hace presumir, aun en ausencia de prueba, un incremento de sus erogaciones en materia de vestimenta”

Referencias Normativas: Art. 267 del Código Civil; art. 27, inc. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño

Autos Caratulados: “V., S. L. c/ Z., N. I. s/Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia Nº: 038 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

D. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y ADOPCIÓN

Sumario EUREKA 21732

Materia: CIVIL

Descriptor: ADOPCIÓN SIMPLE- RÉGIMEN DE VISITAS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

"En la adopción simple, los derechos y deberes resultantes del vínculo de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción, con excepción de la patria potestad, que se transfiere al adoptante [...], y, en consecuencia, aunque el derecho de visita se funde en el parentesco -lo que haría considerar que tal derecho subsiste por no haberse extinguido el mismo-, como el deber alimentario en la relación paterno filial se funda más inmediata y estrictamente en la patria potestad, y ésta se ha transferido al adoptante, cabe señalar que el progenitor biológico ha perdido también el derecho de visita al no mediar ya con su hijo obligación alimentaria, pudiendo ostentar a lo sumo interés legítimo que será tutelado en la medida que, según el prudente criterio judicial, coincida con el interés del adoptado. Con acierto la doctrina indica que aunque los padres por naturaleza no hubieran incurrido en un motivo de pérdida de la patria potestad, su pretensión de visita al hijo adoptado por otro ha de contemplarse restrictivamente por ser aconsejable evitar las perturbaciones que para la formación del menor puedan derivar del choque de sentimientos entre dos padres".

Autos Caratulados: "B., C. A. y R., L. M. c/ E., M. H. s/ Inc. de cesación de régimen de visitas en autos: E., M. H. s/ Sumario" (Expte. N° 228/04 CANO).

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 136- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2004

Sumario EUREKA 9061

Materia: CIVIL

Descriptor: ADOPCIÓN: CARÁCTER; FINALIDAD

"La adopción a partir de las guerras mundiales mira y se orienta decididamente hacia el menor sin distinción de sexo y, en especial, al menor abandonado o en peligro. Se establece para brindarle al menor no sólo lo que en derecho se llaman alimentos, es decir alimentación, vivienda, vestimenta, instrucción y recreación (lo cual no deja de ser importante) sino que la finalidad primordial que persigue la adopción es injertar al menor huérfano o abandonado dentro de una familia que puede contenerlo adecuadamente, ofreciéndole las posibilidades de una integración familiar indispensable para formar su personalidad."

Autos Caratulados: "B., J. R. c/ A. B. s/Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 6416-B-1971)

Organismo: Superior Tribunal de Justicia-

Sentencia N°: 084- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 1971

E. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: CÓNYUGES- SEPARACIÓN DE HECHO- DIVORCIO VINCULAR- CONCUBINATO

Sumario EUREKA 24364

Materia: Civil

Descriptor: DIVORCIO- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

“Si la convivencia matrimonial se ha mantenido durante varios años, se ha generado una situación que da base a una solidaridad cuasi familiar luego del divorcio, lo cual lleva a admitir la perdurabilidad de un deber moral de solidaridad entre los cónyuges divorciados.”

Autos Caratulados: "B. T. I. c/N. A. d. s/Alimentos"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel –

Sentencia N°: 330- **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2010

Sumario EUREKA 21429

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- JUICIO DE ALIMENTOS- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

"A los efectos de la jurisdicción cabe distinguir si la cuestión de alimentos se plantea existiendo ya entablado un juicio de separación, de divorcio o de nulidad, o si se plantea de manera autónoma, como cuestión principal. En el primer caso es competente el juez que entiende en la causa, que puede ser el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado, conforme el art. 227, Cód. Civil. En cambio, cuando el juicio de alimentos se plantea como cuestión principal, se amplían notablemente las opciones del actor, ya que además de las jurisdicciones mencionadas puede acudir ante el juez de la residencia habitual del acreedor alimentario, o ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación o ante el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado".

Referencias Normativas: Art. 227 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.515.-

Autos Caratulados: "G., M. I. c/ G., J. s/ ALIMENTOS Y TENENCIA", Expte. N° 14078/03

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 051 -**Protocolo:** Interlocutoria-**Año:** 2004

Sumario EUREKA 20745

Materia: CIVIL

Descriptor: DIVORCIO- JUICIO DE DIVORCIO- JUICIO DE ALIMENTOS- DESPLAZAMIENTO DE LA COMPETENCIA

"... la iniciación del juicio de divorcio posterior al de alimentos desplaza la competencia del juez que estaba interviniendo en el proceso alimentario a aquél".

Autos Caratulados: “V. D. F., R. I. c/ F., L. O. s/ Alimentos” (Expte. N° 01/204/1996 J. C. C. y L. y N° 71/08 CANO)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel –

Sentencia N°: 077 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2008

Sumario EUREKA 16550

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-

En el caso de la asistencia recíproca entre cónyuges a la luz del artículo 198 Código Civil cuando media separación de hecho y no habiendo finalizado el juicio de divorcio, ya tiene dicha la doctrina y jurisprudencia, que el cónyuge que reclama alimentos debe acreditar la necesidad -presupuesto del funcionamiento de la solidaridad conyugal- poniendo de manifiesto en qué medida cada uno de los esposos ha contribuido a satisfacer las distintas prestaciones necesarias para el funcionamiento de la familia, ya sea en aportes personales o materiales.

Referencias Normativas: Art. 198 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.515.

Autos Caratulados: "L., M. S. c/D., E. J. s/ALIMENTOS", Expte. N° 13.631/03

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 071 - **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2003

Sumario EUREKA 30404

Materia: DERECHO PROCESAL- CIVIL

Descriptor: DIVORCIO VINCULAR- ALIMENTOS- JUEZ COMPETENTE

Se debe destacar que el juicio de divorcio exhibe estrecha relación con el de alimentos que tramita entre las mismas partes, motivo por el cual la instauración de aquel proceso vertebrado en un virtual quebrantamiento conyugal, que es reconocido por la alimentista al promover estas actuaciones, ocasiona que aquel proceso debe reunir en idéntica sede jurisdiccional todas las incidencias que la separación genera; debiendo prevalecer el Juzgado de Primera Instancia que entiende en el divorcio, que desplaza a la competencia del Juzgado de Paz en el cual tramita el juicio alimentario, aún que se trate del divorcio de presentación en fecha posterior (art. 6 inc. 3º. CPCC).

Referencias Normativas: Art. 6, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut

Autos Caratulados: "M., K. F. y R., C. D. s/Divorcio Vincular por Presentación Conjunta"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "B" –

Sentencia N°: 057 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30402

Materia: DERECHO PROCESAL- CIVIL

Descriptor: DIVORCIO VINCULAR- ALIMENTOS- JUEZ COMPETENTE

En cambio si ha concluido el juicio de divorcio y se inicia el pedido de alimentos, corresponde en principio, hacer aplicación del inciso 2º del art. 228, Código Civil (ley 23.515), toda vez que resulta más favorable a los fines del cumplimiento de la obligación alimentaria porque la cuestión sería principal y no accesoria".

Referencias Normativas: Art. 228, inc. 2º del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.515.

Autos Caratulados: "M., K. F. y R., C. D. s/Divorcio Vincular por Presentación Conjunta"

Organismo: Cámara de Apelaciones Trelew- Sala "B"–

Sentencia N°: 057 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30398

Materia: DERECHO PROCESAL- CIVIL

Descriptor: DIVORCIO VINCULAR- ALIMENTOS- JUEZ COMPETENTE

“El proceso de alimentos que se hubiese iniciado con anterioridad al proceso de divorcio debe pasar a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado este último- art. 6º inc. 3º del CPCC-, toda vez que el juicio de alimentos resulta de carácter accesorio al proceso de divorcio”.

Referencias Normativas: Art. 6, inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Autos Caratulados: “M., K. F. y R., C. D. s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta”

Organismo: Cámara de Apelaciones Trelew- Sala “B” –

Sentencia N°: 057 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30391

Materia: DERECHO PROCESAL- DERECHO CIVIL

Descriptor: DIVORCIO VINCULAR - ALIMENTOS- JUEZ COMPETENTE

El art. 6º inc. 3º del CPCC, es claro en cuanto prescribe que es juez competente en los procesos por alimentos, tenencia de los hijos menores y régimen de comunicación el juez del divorcio, aunque este último se haya iniciado con posterioridad. Así se ha plasmado en la reforma introducida en el ordenamiento procesal nacional, cuyo art. 6º, inc. 3º dispone que será juez competente: “En la exclusión del cónyuge, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio ... Si aquellos se hubieran iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedara radicado el juicio de divorcio,...”

Referencias Normativas: art. 6º inc. 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Autos Caratulados: “M., K. F. y R., C. D. s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”

Sentencia N°: 057 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 24362

Materia: CIVIL

Descriptor: DIVORCIO- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA- PRUEBA

La naturaleza jurídica de la prestación alimentaria prevista en la ley es la asistencia - derivada del deber de solidaridad-, que se deben los miembros de un grupo familiar y que de conformidad a las disposiciones del art. 198 del Código Civil, se ha ubicado a los esposos en un plano de igualdad jurídica en cuanto al deber de asistencia y alimentos, por lo que entendemos que producido el divorcio de los cónyuges, incumbe al peticionante el deber de probar su necesidad tomando como pautas orientadoras las establecidas por el art. 207 del mentado cuerpo legal.

Referencias Normativas: Arts. 198 y 207 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.515.

Autos Caratulados: "B. T. I. c/N. A. d. S / Alimentos"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel –

Sentencia N°: 330 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2010

Sumario EUREKA 30919

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: ALIMENTOS – CÓNYUGES - ASISTENCIA ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES

El fundamento legal del deber de asistencia alimentaria entre cónyuges, como bien dice la apelante deriva del vínculo matrimonial, no de la efectiva convivencia, y viene impuesto por el deber recíproco de asistencia y alimentos entre los cónyuges que emerge del art. 198 del C.C.- Este derecho-deber alimentario entre los esposos perdura aún después de la separación de hecho de los mismos.

Referencias Normativas: Art. 198 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.515.

Autos Caratulados: “C. V. A. c/A. S. R. s/ALIMENTOS”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “A”-

Numero: 048 -**Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 28068

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS: NATURALEZA JURÍDICA- ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES

Bien se ha dicho que el fundamento de los alimentos entre cónyuges es el deber moral de solidaridad conyugal. Y que la procedencia del derecho a recibir alimentos se funda en el principio de asistencia mutua debida recíprocamente entre cónyuges.

Autos Caratulados: "P., A. c/R., J. C. s/ALIMENTOS", Expte. N° 16 - Año 2013,

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “A” –

Sentencia N°: 004 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 28066

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA- DEBER ALIMENTARIO- ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES- ALIMENTANTE CON RECURSOS ECONÓMICOS

Para el reclamo de la cuota alimentaria la cuestión no pasa por la acreditación de la escasez, penuria o miseria (aunque, desde luego, estas situaciones son aptas para reclamar alimentos), sino por una diferencia cualitativa entre el nivel de vida anterior y el actual, o entre éste y el posible. En ese marco referencial, para ajustar el monto de la prestación corresponde ponderar las posibilidades del alimentante y su relación con el nivel de vida sostenido con anterioridad a la separación, el que se procura preservar de la mejor manera posible, pues, no se alteran los principios de asistencia material (art. 198, Cód. Civ.).

Referencias Normativas: Art. 198 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.515.

Autos Caratulados: "P., A. c/R., J. C. s/ALIMENTOS", Expte. N° 16 año 2013”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “A” –

Sentencia N°: 004 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 7986

Materia: CIVIL

Descriptor: DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO- ALIMENTOS: CARÁCTER-

“En los procesos de alimentos, deben tenerse en cuenta determinadas pautas para

proceder a una justa distribución de las cargas alimentarias que la ley impone a ambos progenitores. En particular los lineamientos generales o el marco dentro del cual debe desenvolverse la actividad tendiente a subsanar la obligación alimentaria lo establecen los arts. 265 y 267 del Código Civil, imponiendo el primero a los padres, la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, en tanto que la segunda de las normas, determina el alcance de ese deber, indicando que comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.”

Referencias Normativas: Arts. 265 y 267 del Código Civil.

Autos Caratulados: "R. V., N. V. (en representación hijos menores) c/G. S., P. I. s/ALIMENTOS", Expte. N° 10.222

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 152 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 1998

Sumario EUREKA 24365

Materia: CIVIL

Descriptor: DIVORCIO- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Es razonable considerar que si mientras se mantuvo la convivencia fue el marido quien aportaba la casi totalidad de los ingresos del matrimonio, lo lógico es suponer que la situación de la mujer se vio resentida con la separación, por lo que deberá ser aquél quien se haga cargo de los alimentos a favor de la esposa cuando sus ingresos fueren superiores a los que ésta pudiere percibir.

Autos Caratulados: "B. T. I. c/ N. A. d. S / Alimentos"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel

Sentencia N°: 330 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2010

Sumario EUREKA 24363

Materia: CIVIL

Descriptor: DIVORCIO- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

"La ratio essendi de los alimentos de toda necesidad, entre ex cónyuges, se halla en la solidaridad divorcial o solidaridad cuasi familiar, que es una de las formas que asume la "solidaridad social" y que se funda en la existencia de la solidaridad natural de donde surge el deber que tiene el titular de cualquier derecho a retribuir a la sociedad o grupo en el cual esté inserto todo lo que ha recibido de esa asociación necesaria. En estos conceptos se funda la obligación impuesta por los arts. 209 y 217 del Código Civil".

Referencias Normativas: Arts. 209 y 217 del Código Civil

Autos Caratulados: "B. T. I. c/ N. A. d. S / Alimentos"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel

Sentencia N°: 330 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2010

Sumario EUREKA 19511

Materia: CIVIL

Descriptor: DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO- ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES

"El art. 367 del Código Civil establece el orden de los parientes obligados al pago de alimentos, y la jurisprudencia y doctrina han interpretado que es sucesivo o subsidiario y no simultáneo. Por ello, la obligación de los abuelos respecto de los

nietos tiene esa condición y se debe justificar la insuficiencia de recursos de los padres o bien la imposibilidad de suministrarlos, para poder reclamarlos".

Referencias Normativas: Art. 367 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.264.

Autos Caratulados: "A., P. G. c/ P. O. y Otros s/ Alimentos" (Expte. 102/07CANO).

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel

Sentencia N°: 129 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2007

Sumario EUREKA 20128

Materia: SEGURIDAD SOCIAL

Descriptor: BENEFICIOS PREVISIONALES- PENSIONES

La Ley N° 4251 por la que se modifica y aprueba el texto ordenado del régimen previsional de la Ley N° 3923- determina quiénes son las personas que reúnen las condiciones para acceder al beneficio y quiénes no.- En su art. 43° a) señala que tiene derecho a la pensión: "La viuda, el viudo, la mujer o el hombre unido de hecho al momento de su fallecimiento con cinco (5) o más años de vida en común con el fallecido, o que tengan descendientes de esa unión. El hombre o la mujer unida de hecho excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la Pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que el causante fuere culpable de la separación. En estos dos casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales...". Por su parte el art. 48 determina quienes no tienen derecho al beneficio, mencionando en el inciso a): "El cónyuge que estuviere divorciado, separado legalmente o de hecho por su culpa o culpa de ambos al momento de la muerte del causante".

Referencias Normativas: Ley N° 3923, modificada por Ley N° 4251, actual Ley XVIII N° 32 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Autos Caratulados: "M., A. s/ Recurso de Apelación contra Resolución N° 001689/07 del Instituto de Seguridad Social y Seguros. (Expte N° 21.146 - M - 2.007)"

Organismo: Superior Tribunal de Justicia –

Sentencia N°: 017 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2008

Sumario EUREKA 19078

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- ALIMENTOS PROVISIONALES- FACULTADES DEL JUEZ

La adecuada evaluación de los alimentos provisorios deben tener en cuenta además de su carácter provisional, que ellos tienden a cubrir necesidades básicas de la peticionante durante la sustanciación del juicio, verbigracia. Las necesidades que debe cubrir la cuota fijada provisoriamente resultan las básicas y elementales para la subsistencia, y requerimientos nutricionales, de vivienda, de cobertura mínima de salud, entre otros, pues basta la somera acreditación de la necesidad que se invoca por la alimentista para que proceda la fijación de la cuota a favor de la cónyuge destinada a afrontar gastos imprescindibles.

Autos Caratulados: "F., S. H. M. C/ B., B. s/Incidente de Cuota Provisoria LEGAJO DE COPIAS ART. 250 inc. 2° del C. Pr.", Expediente N° 16226/07

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdno. Rivadavia - Sala "A"

Sentencia N°: 054 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2007

Sumario EUREKA 7166

Materia: SEGURIDAD SOCIAL

Descriptor: DERECHO DE PENSIÓN: ALCANCE

El art. 26 del Dto. Ley 1388 modificado por Ley 3390, señala que "tiene derecho a pensión" en caso de muerte del jubilado, la viuda o viudo, o la mujer o el hombre unido de hecho al momento de la muerte con más de diez años de vida en común con el fallecido, o que tenga descendientes de esa unión. La mujer o el hombre unido de hecho al momento del fallecimiento "excluye" al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, "salvo" que el causante: a- hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, b- que los alimentos le hubieran sido reclamados fehacientemente en vida del causante y; c- que el causante fuera culpable de la separación. La norma es clara, al determinar las causales de exclusión en el ejercicio del derecho al cobro total del beneficio por parte de la mujer unida de hecho.

Referencias Normativas: Art. 26 del Decreto Ley N° 1.388, modificado por la Ley Provincial N° 3.390 actual Ley XVIII N° 32 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Autos Caratulados: "P. Vda. de S., N. F. s/Recurso de Apelación contra Resolución N° 2391/96 I.S.S. y S. (Expte. N° 16073 - P - 1997);

Organismo: Superior Tribunal de Justicia

Sentencia N°: 031 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 1998

Sumario EUREKA 21435

Materia: CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA

A los fines de determinar el quantum de la prestación alimentaria del cónyuge que reclama alimentos, constituye una ecuación ineluctable a realizar por el juzgador la búsqueda de un prudente equilibrio entre las necesidades a cubrir del alimentado por un lado y las posibilidades del obligado a satisfacer la obligación alimentaria por el otro.- Se ha interpretado que estas posibilidades comprenden no sólo su ingresos, sino también su capacidad potencial para lograrlos y su situación patrimonial.

Autos Caratulados: "E., G. M. c/ D. U., F. s/ Alimentos Expte. N° 14.555/04

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "B"

Sentencia N°: 243 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2004

Sumario EUREKA 12474

Materia: CIVIL

Descriptor: DEBERES CONYUGALES- DEBER DE FIDELIDAD- DEBER DE ASISTENCIA ENTRE CÓNYUGES

"Tras la separación personal decretada en sede judicial, parte de la doctrina se inclina por el mantenimiento del deber de fidelidad en cuestión, y el deber alimentario finaliza por la conducta sexual o violación del deber de fidelidad por parte del beneficiario de la prestación sin renacer en caso de fallecimiento del concubino o insolvencia".

Autos Caratulados: "R., G. c/G., R. s/Divorcio Vincular", Expte. No. 12.198/00,

Organismo: Cámara de Apelaciones Cdto. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 022 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2001

Sumario EUREKA 18631

Materia: CIVIL

Descriptores: DIVORCIO VINCULAR- ALIMENTOS

La ley prevé un régimen alimentario general para cónyuges divorciados en el art. 209 del C.C., y al que puede acudir de manera global todo esposo necesitado; con independencia que haya existido o no una calificación de conductas. En tal caso, se reclama la intervención del tribunal para hacer efectiva la regla de solidaridad, de aplicación insoslayable en las relaciones familiares o cuasifamiliares.

Referencias Normativas: Art. 209 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.515.-

Autos Caratulados: “C., N. M. c/ T. d. C. V. s/ Incidente de cese de cuota Alimentaria”, Expte. N° 16.097/2006

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “B”

Sentencia N°: 235 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2006

Sumario EUREKA 14499

Materia: CIVIL

Descriptores: CONCUBINATO- JUICIO DE DESALOJO

La actora se encuentra legitimada para accionar en contra de su ex concubino y en cuanto a los aportes referidos oportunamente por éste, se ha dicho que montos que por alimentos y otras necesidades pudo un concubino invertir a través del tiempo en beneficio de su compañera, como la permanencia de la pareja en un inmueble de uno de ellos, integran la esfera de las relaciones personales que no dan lugar a reclamos por devolución o de imputación en el plano patrimonial, ni significan un real aporte para la gestión económica que implica el emprendimiento común consistente en la sociedad de hecho.

Autos Caratulados: "Z. C., M. c/ M. G., C. H. s/ DESALOJO", Expte. N° 12.875/02

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “B”

Sentencia N°: 070 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2002

Sumario EUREKA: 16549

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- SEPARACIÓN DE HECHO

La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores en proporción a sus ingresos. Estando éstos separados, la obligación subsiste, debiéndose tener en cuenta los bienes con que cuenta cada progenitor.

Autos Caratulados: “L., M. S. c/ D., E. J. s/ Alimentos.”, Expte. N° 13.631/03

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia-Sala A

Sentencia N°: 071 – **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2003

Sumario EUREKA 34606

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptores: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES: CARÁCTER; ALCANCES; EFECTOS.-

“Se ha dicho en casos análogos que la obligación alimentaria entre cónyuges es permanente pues rige tanto durante la convivencia como tras la finalización de ésta y subsiste entre los que se encuentran separados de hecho siempre que una de las

partes lo necesitare para subsistir. Las notas de que caracterizan la obligación: provisionales y necesarios para la subsistencia y eventualmente susceptibles de modificación o cese, ya que no causan estado. En caso que se probara algún grado de necesidad, a los efectos de establecer las posibilidades de la contraparte a efectuar su contribución solidaria la cuota debería graduarse según los ingresos ciertos del alimentante y que de ningún modo lo coloquen a él en estado de precariedad económica insalvable de modo inmediato. Bien se ha dicho que no procede su otorgamiento cuando si el pago de la suma estimada que fuera le significaría al alimentante no contar con recursos suficientes para su subsistencia. Ahora bien, el reconviniente insiste en la existencia de prueba adquirida suficiente considerada erróneamente u omitida en el fallo por lo que vale recordar que nuestro mas Alto tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una e las argumentaciones de las partes, sino sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso; como que, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que resulten apropiadas para resolver el caso, por lo que deberá inclinarse por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.”

Autos Caratulados: “F. S., A. R. c/C., S. D. s/ALIMENTOS” (Expte. N° 277- Año 2014)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “A”-

Sentencia N°: 009- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2014

Sumario Eureka 28065

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA- DEBER ALIMENTARIO- ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES

“Vale recordar que respecto de la procedencia de la prestación alimentaria entre cónyuges durante la separación - proceso de divorcio en tramite, conforme los autos acordados-, existe unidad de criterio en cuanto a que avalar el derecho alimentario que asiste al que menor caudal económico ostente, no viene dado por la cohabitación sino por el vínculo existente; de ese modo, aun durante la separación de hecho, continúa vigente el sistema de asistencia espiritual y material. Ello sin perjuicio de la adecuación de la cuota a las particularidades que reviste el hecho de vivir separados.”

Autos Caratulados: “P., A. c/R., J. C. s/Alimentos” (Expte. N° 16 – Año 2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “A”-

Sentencia N°: 004 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2013

F. ALIMENTOS PROVISORIOS – MEDIDAS CAUTELARES:

Sumario EUREKA: 28506

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- DEBER ALIMENTARIO- ALIMENTOS: CARÁCTER

Los alimentos provisorios constituyen un anticipo de la tutela jurisdiccional del derecho alimentario, se trata de una medida cautelar y tiene por finalidad permitir que la parte reclamante solvente los gastos imprescindibles durante el curso del proceso, lo que no implica anticipar el pronunciamiento definitivo sobre la cuestión; y para su determinación el tribunal no requiere un examen exhaustivo de las manifestaciones vertidas por las partes y sujetas a prueba que acrediten las circunstancias, ya que esto corresponde al fijarse la cuota definitiva.

Autos Caratulados: “N., D. A. s/Legajo de Apelación (en Autos caratulados:"D., G. C. c/N., D. A. s/Alimentos y custodia- Expte. Nº 18 Año 2013")

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel

Sentencia Nº: 084 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30922

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: ALIMENTOS PROVISORIOS- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: PROCEDENCIA

En el caso no se advierte la necesidad de supeditar la fijación de los alimentos provisorios a la realización de la audiencia de conciliación dado su naturaleza cautelar como se señaló precedentemente. La dilación en la fijación de alimentos provisorios importa una negativa de la petición, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de la actora, revocar la resolución en cuanto fuera materia de recurso y ordenar se determinen los mismos en la instancia de grado sin demora.

Autos Caratulados: “C. V. A. c/A. S. R. s/ALIMENTOS” Expte. Nº 19/2014

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “A”-

Sentencia Nº: 048 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 30921

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: ALIMENTOS PROVISORIOS: DETERMINACIÓN; PROCEDENCIA

“Si bien no corresponde proceder por puro arbitrio a la fijación de alimentos provisorios, las circunstancias de la causa- se reitera- en esta etapa procesal, las que deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo, por la aplicación de las pautas previstas por los artículos 374, 375 y ss. del Cód Civil, habilitan el dictado de la medida.”

Referencias Normativas: Arts. 374, 375 y ss. del Código Civil

Autos Caratulados: “C. V. A. c/A. S. R. s/ALIMENTOS” Expte. Nº 19/2014

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “A”

Sentencia Nº: 048 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 30920

Materia: PROCESAL- FAMILIA

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS: REQUISITOS; PROCEDENCIA

“Ante el imperativo de satisfacer sin dilaciones un requerimiento alimentario, el juez, durante el proceso puede fijar alimentos provisorios que, por no tener un régimen procesal establecido, se dictan como medida cautelar siempre que el mérito que arrojen de los hechos dado que la medida tiende a cubrir las necesidades inmediatas de los alimentados durante la sustanciación del juicio. Es decir, es necesario que el derecho subjetivo sea verosímil y haya peligro en la demora. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia de que el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.”

Autos Caratulados: “C. .V. A. c/A. S. R. s/ALIMENTOS” Expte. N° 19/2014

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “A”

Sentencia N°: 048 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 20935

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- ALIMENTOS PROVISORIOS

Los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrojadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Para su estimación, no se requiere un estudio pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad.

Autos Caratulados: “I. D. del C. c/V., B. V. s/Violencia Familiar”, Expte. N° 15.125/2005

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “A”

Sentencia N°: 158 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2005

Sumario EUREKA 19383

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- ALIMENTOS PROVISORIOS

Los alimentos provisorios tienden a satisfacer o cubrir las necesidades básicas e imprescindibles del alimentado durante la sustanciación del proceso hasta el dictado de la resolución definitiva o que otros elementos de prueba modifiquen los mismos, de naturaleza urgente que no admite debate u oposición del obligado al pago.

Autos Caratulados: “S. L. M c/V. J. H s/ALIMENTOS”, Expte. N° 14.838/2005

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “A”

Sentencia N°: 026 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2005

Sumario EUREKA 19078

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- ALIMENTOS PROVISIONALES- FACULTADES DEL JUEZ

“La adecuada evaluación de los alimentos provisorios deben tener en cuenta además de su carácter provisional, que ellos tienden a cubrir necesidades básicas de la peticionante durante la sustanciación del juicio, verbigracia. Las necesidades que debe cubrir la cuota fijada provisoriamente resultan las básicas y elementales para la subsistencia, y requerimientos nutricionales, de vivienda, de cobertura mínima de salud, entre otros, pues basta la somera acreditación de la necesidad que se invoca por la alimentista para que proceda la fijación de la cuota a favor de la cónyuge destinada a afrontar gastos imprescindibles.”

Autos Caratulados: "F, S. H. M. c/B., B s/Incidente de Cuota Provisoria LEGAJO DE COPIAS ART. 250 inc. 2º del C.Pr.", Expediente N° 16226/07

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 054 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2007

Sumario EUREKA 19077

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- ALIMENTOS PROVISIONALES: CARÁCTER

“Los alimentos provisionales no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar.”

Autos Caratulados: "F, S. H. M. c/B., B s/Incidente de Cuota Provisoria LEGAJO DE COPIAS ART. 250 inc. 2º del C. Pr.", Expediente N° 16226/07

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 054 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2007

Sumario EUREKA 17315

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- ALIMENTOS PROVISORIOS: CARÁCTER

“Los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.”

Autos Caratulados: “I, D. del C. c/ V., B. V. s/VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. N° 15.125/2005

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 056 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2006

Sumario EUREKA 17314

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- ALIMENTOS PROVISORIOS

Como ya se reseñara en anteriores pronunciamientos y sostiene la jurisprudencia en forma uniforme, los alimentos provisorios tienden a satisfacer o cubrir las necesidades básicas e imprescindibles del alimentado durante la sustanciación del proceso hasta el dictado de la resolución definitiva o que otros elementos de prueba modifiquen los mismos.

Autos Caratulados: “I, D. del C. c/ V., B. V. s/VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. N° 15.125/2005

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 056 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2006

Sumario EUREKA 12800

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- ALIMENTOS PROVISIONALES: CARÁCTER

"Los alimentos provisorios tienden a cubrir las necesidades inmediatas de los alimentados durante el lapso que demanda la sustanciación del proceso en el que habrá de fijarse la cuota definitiva. Por lo tanto, no es posible realizar un análisis pormenorizado de los hechos, en concordancia con las pruebas y demás circunstancias, porque pueden existir otros elementos que luego y con más amplia valoración influyen en el resultado final".

Autos Caratulados: "T. M., A. en autos "H., D. A. c/ T. M., A. s/Alimentos -Expte. N° 1965/97" s/Reducción de Cuota Alimentaria", Expte. N° 12.487/2001

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 144 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2001

Sumario EUREKA 21139

Materia: CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA

"La cuota alimentaria provisional es la que rige transitoriamente por el tiempo que dure el juicio de alimentos, tomada aquella en base a elementos circunstanciales y sin virtual contradictorio y sujeta a lo que se resuelva en la sentencia, luego de haber aportado las partes toda la prueba ofrecida y producida la misma y alegado, por ello es que la cuota definitiva tiene efectos retroactivos al tiempo de la promoción de la demanda sin perjuicio de descontar los pagos efectuados por concepto de cuota provisional que son cautelares".

Autos Caratulados: "A., M. A. C/ S., G. S. s/ ALIMENTOS (Legajo De Copias Art. 250 Inc. 2° Del CPR.)", Expte. N° 16.650/07

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "B"

Sentencia N°: 225 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2007

Sumario EUREKA 12653

Materia: PROCESAL – CIVIL

Descriptor: RESOLUCIONES APELABLES- ALIMENTOS PROVISIONALES- MEDIDA CAUTELAR

"Resulta apelable la resolución que fija la cuota provisorio de alimentos con carácter de medida cautelar según las previsiones del artículo 195 del Código Civil".

Referencias Normativas: Art.195 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.515.

Autos Caratulados: "G., E. L. c/O., M. H. s/ALIMENTOS (Expte. N° 49/01) s/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 12.375/01

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "B"

Sentencia N°: 072 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2001

Sumario EUREKA 12652

Materia: CIVIL - PROCESAL – CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS PROVISIONALES: CARÁCTER- MEDIDA CAUTELAR

Si bien nuestro Código Procesal no contempla específicamente la fijación de alimentos provisionales con el carácter de medida cautelar, hay consenso en la doctrina y la jurisprudencia de admitir su procedencia, con fundamento no sólo en la preceptiva del artículo 375 del Código Civil, sino -en el ámbito procesal- dentro del

amplísimo marco decisorio que supone el artículo 232 del Código Procesal que faculta la implementación de las medidas cautelares genéricas.

Referencias Normativas: Arts. 375 del Código Civil y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Art. 234 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut)

Autos Caratulados: "G., E. L. c/O., M. H. s/ALIMENTOS (Expte. N° 49/01) s/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 12.375/01

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B"

Sentencia N°: 072 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2001

Sumario EUREKA 10565

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS PROVISIONALES: CONCEPTO; ALCANCES; NATURALEZA- MEDIDAS CAUTELARES

"La cuota alimentaria provisional es la que rige transitoriamente por el tiempo que dure el juicio de alimentos, tomada aquella en base a elementos circunstanciales y sin virtual contradictorio y sujeta a lo que se resuelva en la sentencia, luego de haber aportado las partes toda la prueba ofrecida y producida la misma y alegado, por ello es que la cuota definitiva tiene efectos retroactivos al tiempo de la promoción de la demanda sin perjuicio de descontar los pagos efectuados por concepto de cuota provisional que son cautelares".

Autos Caratulados: "A., V. P. c/T., V. G. s/ALIMENTOS y LITIS EXPENSAS", Expte. N° 11.584/00

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B"

Sentencia N°: 078 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2000

Sumario EUREKA 13055

Materia: CIVIL

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA- ALIMENTOS PROVISIONALES- JUICIO DE ALIMENTOS: CARÁCTER-

La cuantía de la cuota alimentaria provisorio depende de una valoración de los elementos de juicio incorporados al momento en que se determine, y procura únicamente satisfacer los gastos imprescindibles de quien la peticiona hasta tanto se llegue a la sentencia, juicio que si bien abreviado, es de mayor amplitud que el de conocimiento restringido que afecta a todo proceso cautelar.

Autos Caratulados: "B., S. c/P., E. P. s/ALIMENTOS", Expte. N° 12.260/01

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B"

Sentencia N°: 105 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2001

Sumario EUREKA 31265

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- ALIMENTOS PROVISORIOS: DETERMINACIÓN

"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisorio siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."

Autos Caratulados: "Legajo de Copias en autos: "S., M. J. c/ J., I. S / Alimentos" (Expte. N° 580/2013)" (Expte. N° 285 - Año 2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn
Sentencia N°: 075 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 24657

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- ALIMENTOS PROVISORIOS

Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia.

Autos Caratulados: "G. E. M. c/ C. D. s/ Alimentos" Expte. 33 Año 2010

Organismo: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

Sentencia N°: 006 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2010

Sumario EUREKA 24656

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- ALIMENTOS PROVISORIOS: CARACTERES

El carácter cautelar de los alimentos provisorios resulta de los siguientes extremos: 1° la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2° deben encontrarse acreditados prima facie la verosimilitud del derecho del peticionante; 3° existe, indudablemente, peligro en la demora ya que de no fijarse una cuota provisoriosa urgente quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

Autos Caratulados: "G. E. M. c/ C. D. s/ Alimentos" Expte. 33 Año 2010

Organismo: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn-

Sentencia N°: 006 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2010

G. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES – ABUELOS

Sumario EUREKA 23843

Materia: CIVIL

Descriptor: PARENTESCO- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES- ABUELOS

La obligación alimentaria de los abuelos respecto de su nieto es de carácter subsidiario, ya que no estamos en presencia de la obligación alimentaria derivada de la patria potestad, sino ante la obligación prevista en el art. 367 del Código Civil. En estos casos, la prestación de alimentos comprende lo necesario para atender las necesidades indispensables de quien la recibe (art. 372 del citado código), por lo que el importe de la cuota debe lograr un equilibrio entre la satisfacción de las necesidades elementales del alimentado y las del alimentante que no deben quedar insatisfechas en virtud de la prestación que imponga la sentencia, pues si bien las presunciones juegan un rol esencial en la materia, esta alternativa no puede forzarse al extremo de establecer el quantum de la pensión -aún subsidiaria- sin que existan elementos generadores de convicción.

Referencias Normativas: Arts. 367 (texto según Ley Nacional Nº 23.264) y 372 del Código Civil

Autos Caratulados: “M., S. M. c/V., L. M. y o. s/Alimentos”, Expte Nº 144/2009.

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel

Sentencia Nº: 072 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2010

Sumario EUREKA 19512

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES

"La obligación alimentaria del abuelo es de carácter subsidiario conforme el art. 367, y en relación con la obligación de los padres. Es decir que existe un orden sucesivo, ocupando el primer lugar los padres. Tales deberes no son simultáneos y es imprescindible seguir el orden establecido en el art. 367 para el reclamo de alimentos a los parientes".

Referencias Normativas: Art. 367 del Código Civil, texto según Ley Nacional Nº 23.264.

Autos Caratulados: “A., P. G. c/P., O. y O. s/Alimentos” (Expte. Nº 102/07 - CANO).

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel

Sentencia Nº: 129 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2007

Sumario EUREKA 20812

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- DEBER ALIMENTARIO- ALIMENTOS ENTRE PARIENTES- TÍTULO PROFESIONAL

"Cuando se trata de alimentos a favor de los hijos menores, el padre que cuenta con título profesional no puede ampararse en la insuficiencia de sus ingresos para atender las necesidades de aquéllos, pues las responsabilidades asumidas por la patria potestad lo constriñen a realizar los esfuerzos necesarios para atender esas prestaciones, exigiéndole hacer uso de su título profesional o, en su defecto, redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos, uno de los principales deberes que, juntamente con el de la madre, componen un ingrediente más dentro del recto

ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico."

Autos Caratulados: "R., G. M. c/ M., C. H. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria" (Expte. N° 174/07 CANO).

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 246- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2007

Sumario EUREKA 26684

Materia: CIVIL

Descriptor: PARENTESCO- RÉGIMEN DE VISITAS- ABUELOS

"Si bien cuadra diferenciar el derecho de visita de los padres respecto de sus hijos, con el que el art. 376 bis, concede a los abuelos y demás parientes que se deben recíprocamente alimentos, ello no implica desvalorizar la presencia de tales familiares en la vida de un niño, de un incapaz o de un enfermo". El derecho de visita de los abuelos tiene por fundamento último la mutua protección del núcleo familiar, la solidaridad que supone debe existir entre ellos y, en definitiva, el afecto.

Referencias Normativas: Art. 376 bis del Código Civil (agregado por Ley N° 21.040)

Autos Caratulados: "V., F. c/G., P. S. s/Régimen de Comunicación" (Expte. N° 22.810 - Año: 2008)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew - Sala "A"

Sentencia N°: 026 – **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2008

Sumario EUREKA 33883

Materia: DERECHO PROCESAL-DERECHO CIVIL.

Descriptor: ABUELOS-ALIMENTOS.

"Ya no se discute que cuando se trata de alimentos prestados por los abuelos a los nietos, debe tenerse en cuenta la mayor proximidad del vínculo familiar, así como que las necesidades a cubrir a fin de proveer a su desarrollo integral no son las estrictamente vitales o meramente indispensables para su subsistencia (Cám. De Familia de 2da. Nominación de Córdoba, "G., M. A. c. S., C. R. y otro" , 14/09/2011 LLc 2011 (octubre), 993- DFyP 2012 (marzo), 107)."

Autos Caratulados: "C., D. R. c/ M. B., J. y otra s/Incidente de Aumento de cuota Alimentaria"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "B"-

Sentencia N°: 019 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33871

Materia: DERECHO PROCESAL-DERECHO CIVIL.

Descriptor: ALIMENTOS- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES- ABUELOS- FORMALIDADES PROCESALES: IMPROCEDENCIA.

"Se ha resuelto que no se debe exigir al progenitor que reclama a los abuelos alimentos para sus hijos menores, iniciar un incidente de ejecución contra el progenitor no conviviente con los hijos, cuando de las circunstancias del caso indican que ello está condenado al fracaso. En efecto, aún observando el orden legal de los obligados a la prestación alimentaria, debe evitarse el rigorismo formal en cuanto a las pruebas y exigencias, para dar lugar al aspecto sustancial y primordial de la cuestión, cual es, satisfacer las necesidades de la menor. Por ello, los alimentos correspondientes a los menores pueden ser reclamados a los abuelos si el

progenitor obligado al pago de los mismos desarrolla actividades que le reportan ingresos en forma autónoma (es decir, sin relación de dependencia), que no le permiten obligarse a una cuota alimentaria suficiente para satisfacer las necesidades del menor.”

Autos Caratulados: “C., D. R. c/ M. B., J. y otra s/Incidente de Aumento de cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia Nº: 019 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33869

Materia: DERECHO PROCESAL-DERECHO CIVIL.

Descriptores: ALIMENTOS- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES- ABUELOS- FORMALIDADES PROCESALES: IMPROCEDENCIA.

“Es de señalar que si bien la obligación alimentaria que recae sobre los abuelos reviste carácter subsidiario, cuando los beneficiarios de los alimentos son menores a tenor de lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, esta subsidiariedad debe estar desprovista de la exigencia de formalidades procesales que desnaturalicen la obligación. En tales casos no resulta indispensable agotar una serie de actos procesales, ello acontece cuando las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles. En tales situaciones basta con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos.”

Autos Caratulados: “C., D. R. c/ M. B., J. y otra s/Incidente de Aumento de cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia Nº: 019 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 34438

Materia: DERECHO CIVIL/FAMILIA

Descriptores: JUICIO DE ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES: CARÁCTER.-

“La cuota alimentaria fijada se sustenta en el art. 367 del C. Civil que establece el orden de los parientes obligados al pago de alimentos, y la jurisprudencia y la doctrina han interpretado que es sucesivo o subsidiario y no simultáneo.”

Referencias Normativas: Art. 367 del Código Civil

Autos Caratulados: “V., J. I. c/ S., J. L. s/ Alimentos”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia Nº: 035 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 34437

Materia: DERECHO PROCESAL- CIVIL- FAMILIA

Descriptores: JUICIO DE ALIMENTOS- ALIMENTANTE DE ESCASOS RECURSOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE PARIENTES

“Es pacífico el criterio jurisprudencial que postula que para reclamar alimentos a los parientes consanguíneos, en el caso al ascendiente, el requirente debe demostrar la incapacidad económica de los progenitores o que no se encuentran en condiciones de solventar las necesidades del menor. El origen de estas obligaciones son disímiles. La del progenitor deriva de los derechos-deberes que emergen de la patria

potestad, en cambio la obligación alimentaria del pariente tiene naturaleza asistencial y responde a principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física del alimentado por la imposibilidad de procurarse lo indispensable para dicha subsistencia. No obstante se hallan vinculadas por un nexo inescindible por el cual la existencia de esta última es posible ante la imposibilidad de cumplimiento de la primera.”

Autos Caratulados: “V., J. I. c/ S., J. L. s/ Alimentos”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia N°: 035 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 31264

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- ABUELOS

“En los últimos años ha cobrado fuerza la posición sostenida principalmente en el ámbito doctrinario conforme la cual, a tenor de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, la obligación alimentaria de los abuelos para con sus nietos menores de edad se ha transformado en directa o simultánea respecto de la que les incumbe a los progenitores.”

Autos Caratulados: “Legajo de Copias en autos: “S., M. J. c/J., I. s/Alimentos” (Expte. N° 580/2013)” (Expte. N° 285 - Año 2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn-

Sentencia N°: 075 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 31263

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA - ABUELOS

“Tal como lo tienen dicho la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia, la cuestión atinente a la obligación alimentaria de los abuelos con respecto a sus nietos menores de edad ha de encuadrarse en el art. 367 del Cód. Civil, norma conforme la cual entre ascendientes y descendientes el orden de prelación de los obligados alimentarios depende del grado de parentesco, de manera que los más próximos son los que están prioritariamente obligados y los más remotos tienen una obligación subsidiaria que se actualizará cuando los responsables preferentes no estuvieran en condiciones de afrontar el requerimiento.”

Autos Caratulados: “Legajo de Copias en autos: “S., M. J. c/J., I. s/Alimentos” (Expte. N° 580/2013)” (Expte. N° 285 - Año 2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn-

Sentencia N°: 075 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

H. CUOTA ALIMENTARIA

Sumario EUREKA 32013

Materia: DERECHO PROCESAL – CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN.

“Si bien la cuota alimentaria se establece en base a un porcentaje de los ingresos o a una suma fija, dicho análisis no debe fundarse en meros cálculos aritméticos. Así, el juez debe analizar con prudente criterio las múltiples circunstancias relacionadas con las necesidades del reclamante y del propio alimentante para estimar el monto adecuado de la cuota.”

Autos Caratulados: “L., A. c/F., W. A. s/SUMARIO (ALIMENTOS)” (Expte. N° 76 – Año 2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel.

Sentencia N°: 157 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 32012

Materia: DERECHO PROCESAL- CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: CARÁCTER.

Es preciso señalar que lo que se procura garantizar con la cuota alimentaria no es el satisfacer el quantum invertido o prestado, ni a indemnizar un daño padecido sino a satisfacer y purgar superiores carencias vitales y asistenciales, por lo que la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al prudente arbitrio judicial, ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinar el monto de la cuota de alimentos, no existen parámetros rígidos a los que el juzgador debe ceñirse, ello así por cuanto la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos matemáticos.

Autos Caratulados: “L., A. c/F., W. A. s/SUMARIO (ALIMENTOS)” (Expte. N° 76 – Año 2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel.

Sentencia N°: 157 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 29282

Materia: DERECHO PROCESAL

Descriptor: RECURSOS - RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL): FORMA Y EFECTO - CUOTA ALIMENTARIA

El efecto devolutivo que se acuerde al recurso será el que corresponda de conformidad con la normativa referida en el artículo 647 del ritual (art. 659 C.P.C.C. de Chubut) cuando existan diferencias formales entre una pretensión autónoma de alimentos y un incidente de modificación de cuota alimentaria -aumento, disminución o cesación- puesto que éste transita por carriles procedimentales distintos previstos expresamente por el art. 650 del C.P.C.y C. (art. 662 C.P.C. y C. Chubut). De ello se infiere que la apelación deberá concederse con el efecto suspensivo reglado genéricamente en el artículo 243 del C.P.C. y C. (art. 245 C.P.C. y C. Chubut)

Referencias Normativas: Arts. 243, 647 y 650 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; arts. 245, 659 y 662 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut

Autos Caratulados: “C., C. L. s/ Recurso de Queja en Autos: "B., C. S. c/ C., C.L. s/ Incidente de Aumento de cuota Alimentaria” (Expte.: 211/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-
Sentencia N°: 242- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 28960

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA

“La tenencia ejercida por la madre configura un importante aporte con trascendencia económica”; como asimismo: “La obligación materna de contribuir al mantenimiento de los menores se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla les imparte, así como también por los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar quien detenta la tenencia de los hijos”.

Autos Caratulados: "O., A. M. c/D., J. A. s/sumario (custodia y asistencia Alimentaria)" (Expte. 147/2012 CANO)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 027- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 28959

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA

Se debe tener en cuenta el aporte en especie que efectúa el progenitor que detenta la custodia prestando una contribución de significación económica, como lo es atender a los múltiples requerimientos cotidianos en la vida de sus hijas, pues ello implica una inversión de tiempo a la que “debe atribuírsele valor, ya que de otro modo el progenitor podrá invertir ese tiempo para la realización de actividades lucrativas”.

Autos Caratulados: "O., A. M. c/D., J. A. s/sumario (custodia y asistencia Alimentaria)" (Expte. 147/2012 CANO)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 027- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 28642

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA- NECESIDADES DEL ALIMENTADO

“Los alimentos entre padres e hijos menores tienen su fuente en el deber de mantenimiento o crianza emanada de la patria potestad”, no es menos cierto que ha de atenderse a las reales necesidades de la alimentada.

Referencias Normativas: arts. 265 y 267 del Código Civil, texto según Ley Nacional N° 23.264.

Autos Caratulados: "N., L. E. c/A., D. G. s/ incidente aumento cuota alimentaria en autos A., D. y N., L. s/Homologación" (Expte. 10/2013 CANO)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 062- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 28512

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA

“La obligación materna de contribuir al mantenimiento de los menores se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla les imparte, así como

también por los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar quien detenta la tenencia de los hijos”.

Autos Caratulados: "P., P. A. c/ P., L. A. s/Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en Autos:... Expte. N° 778/2007" (Expte.: 33/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 074- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 28510

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptores: CUOTA ALIMENTARIA

El aporte en especie que efectúa el progenitor que ejerce la custodia del menor prestando una contribución de significación económica, como lo es atender a los múltiples requerimientos cotidianos en la vida de su hijo, pues ello implica una inversión de tiempo a la que "... debe atribuírsele valor, ya que de otro modo el progenitor podrá invertir ese tiempo para la realización de actividades lucrativas."

Autos Caratulados: "P., P. A. c/ P., L. A. s/Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en Autos:... Expte. N° 778/2007" (Expte.: 33/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 074- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 28508

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptores: MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA

De manera uniforme la jurisprudencia sostiene que, sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada, en razón de la mayor edad alcanzada, respecto a la que tenía el hijo al fijarse o convenirse la prestación originaria.

Autos Caratulados: "P., P. A. c/ P., L. A. s/Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en Autos:... Expte. N° 778/2007" (Expte.: 33/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 074- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 19070

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

Es conteste la jurisprudencia en cuanto cabe considerar la situación de quien debe aportar alimentos a sus hijos extramatrimoniales y, además, atender a las necesidades de un nuevo núcleo familiar, por cuanto si bien esta última circunstancia no puede obrar en detrimento de los hijos anteriormente concebidos, tampoco corresponde privar al padre de mantener un nivel de vida digno y decoroso para sí y su actual familia, lo que ocurriría de fijarse cuotas que redujeran significativamente los ingresos que obtiene.

Autos Caratulados: "A., P. G. c/ C., M. s/ ALIMENTOS" (Expte. N° 16.018/06)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 087- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2006

Sumario EUREKA 14590

Materia: CIVIL

Descriptores: CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

La determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la mayor edad de la menor, las condiciones socio-económicas de la menor, y sus progenitores, que la obligación alimentaria comprende gastos ordinarios y extraordinarios y que los alimentos deben guardar relación con las necesidades del menor.

Autos caratulados: "R., O. A. en autos. "I. y R., O. s/Divorcio vincular" (Expte. N° 1065/92) s/ Incidente de Reducción de Cuota Alimentaria", (Expte. N° 13.292/02)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 245- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2002

Sumario EUREKA 10564

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA: ALCANCES

Para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica tanto del beneficiario como del alimentante, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos.

Autos Caratulados: "P., R. A. M. c/ I., J. R. s/ALIMENTOS" (Expte. N° 11.566/00)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 104 -**Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2000

Sumario EUREKA 19663

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- PRESTACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA

"La prestación alimentaria comprende los gastos ordinarios que deben ser atendidos por el alimentante con la pensión que se le ha señalado. Por excepción, se pueden fijar gastos extraordinarios, que militen dentro del concepto general que hace al contenido de la citada prestación. Los gastos extraordinarios son aquellas erogaciones que resulten imprevisibles al tiempo de fijar la cuota o que aún, careciendo de aquel carácter, excedan notoriamente por su monto los gastos que para un rubro determinado por ejemplo, los gastos médicos u odontológicos, han sido previstos para la cuota fijada. Un gasto odontológico puede o no ser un gasto extraordinario. Si la sentencia que fijó los alimentos incluyó los de asistencia médica y educativos, el pago que se pretende por la vía del reconocimiento de gastos extraordinarios no es tal, por tratarse de erogaciones que no salen de lo común y ordinario, comprendido en el concepto del artículo 372 del Código Civil".

Referencias Normativas: Art. 372 del Código Civil.

Autos Caratulados: "B., C. S. c/ C., C. L. s/Incid. Cuota Extraordinaria en autos: "B., C. S. c/C., C. L. s/Alimentos (1069/05)" (Expte. N° 107/07 CANO).

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 144- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2007

Sumario EUREKA 18870

Materia: CIVIL

Descriptores: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA-

En el proceso de alimentos debe imperar la regla de la proporcionalidad entre la cuota peticionada y las necesidades a satisfacer que no deberán exceder la capacidad económica del alimentante.

Autos Caratulados: “B., C. S. c/C., C. L. s/Alimentos” (Expte. N° 14/07 CANO)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 032- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2007

Sumario EUREKA 18867

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- CÓMPUTO DE ALIMENTOS

"Resulta improcedente la compensación de los alimentos para los días en que la beneficiaria permanece con el alimentante en cumplimiento con el régimen de visitas, pues no puede pretenderse la reducción de la pensión, cuando durante los días en que se entrevista con su hija continúan devengándose gastos fijos que no se suspenden por tal motivo (educación, manutención del hogar, etc.), no resultando práctico fraccionar los restantes (alimentación o vestimenta) día por día pues complicaría sobremanera el control de tales erogaciones por parte de quien se encarga de su administración".

Autos caratulados: “J., S. D. c/L., M. R. s/Inc. de Disminución de Cuota Alimentaria en Autos “L., M. R. y J., S. D. s/Ordinario (457-97-04)” (Expte. N° 17/07 CANO)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 051- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2007

Sumario EUREKA18622

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS

"En materia de alimentos, la distinción entre los gastos ordinarios y extraordinarios radica, fundamentalmente, en que los primeros deben ser cubiertos, en principio, en forma permanente, mientras que los restantes requieren una reclamación especial, por cuanto están destinados a atender gastos imprevisibles".

Autos Caratulados: “U., D. A. c/ U., D. I. y otra s/ Alimentos” (Expte. N° 184/06 CANO)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 161- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2006

Sumario EUREKA 18621

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- ALIMENTOS EXTRAORDINARIOS

“Los llamados "alimentos extraordinarios" no son otra cosa que "gastos extraordinarios" que no tienen existencia autónoma, sino que se encuentran comprendidos dentro del concepto genérico de "alimentos", entendidos como "el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación".

Autos Caratulados: “U., D. A. c/ U., D. I. y otra s/Alimentos” (Expte. N° 184/06 CANO)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 161 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2006

Sumario EUREKA 24613

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- DEBER ALIMENTARIO- CUOTA ALIMENTARIA

“La obligación que impone a los padres el artículo 265 del Código Civil de criar, alimentar y educar a los hijos conforme su condición y fortuna con sus propios bienes, implica para el padre y la madre procurarse los medios necesarios para asegurar mínimamente a sus hijos una subsistencia digna. Se ha considerado que incluso el hecho que se tengan otros hijos de uniones posteriores, sólo puede incidir en el mayor esfuerzo que cabe exigirles. Ello, porque el límite del monto de la cuota de alimentos está dado por las necesidades del niño, en función de los ingresos de los progenitores.”

Referencias Normativas: Art. 252 (antes 265) del Código Civil.

Autos Caratulados: “S., Y. E. c/ B., J. J. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° 198/2010)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “A”-

Sentencia N°: 144- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2010

Sumario EUREKA 24611

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- DEBER ALIMENTARIO- CUOTA ALIMENTARIA: CARÁCTER

“Lo prioritario en relación al tema de alimentos gira en torno al concepto de necesidad, el que indica que no se trata de hacer que los alimentados participen de la fortuna paterna, si existiere o que la cuota se fije en proporción directa a ésta o teniendo en cuenta la posición económica del alimentante, debiendo sí tenerse en cuenta tales parámetros como pautas a los efectos de la determinación del monto definitivo”

Autos Caratulados: “S., Y. E. c/ B., J. J. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° 198/2010)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “A”

Sentencia N°: 144- **Protocolo de Sentencia:** Interlocutoria- **Año:** 2010

Sumario EUREKA 16505

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CÓMPUTO DE ALIMENTOS

"El principio contenido en el artículo 374 del Código Civil, es inaplicable a los gastos efectuados directamente por el alimentante con anterioridad a la determinación de la cuota provisional, si tales erogaciones comprenden rubros que deben tener cubiertos por ésta. De ahí, que en la liquidación de alimentos, deban descontarse los gastos en especie realizados, en la medida que ellos guarden relación con los ítems que necesariamente deben ser satisfechos con la cuota".

Referencias Normativas: Art. 374 del Código Civil

Autos Caratulados: G., L. E. c/G., R. S. s/ALIMENTOS" (Expte. N° 13.740/03)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “A”

Sentencia N°: 075- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2003

Sumario EUREKA 16504

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS

"Los importes abonados a cuenta de alimentos deben compensarse en número de moneda constante, con cualquier importe que se fije".

Autos Caratulados: G., L. E. c/G., R. S. s/ALIMENTOS" (Expte. N° 13.740/03)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"
Sentencia N°: 075- **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2003

Sumario EUREKA 16503

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA

"No se encuentra discutido que, como principio general, los alimentos no son compensables, pero podrá descontarse el pago de aquéllos rubros que indudablemente debía cubrir la cuota alimentaria...".

Autos Caratulados: G., L. E. c/G., R. S. s/ALIMENTOS" (Expte. N° 13.740/03)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 075- **Protocolo de Sentencia:** Definitiva- **Año:** 2003

Sumario EUREKA 24612

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA- PORCENTAJE DE LOS INGRESOS

"En la determinación de la cuota alimentaria, constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad; en tal sentido la fijación en porcentuales contempla adecuadamente tal delicado equilibrio desde que implica una valoración de los dos extremos. Luego, la modalidad es ventajosa fundamentalmente para el alimentado desde que tendrá asegurado el aumento de la cuota en función del crecimiento salarial del obligado y, como contrapartida, también lo es para el alimentante para los supuestos de disminución de sus ingresos fijos. Ha de decirse, entonces que contempla adecuadamente las pautas que deben ser consideradas en la materia y que evita la proliferación de incidentes tanto de aumento como de disminución de cuotas ante eventuales modificaciones de las entradas; evidenciando, entonces, sólidos fundamentos de economía procesal."

Autos Caratulados: "S., Y. E. c/ B., J. J. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° 198/2010)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 144 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2010

Sumario EUREKA 19071

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

"La mejora salarial del padre se puede distribuir equilibradamente entre ambos grupos convivientes teniendo principalmente en cuenta la contribución legal que pesa sobre cada madre, debiendo obviarse preferencias o reproches. En tal sentido se ha resuelto que para fijar el monto de la cuota alimentaria, no es posible hacer distinciones entre el primer y segundo matrimonio ni entre los hijos del primero y del segundo, ya que en todos los casos el progenitor debe procurar que las necesidades de todos los alimentantes sean proporcionalmente atendidas."

Autos Caratulados: "A., P. G. c/ C., M. s/ ALIMENTOS" (Expte. N° 16.018/06)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 087 - **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2006

Sumario EUREKA 19069

Materia: CIVIL

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

“En la determinación de la cuota alimentaria, constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad; en tal sentido la fijación en porcentuales contempla adecuadamente tal delicado equilibrio desde que implica una valoración de los dos extremos. Luego, la modalidad es ventajosa fundamentalmente para el alimentado desde que tendrá asegurado el aumento de la cuota en función del crecimiento salarial del obligado y, como contrapartida, también lo es para el alimentante para los supuestos de disminución de sus ingresos fijos. Ha de decirse, entonces que contempla adecuadamente las pautas que deben ser consideradas en la materia y que evita la proliferación de incidentes tanto de aumento como de disminución de cuotas ante eventuales modificaciones de las entradas, evidenciando, entonces, sólidos fundamentos de economía procesal.”

Autos Caratulados: "A., P. G. c/ C., M. s/ ALIMENTOS" (Expte. N° 16.018/06)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 087 - **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2006

Sumario EUREKA 14591

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA-

“El argumento introducido por el obligado de las necesidades relativas a los hijos de su nueva familia, no puede invocarse en desmedro del derecho alimentario de los otros hijos.”

Autos Caratulados: "R., O. A. en autos. "I. y R., O. s/Divorcio vincular" (Expte. N° 1065/92) s/ Incidente de Reducción de Cuota Alimentaria", (Expte. N° 13.292/02)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 245 - **Protocolo de Sentencia:** Interlocutoria- **Año:** 2002

Sumario EUREKA 14071

Materia: CIVIL

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN-

La cuota alimentaria debe calcularse sobre el total de las sumas que perciba el alimentante, sean o no remuneratorias, incluyéndose entre estas últimas a las partidas que componen el salario familiar.

Autos Caratulados: "L., R. J. c/ S., D. A. s/ ALIMENTOS" (Expte. No. 12.779/02)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 027- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2002-

Sumario EUREKA 13966

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN- PRUEBA-

Para la determinación de la cuota alimentaria, no es necesario que la justificación de los ingresos del obligado resulte de la prueba directa, pues para su apreciación es computable la meramente indiciaria, porque no se trata de la demostración exacta de su patrimonio sino de contar con un mínimo de elementos que permitan ponderar su capacidad económica, lo cual dará las pautas necesarias para estimar el quantum de la pensión en relación con sus posibilidades.

Autos Caratulados: "R., C. M. c/ V., C. E. s/Alimentos" (Expte. N° 12736 año 2001)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"-
Sentencia Nº: 014- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2002

Sumario EUREKA 13965

Materia: CIVIL

Descriptores: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- OBLIGACIÓN DE LOS PADRES- PAGO EN ESPECIE-

"La obligación alimentaria, que es fuente legal, se cumple originariamente en especie, es lo que ocurre cuando los padres conviven con sus hijos y les proporcionan los medios adecuados para la satisfacción de las necesidades comprendidas en su objeto. Mas cuando ambos progenitores no viven en común y el que ejerce la tenencia reclama del otro el cumplimiento de su deber alimentario, se recurre al establecimiento de una suma periódica de dinero. De ello se deriva, que es el ejercicio de la tenencia el que constituye el presupuesto necesario para este modo de prestación y la madre ve subordinado su derecho al cobro de la pensión alimentaria de sus hijos a la condición de convivencia con los alimentados".

Autos Caratulados: "R., C. M. c/ V., C. E. s/Alimentos" (Expte. Nº 12736 año 2001)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia Nº: 014- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2002

Sumario EUREKA 13964

Materia: CIVIL

Descriptores: CUOTA ALIMENTARIA: OBJETO- PAGO EN ESPECIE

"La cuota alimentaria, por lo tanto, debe satisfacerse en dinero, salvo que el alimentado acepte que lo sea en especie...".

Autos Caratulados: "R., C. M. c/ V., C. E. s/Alimentos" (Expte. Nº 12736 año 2001)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia Nº: 014- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2002

Sumario EUREKA 13318

Materia: CIVIL - FAMILIA

Descriptores: CUOTA ALIMENTARIA- PORCENTAJE DE LOS INGRESOS- ASIGNACIONES FAMILIARES-

"...conforme al criterio de la jurisprudencia mayoritaria, establecida la cuota alimentaria en un determinado porcentaje sobre los haberes del trabajador, su cálculo debe efectuarse sobre el total de las sumas que perciba, sean o no remuneratorias, incluyéndose entre éstas últimas a las partidas que componen el salario familiar".

Autos Caratulados: "L., N. B. c/ N., H. H. s/ ALIMENTOS" (Expte. Nº 12.261/01)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia Nº: 072- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2001

Sumario EUREKA12093

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- INGRESOS DEL ALIMENTANTE- PRUEBA- PRESUNCIONES-

"Si no resulta posible probar los ingresos del alimentante, mediante la determinación exacta de los mismos, debe estarse a los que resulte de los indicios que permitan la

valoración de la capacidad económica patrimonial a través de sus actividades y medios".

Autos Caratulados: "S., R. N. c/ D. P., R. G. s/ Alimentos" (Expte. N° 11.532/2000)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 063- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2000

Sumario EUREKA 33443

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: ALIMENTOS- MEDIOS DE PRUEBA– DILIGENCIA PROBATORIA– DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO-

"Los medios de prueba ofrecidos por el demandado a fin de conocer los recibos de sueldo de la actora, su domicilio, registros de salidas del país, obra social y prueba testimonial, no tienden a acreditar los pagos documentados de los alimentos reclamados sino a probar los medios económicos y estilo de vida de la actora, no siendo procedentes en esta etapa procesal. Se advierte que no es función de la judicatura subsanar la deficiencia probatoria evidenciada o reemplazar el medio de prueba ofrecido por otro, pues implicaría alterar la igualdad entre los litigantes y el derecho de defensa en juicio. La solución precedente corresponde a la normativa aplicable al caso (arts. 656 y ss CPr. y arts. 835,850 y cc del CC) y por haber sido la voluntad expresada en su oportunidad por los litigantes y la menos gravosa para la beneficiaria de la cuota de alimentos"

Autos Caratulados: "P., B. G. c/Y., C. A. s/EJECUCIÓN DE SENTENCIA" (Expte. N° 301/2014)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 178- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 12092

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- RECURSOS ECONÓMICOS DEL ALIMENTANTE- PRUEBA- PRESUNCIONES-

"No existiendo prueba directa sobre los ingresos del alimentante, ha de meritarse la que surge de presunciones fundadas en hechos reales y probados, apreciados con criterio amplio en favor de la procedencia de la prestación alimentaria y que permita ponderar la capacidad económica del demandado, sin que ello implique la demostración exacta de su patrimonio...".

Autos Caratulados: "S., R. N. c/ D. P., R. G. s/ Alimentos" (Expte. N° 11.532/2000)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 063- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2000

Sumario EUREKA 8559

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN-

Al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad.

Autos Caratulados: "A., J. A. en autos: "U., E. A. c/A., J. A. s/ALIMENTOS", Expte. N° 506/95 s/INCIDENTE" (Expte. N° 10.598/98)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 023 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 1999

Sumario EUREKA 8558

Materia: PROCESAL- CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN-

Para determinar la cuota alimentaria a abonar por el obligado deben tenerse en cuenta varios factores, tales como el contenido de la misma, la capacidad económica del alimentante, que la obligación alimentaria pesa por igual sobre ambos progenitores, las necesidades de los menores.

Autos Caratulados: "A., J. A. en autos: "U., E. A. c/A., J. A. s/ALIMENTOS", Expte. N° 506/95 s/INCIDENTE" (Expte. N° 10.598/98)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "A"

Sentencia N°: 023- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 1999

Sumario EUREKA 31432

Materia: FAMILIA

Descriptores: CUOTA ALIMENTARIA- EDAD DE LOS HIJOS- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA- MODIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.

"El principio por el cual se presume que la mayor edad de los hijos determina un incremento en las necesidades que deben ser cubiertas con la prestación alimentaria, no lleva "per se", la obligación del juzgador de aceptar sucesivos pedidos de aumento de la cuota alimentaria en virtud de que, constantemente, crecen los hijos. Dicha solicitud debe fundarse en argumentos razonables, como ser el paso del hijo de la escuela primaria a la secundaria o el haber transcurrido varios años desde la fijación de la cuota".

Autos Caratulados: "A., J. A. en autos: "U., E. A. c/A., J. A. s/ALIMENTOS", Expte. N° 506/95 s/INCIDENTE" (Expte. N° 10.598/98)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "B"

Sentencia N°: 063- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 31431

Materia: FAMILIA

Descriptores: CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA- RECURSOS ECONÓMICOS DEL ALIMENTANTE.

Si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos.

Autos Caratulados: "A., J. A. en autos: "U., E. A. c/A., J. A. s/ALIMENTOS", Expte. N° 506/95 s/INCIDENTE" (Expte. N° 10.598/98)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "B"

Sentencia N°: 063- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 30694

Materia: PROCESAL- FAMILIA

Descriptores: CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN-

Debe tenerse en cuenta el nivel socioeconómico y cultural que las hijas gozaban hasta el momento del conflicto, acreditado en autos con la concurrencia a

establecimientos de educación privada; y los costos que genera actualmente la asistencia a colegios pagos.

Autos Caratulados: “R., M. A. c/ O., A. E. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° 551/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 036- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 30462

Materia: PROCESAL- FAMILIA

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS- ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA- REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA: PROCEDENCIA- PRUEBA-

Explica Bossert, “si la situación de uno de ellos hubiese variado durante el juicio, y así quedase acreditado, deberá atenderse a la existente al tiempo de resolver y no al momento de la demanda”. A mayor abundamiento, cabe señalar que desde el momento de la firma del acuerdo alimentario han transcurrido tres años y cuatro meses, lo cual hace presumir que los hijos generan más gastos que antes. En esta inteligencia se ha dicho que a medida que crecen, aumentan las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos. Por ello, teniendo en cuenta tales pautas, la mayor edad de la alimentada, que a la fecha cuenta con 13 años, el pedido de reducción con el que insiste el alimentante en esta alzada requería, entonces, demostrar la posterior disminución real de sus ingresos, el mejoramiento de los recursos de los alimentados o bien, la mengua de sus necesidades. Por ende no cabe estar a la disminución pretendida.

Autos Caratulados: “F. A., C. A. c/ M., M. E. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° 740/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 026- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 30474

Materia: PROCESAL- FAMILIA

Descriptor: ALIMENTOS- COSTAS – JURISPRUDENCIA

Las costas de la Alzada las impongo al apelante, considerando que según el principio general en la materia, que he mantenido en forma constante, las mismas deben ser soportadas por el alimentante, siendo receptado por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia que para ilustrar cito: “En juicios de alimentos la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del alimentante y emerge, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante”. “En los juicios por alimentos, es el alimentante quien debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la esencia de la prestación, al gravarse cuotas cuya percepción íntegra se presume como una necesidad de subsistencia”.

Autos Caratulados: “A., D. B. c/ F., J. M. s/ ALIMENTOS y CUSTODIA” (Expte. N° 635/13)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 001- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 30470

Materia: PROCESAL- FAMILIA

Descriptor: ALIMENTOS: DETERMINACIÓN- VALORACION DE LA PRUEBA- Según Gustavo Bossert en "Régimen Jurídico de los alimentos", el establecimiento de la pensión alimentaria no ha de ser mero corolario de la interposición de la respectiva demanda, sino que debe constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia, la objetividad, máxime cuando la primera descansa, preponderantemente en la segunda.

Autos Caratulados: "A., D. B. c/ F., J. M. s/ ALIMENTOS y CUSTODIA" (Expte. N° 635/13)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia N°: 001- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 29691

Materia: PROCESAL- FAMILIA

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN- CRITERIO DE RAZONABILIDAD

Es reiterado el criterio que la formación de una nueva familia y el nacimiento de nuevos hijos, deben ser tenidas en cuenta como circunstancias que necesariamente han de incidir a la hora de fijar una cuota alimentaria o disminuir una anteriormente establecida, así como también que debe considerarse la situación de quien debe aportar alimentos a sus hijos y, además, atender a las necesidades de un nuevo núcleo familiar, por cuanto si bien esta última circunstancia no puede obrar en detrimento de los hijos anteriormente concebidos, tampoco corresponde privar al padre de mantener un nivel de vida digno y decoroso para sí y su actual familia, lo que ocurriría de fijarse cuotas que redujeran significativamente los ingresos que obtiene, dejando un saldo ínfimo para atender a sus actuales necesidades.

Autos Caratulados: "L., D. R. c/ G., I. y Otros s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° 633/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia N°: 009- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 29690

Materia: PROCESAL- FAMILIA

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN; PROCEDENCIA-

Si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose de la reducción de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos.

Autos Caratulados: "L., D. R. c/ G., I. y Otros s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° 633/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia N°: 009- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 29189

Materia: FAMILIA

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA

“En materia alimentaria, la aceptación sin reservas de pagos inferiores al monto real de la cuota, no excluye la posibilidad de perseguir ulteriormente el cobro de las diferencias, ni supone necesariamente la conformidad del beneficiario con la reducción de la prestación, lo cual en la especie no fue acordado, y también que las necesidades de los hijos menores no pueden estar sometidas a la poca o mucha diligencia de quien ejerza su tenencia o guarda”

Autos Caratulados: “F., N. A. c/ T., A. M. s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO” (Expte. N° 671/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 276- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 23103

Materia: CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA-

“Al momento de fijar la cuota alimentaria a favor de las menores han de tenerse en cuenta las posibilidades del alimentante (art. 265 del Código Civil), no menos cierto es que si alguno de los padres no efectúa tareas remuneradas por estar abocado a la atención del hogar y del hijo, configurándose de ese modo una distribución en los roles familiares que es dable presumir que fue consensuada entre los progenitores, no es posible pretender que tras la culminación de convivencia de los mismos el progenitor que se encontraba en tal situación se inserte inmediatamente en una actividad rentada, pues es sabido que ello le puede resultar más o menos dificultoso en atención al momento en que atraviese el mercado laboral en general y a sus propias aptitudes y condiciones personales, a lo que cabe sumar que si existen hijos menores de once (11) y siete (07) años, es frecuente que el progenitor que los atendió en mayor medida hasta ese entonces -en general la mujer- deba seguir cuidándolos, mermando de esa forma su disponibilidad horaria para afrontar tareas lucrativas.”

Referencias Normativas: Art. 265 del Código Civil

Autos Caratulados: “P., K. A. c/R., M. D. y P. de R., I. M. s/ALIMENTOS” (Expte. N° 105/08)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 010- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2009

Sumario EUREKA 23104

Materia: CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA

“Los deberes de manutención derivados de su condición de padre de familia no reconoce atenuantes, desde que se enmarca entre los cargos intransferibles surgentes de la coparticipada patria potestad (arts. 264, 265, 271, y cdtes. Código Civil), resultando insoslayable la obligación de continuar abasteciendo de un modo razonable, un estándar de hábitat y sustento de necesidades mínimas”.

Referencias Normativas: Arts. 264, 265, 271, y cdtes. Código Civil

Autos Caratulados: “P., K. A. c/R., M. D. y P. de R., I. M. s/ALIMENTOS” (Expte. N° 105/08)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 010- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2009-

Sumario EUREKA 22869

Materia: CIVIL

Descriptor: DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO- ALIMENTOS- GUARDA DEL MENOR

La contribución del progenitor que tiene la guarda del menor consiste en una mera estimación económica, ya que no se le impondrá el pago de suma alguna, pues justamente es ese progenitor quien debe percibir la cuota alimentaria del otro progenitor para atender las necesidades del hijo que tiene consigo.

Autos Caratulados: "A., V. G. c/S., G. G. s/ALIMENTOS" (Expte. N° 16.634/07)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia N°: 002 -**Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2008

Sumario EUREKA 12767

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTO- CUOTA ALIMENTARIA-

Aún cuando no media incumplimiento del alimentante y como medio de asegurar la satisfacción regular de las cuotas alimentarias en el futuro, atento la desvinculación de una relación laboral estable, corresponde afectar los fondos retenidos de la indemnización percibida por el alimentante, desligándolo hasta el agotamiento de los mismos, incluidos los intereses que el depósito vaya devengando, de desembolsar ninguna suma adicional.

Autos Caratulados: "F., S. I. c/V., E. M. s/EMBARGO PREVENTIVO (Art. 250. Inc. 2do.)" Expte. N° 12.348/2001

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia N°: 082- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2001

Sumario EUREKA 19416

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- PRESTACIÓN ALIMENTARIA

"La prestación alimentaria debe ser aprehendida con independencia de toda concepción patrimonial, y no cabe proporcionar los medios que conduzcan a una capitalización del alimentario a costa de esfuerzos del alimentante que exceden el marco de su deber de sostén".

Autos Caratulados: "N., M. G. c/ B., C. R. s/TENENCIA Y ALIMENTOS", Expte. N° 14.865/05

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia N°: 040- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2005

Sumario EUREKA 19414

Materia: CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA

"Para la fijación de la cuota alimentaria no es posible desconocer la amplitud de requerimientos y la variedad de las necesidades que la prestación alimentaria está destinada a satisfacer, como así tampoco que la fijación de la cuota busca lograr un prudente equilibrio entre el monto de la pensión, las exigencias a cubrir y la aptitud de llenar tal finalidad por parte del alimentante."

Autos Caratulados: "N., M. G. c/ B., C. R. s/TENENCIA Y ALIMENTOS", Expte. N° 14.865/05

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia Nº: 040- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2005

Sumario EUREKA 31433

Materia: FAMILIA

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA – VALORACION DE LA PRUEBA- TARJETA DE CRÉDITO- TITULAR DE TARJETA DE CRÉDITO- INTERPRETACIÓN DE LA LEY-

“La titularidad del alimentante de varias tarjetas de crédito en instituciones bancarias diferentes, que si bien el mismo manifiesta que las mismas no son demostrativas de un buen nivel de vida, lo cierto es que no resultan accesibles a personas que carezcan de ingresos insuficientes y que el límite de crédito asignado a las mismas, se otorga teniendo en cuenta la capacidad económica de pago de acuerdo a los datos informados a los bancos. En sentido coincidente se ha dicho que “La tenencia o titularidad por parte del alimentante de una o más tarjetas de crédito revela un nivel de ingresos de cierta trascendencia, puesto que dicho medio de pago y de financiación de compras sólo puede ser obtenido cuando el interesado justifica bienes e ingresos de cierta magnitud, siendo preciso tener en cuenta que las firmas comerciales que las otorgan no se guían para ello por presunciones sino por realidades perfectamente comprobadas.”

Autos Caratulados: “D. B., D. J. y L. M. S. B. c/D., E. J. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”, Expte. Nº 501/2013

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia Nº: 063- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 29188

Materia: FAMILIA

Descriptor: CONVENIO DE ALIMENTOS- HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO

“Los convenios no necesitan ser homologados para su validez, sino para el perfeccionamiento dándole fuerza ejecutiva. Porque como acuerdo de parte que es, debe ser cumplido por el alimentante, es decir, sus obligaciones surgen desde el convenio y tal como en él se prevén, sin perjuicio que para poder pedir su ejecución en caso de falta de cumplimiento voluntario, el alimentista, en principio deba pedir su homologación.

Autos Caratulados: “F., N. A. c/T., A. M. s/EJECUCIÓN DE CONVENIO” (Expte. Nº 671/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “B”

Sentencia Nº: 276- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 19415

Materia: CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA

“El límite de la cuota alimentaria va a estar dado por las necesidades del hijo y no por la fortuna del progenitor, ya que no se trata de que ambos compartan ganancias, sino que se vean satisfechas las necesidades materiales y espirituales del beneficiario. Por lo tanto, en el caso de que se trate de un solo menor cuya madre sea una persona joven con posibilidades de trabajar, tales circunstancias deben tenerse en cuenta para su fijación.”

Autos Caratulados: “N., M. G. c/ B., C. R. s/TENENCIA Y ALIMENTOS”, Expte. Nº 14.865/05

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B"-
Sentencia N°: 040- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2005

Sumario EUREKA 17856

Materia: CIVIL

Descriptores: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA.-

"La fijación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial y en lo que respecta a la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota alimentaria no puede encasillarse en cálculos matemáticos".

Autos Caratulados: "O. G., M. T. c/J., N. J. D. s/Aumento de cuota alimentaria", Expte. N° 15.138/2005

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia N°: 013- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2006

Sumario EUREKA 30467

Materia: PROCESAL- FAMILIA

Descriptores: CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN.-

"Sostiene la jurisprudencia y se comparte, que aunque la cuota se establezca en un porcentaje de los ingresos o una suma fija, el análisis que conduce a ello no debe fundarse en meros cálculos aritméticos. Son las múltiples circunstancias atinentes a las necesidades del reclamante y también las necesidades del propio alimentante, las que, en cada caso, deben ser analizadas con prudente criterio por el juez, para estimar el monto adecuado de la cuota."

Autos Caratulados: "A., D. B. c/ F., J. M. s/ ALIMENTOS y CUSTODIA" (Expte. N° 635/13)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B" –

Sentencia N°: 001- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 31060

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- ALIMENTANTE DE ESCASOS RECURSOS

"Si bien es cierto que la necesidad de mantener otro grupo familiar a la par del menor alimentado, incluso asumiendo las consecuencias derivadas del mayor costo de vida, imponen al padre la obligación de realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, ello excluye la necesidad de coordinar en concreto –hasta el máximo posible– la satisfacción de las necesidades de todos los menores que dependen directamente del alimentante, cual si fuera un solo grupo de interés, y además asumir las posibilidades concurrentes de asistencia que le corresponde (y es exigible) a la madre."

Autos Caratulados: H., E. E. Y H., S. R. S/HOMOLOGACION DE CUSTODIA, REGIMEN DE COMUNICACION, CUOTA ALIMENTARIA Y ATRIBUCION DEL HOGAR Expediente: 129/2013

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "A"-

Sentencia N°: 031- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 21135

Materia: CIVIL

Descriptores: MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

"El principio por el cual se presume que la mayor edad de los hijos determina un incremento en las necesidades que deben ser cubiertas con la prestación alimentaria, no lleva, "per se", la obligación del juzgador de aceptar sucesivos pedidos de aumento de la cuota alimentaria en virtud de que, constantemente, crecen los hijos. Dicha solicitud debe fundarse en argumentos razonables, como ser el paso del hijo de la escuela primaria a la secundaria o el haber transcurrido varios años desde la fijación de la cuota".

Autos Caratulados: "S., R. N. c/ SACABA, J. N. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nº 16.499/2007

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia Nº: 223- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2007

Sumario EUREKA 21136

Materia: CIVIL

Descriptores: MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

"Reiteradamente se ha sostenido que la existencia de otros hijos del alimentante no puede ir en desmedro del derecho alimentario de los demás hijos, sino que la solución, en principio debe tener a la vista, como premisa la imposición al alimentante de un mayor esfuerzo en la realización de trabajos para atender a los diversos alimentistas, pues la obligación alimentaria del padre comprende la dedicación al trabajo productivo para satisfacer las necesidades del hijo."

Autos Caratulados: "S., R. N. c/ SACABA, J. N. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nº 16.499/2007

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia Nº: 223- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2007

Sumario EUREKA 21137

Materia: CIVIL

Descriptores: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CUOTA ALIMENTARIA

"Este Tribunal ha sostenido que el hecho que el alimentante haya formado una nueva familia o tenga otros hijos, no puede llevar a desatender las necesidades del o los hijos nacidos de la anterior unión atento la igualdad existente entre los hijos del alimentante (art. 240 segunda parte del C.C.)."

Autos Caratulados: "S., R. N. c/ SACABA, J. N. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nº 16.499/2007

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia Nº: 223 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2007

Sumario EUREKA 21138

Materia: CIVIL

Descriptores: CUOTA ALIMENTARIA- FACULTADES DEL JUEZ

"La fijación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial y en lo que respecta a la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota alimentaria no puede encasillarse en cálculo matemáticos".

Autos Caratulados: "S., R. N. c/ SACABA, J. N. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nº 16.499/2007

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia Nº: 223 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2007

Sumario EUREKA 24632

Materia: CIVIL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS: NATURALEZA JURÍDICA- CUOTA ALIMENTARIA- MEDIDAS CAUTELARES

"La naturaleza de alimentos fijados en la resolución apelada, es la de una tutela provisional anticipada, que se adopta al inicio del proceso o durante su desarrollo y que resulta independiente de lo que posteriormente se decida en el pleito, conforme los hechos de la causa". Y, en este orden, debe estarse a la acreditación de la "verosimilitud del derecho", no siendo exigible en cambio la demostración puntual del peligro en la demora, pues este elemento fluye de la propia naturaleza de la prestación provisorio requerida.

Autos Caratulados: "T., L. E. c/ M., G. s/ Alimentos - custodia - régimen de comunicación"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "A"-

Sentencia N°: 070- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2010

Sumario EUREKA 24631

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- JUICIO DE ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA

"La fijación de alimentos provisorios se encuentra autorizada por el art. 375 C.C. y tiende a cubrir imprescindibles necesidades de los alimentados hasta tanto arriben otros elementos de prueba que permitan establecer la pensión definitiva y por tal motivo es que su determinación no requiere el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, cuestión que habrá de ser materia de la sentencia, ya que de lo contrario podría importar prejuzgar sobre su atendibilidad".

Referencias Normativas: Art. 375 del Código Civil.

Autos Caratulados: "T., L. E. c/ M., G. s/ Alimentos - custodia - régimen de comunicación"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "A"-

Sentencia N°: 070- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2010

Sumario EUREKA 22284

Materia: CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- RECURSOS ECONÓMICOS DEL ALIMENTANTE

Las probanzas sobre del caudal económico del alimentante deben valorarse con criterio amplio y favorable a la prestación cuya fijación judicial se persigue, pesando sobre el demandado por alimentos, si se halla en disidencia con lo pretendido por la parte actora, la carga de arrimar a la causa los elementos de juicio tendientes a revertir los hechos invocados en la demanda

Autos Caratulados: "Ch., M. E. c/ D., C. s/ Alimentos" (Expte. 108 - Año 2008)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "A"-

Sentencia N°: 006- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2009

Sumario EUREKA 13987

Materia: CIVIL

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA- FILIACIÓN MATRIMONIAL- FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL- PATRIA POTESTAD-

“Para la fijación de la cuota alimentaria debe atenderse a una multiplicidad de elementos de análisis en procura de una cifra que admita la subsistencia y calidad de vida del alimentado concorde con el nivel social y familiar en el cual se halla inserto. La obligación de proveer los alimentos necesarios para un hijo rige tanto en casos de paternidad matrimonial como en la extramatrimonial, ya que tal condición del beneficiario no afecta la obligación que, conforme a los deberes provenientes de la patria potestad y en los términos de los artículos 265 y 372 del Código Civil, es igual para todos los hijos y para todos los padres.”

Referencias Normativas: Artículos 265 y 372 del Código Civil

Autos Caratulados: “L., O. M. c/ C., J. R. s/ALIMENTOS” (Expte. N° 17592 - Año: 2001)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “A”-

Sentencia N°: 007- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2002

Sumario EUREKA 19067

Materia: CIVIL

Descriptor: TRIBUNALES DE FAMILIA- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

“Se ha propiciado modernamente la tendencia de que el juez debe actuar bajo un nuevo modelo de justicia en donde no prevalezca la contienda, el magistrado no actúe como mero órgano legal, controlando el cumplimiento de las leyes de fondo y de rito para llegar a una sentencia formalmente válida, pero que no soluciona el problema existente en la familia, sino se trata de que la misma se oriente fundamentalmente a obtener las soluciones conducentes para resolver racionalmente los conflictos, en los que el principal afectado es el menor.”

Autos Caratulados: “P., F. c/P., D. S. s/CUSTODIA Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN” (Expte. N° 16.052/06)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “A”-

Sentencia N°: 089 - **Protocolo de Sentencia:** Definitiva- **Año:** 2006

Sumario EUREKA 24621

Materia: CIVIL

Descriptor: DERECHO DE FAMILIA- ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA- DEBER ALIMENTARIO- RECURSOS ECONÓMICOS DEL ALIMENTANTE

“El criterio primordial para la determinación de la cuota alimentaria pasa por la situación de carestía los menores más que por cualquier otro factor o parámetro, ya que el fin de la tutela legal es atender las reales necesidades de los beneficiarios (art. 267 Cód. Civil; su doctrina). Y si bien la situación laboral y económica del progenitor es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de hallarse actualmente desempleado o sub-empleado no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de su hijos menores, ya que incumbe a aquél arbitrar las medidas necesarias para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad. A este fin deben ser apreciadas las necesidades de los beneficiarios, sin olvidar la edad de los menores, estudios que cursan y situación social. En este sentido, bien se ha dicho que los padres tienen el deber de proveer a la asistencia del hijo menor y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables.”

Referencias Normativas: Art. 267 del Código Civil.

Autos Caratulados: “A., P. C. c/ G., R. A. s/ ALIMENTOS” (Expte. N° 120 - año 2010)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “A”-

Sentencia N°: 007- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010

Sumario EUREKA

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA

Tratándose de la determinación de la cuota alimentaria corresponde computar el pago de la obra social que a favor del hijo abona el alimentante, a la vez que su capacidad económica.

Autos Caratulados: “Z. P., G. A. c/ I., E. s/ Alimentos” (Expte. N° 431 – Año 2010 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “A”-

Sentencia N°: 008- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010

Sumario EUREKA 24617

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- DEBER ALIMENTARIO- ALIMENTANTE DE ESCASOS RECURSOS- EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Tocante la necesidad de mantener otro grupo familiar a la par de la menor y al mayor costo de vida en el lugar de residencia, lo que tornaría exiguos los recursos del demandado, recordaré que al padre no le es dado ampararse en tal insuficiencia para atender las necesidades de los hijos menores, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la patria potestad, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico; él se encuentra constreñido a trabajar de manera tal que pueda lograr entradas bastantes para satisfacer los deberes sobrevenidos con el nacimiento de todos los hijos.

Autos Caratulados: “Z. P., G. A. c/ I., E. s/ Alimentos” (Expte. N° 431 – Año 2010 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “A”-

Sentencia N°: 008- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010

Sumario EUREKA 17853

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA

La fijación de la cuota alimentaria no ha de ser un mero corolario de la respectiva demanda, sino constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la misma, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad.

Datos del Fallo: “C., H. y G., S. E. s/DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACIÓN CONJUNTA”, Expte. N° 14.945/2005

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 009 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2006

Sumario EUREKA 17854

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA- TENENCIA DE HIJOS

MENORES

“El que tiene la tenencia de los hijos debe recibir la cuota alimentaria a fin de distribuirla en forma equitativa para atender las necesidades de sus hijos pues conoce las prioridades de la vida cotidiana y para poder así responder más satisfactoriamente a las múltiples necesidades del grupo familiar.”

Datos del Fallo: “C., H. y G., S. E. s/DIVORCIO VINCULAR POR PRESENTACION CONJUNTA”, Expte. N° 14.945/2005.

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 009 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2006

Sumario EUREKA 33674

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: JURISPRUDENCIA– DOCTRINA– ALIMENTOS ATRASADOS– HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO – PRESCRIPCIÓN- PLAZO QUINQUENAL– EFECTOS -

“Sostiene calificada doctrina que tratándose de alimentos establecidos en un convenio, no quedan dudas sobre la aplicación del plazo quinquenal, ya que no podría invocarse la aplicación del plazo que corresponde a la cosa juzgada (BOSSERT Gustavo A. “Régimen jurídico de los alimentos” 2° edición actualizada y ampliada. Cuotas atrasadas. Pág. 533 y ss. Editorial ASTREA). Esto es así, pues la cuota es consecuencia de la expresión de voluntad de las partes y no de un pronunciamiento judicial, dado que la homologación solo otorga ejecutividad al convenio pero el mismo es válido para las partes desde su celebración. Por todo lo expuesto y fundamentos dados, corresponde revocar la resolución apelada y declarar prescripta la acción por el saldo de los alimentos correspondientes a...”

Autos Caratulados: “D., V. A. c/V., J. C. s/ Ejecución de sentencia” (Expte. N° 269/2014)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “A”-

Sentencia N°: 189- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 30147

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS– CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN- PORCENTAJE DE INGRESOS.-

“El monto de la cuota alimentaria ha de basarse en dos elementos: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista. Respecto de las posibilidades del alimentante, se debe tener en cuenta lo que requiere para la satisfacción de sus propias necesidades, además de considerar los ingresos y bienes con que cuenta” (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2da. ed. act., 2004, par. 482, pág. 460)(esta sala SDF 001/11, SIF 014/12).

Autos Caratulados: “H. D., M. R. c/ S., T. D. s/ Incidente de modificación (aumento) de cuota alimentaria en autos: 546/2009”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia N°: 053 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30143

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS – CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN.

“Al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal

finalidad (CNCiv., sala B, abril 24-997, L.L. 1998-D, 274; en igual sentido, sala K, junio 22-992, L.L. 1993-D, 535, J. Agrup., caso 9245).

Autos Caratulados: “H. D., M. R. c/S., T. D. s/Incidente de modificación (aumento) de cuota alimentaria en autos: 546/2009”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia N°: 053 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30729

Materia: DERECHO CIVIL- PROCESAL

Descriptores: ALIMENTOS– CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

“En la actualidad, el deber alimentario no se limita al mero sustento material de los menores, ya que se extiende a la asistencia en sentido amplio, incluyendo la educación y el esparcimiento. Pero, más allá de los rubros que detalla el texto actual del art. 267 del Cód. Civ., rige un principio general establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia: la cuota alimentaria que se fije deberá tratar de mantener -dentro de lo posible- el nivel socioeconómico del que gozaba el hijo menor de edad cuando la familia se encontraba unida.”

Referencias Normativas: Art. 267 del Código Civil.

Autos Caratulados: “B., V. c/ T., J. F. s/Custodia, Alimentos y Atribución del Hogar Conyugal” (Expte. 362 - Año 2013 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia N°: 008 - **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30726

Materia: DERECHO CIVIL - PROCESAL

Descriptores: CUOTA ALIMENTICIA: DETERMINACIÓN

“Cuando los ingresos paternos son muy superiores a las necesidades de los alimentados, estas últimas son las que determinan el límite de la obligación alimentaria, puesto que ésta no tiende a que los hijos participen de la fortuna paterna.

Autos Caratulados: “B., V. c/ T., J. F. s/Custodia, Alimentos y Atribución del Hogar Conyugal” (Expte. 362 - Año 2013 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia N°: 008 - **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30725

Materia: DERECHO CIVIL/PROCESAL

Descriptores: CUOTA ALIMENTICIA: DETERMINACIÓN

“Por importante que sea la fortuna del progenitor, la cuota se fijará hasta el límite de las necesidades del hijo (Bossert. Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2da. ed. act., 2004, par. 232, pág. 216).”

Autos Caratulados: “B., V. c/ T., J. F. s/Custodia, Alimentos y Atribución del Hogar Conyugal” (Expte. 362 - Año 2013 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia N°: 008 - **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30724

Materia: DERECHO CIVIL- PROCESAL

Descriptores: CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

“El monto de la cuota alimentaria ha de basarse en dos elementos: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2da. ed. act., 2004, par. 482, pág. 460).

Autos Caratulados: “B., V. c/T., J. F. s/Custodia, Alimentos y Atribución del Hogar Conyugal” (Expte. 362 - Año 2013 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia N°: 008 - **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30824

Materia: DERECHO PROCESAL

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN - ALIMENTOS

“En el concepto de alimentos no sólo se encuentran comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta las necesidades orgánicas alimentarias sino también los medios tendientes a permitirle un desarrollo íntegro que posibilite su desenvolvimiento futuro de acuerdo al tiempo.”

Autos Caratulados: “A., M. C. N. c/ V., F. N. s/ Alimentos” (Expte. 503- Año 2013 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia N°: 007 - **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30820

Materia: DERECHO PROCESAL

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN - ALIMENTOS

“En esta particular materia alimentaria que se encuentra supeditada a la decisión jurisdiccional en la especie, se impone potenciar la exigencia de que el pronunciamiento a dictar se adecue a las circunstancias fácticas concretas y dirimientes que sean demostradas durante el desarrollo del proceso. Esto es una imposición que se encuentra vinculada a la eficacia que tenga el pronunciamiento a emitir, desde que no tiene caso que se fije mediante sentencia judicial una cuota alimentaria que se encuentre desajustada a la realidad general, y en particular, a las reales posibilidades económicas -acreditadas en el proceso- que permitan poder afrontarla por el alimentante.”

Autos Caratulados: “A., M. C. N. c/ V., F. N. s/ Alimentos” (Expte. 503- Año 2013 CAT)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia N°: 007 - **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 30882

Materia: DERECHO PROCESAL

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA - EJECUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

“Las especiales características de la ejecución de sentencia de alimentos hace que no se apliquen las normas generales sobre ejecución de sentencias (arts. 503 y sig. CPCC). Así, no requiere que se practique liquidación, no obstante se aconseja en aquellos casos que se han devengado intereses. Asimismo no es necesario que se cite de venta al deudor, y una vez vencido el plazo de intimación procede el embargo y venta de bienes (arg. art. 660, CPCC) (esta Sala SIF 013/10).”

Referencias Normativas: Arts. 503 y sigtes; y 660 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

Autos Caratulados: “V., J. I. c/S., J. L. s/ Alimentos”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia N°: 048 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 33744

Materia: DERECHO PROCESAL CIVIL.

Descriptor: ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: JURISPRUDENCIA-REMUNERACIONES ACCESORIAS.

“Los cinco sueldos extras que se abonaron al obligado como premio por haber trabajado 25 años en una empresa, no corresponde incluirlos a los efectos del cálculo de la cuota, ya que los alimentos de la cónyuge están destinados a conservar el nivel de vida que tenía durante la convivencia, a lo cual es ajeno esta retribución extraordinaria, en tanto que las cuotas de los hijos han sido evaluadas desde la perspectiva de sus necesidades, en función de los ingresos del padre y de la madre, tal como a través del tiempo se ha desarrollado la vida del grupo y los aportes de cada uno, a lo cual también le es ajena este premio obtenido por el demandado” (CNCiv, Sala F, 22/12/89, R. 57.073).

Autos Caratulados: “C., S. M. y G., J. C. s/Homologación de Custodia, Régimen de Comunicación, Cuota Alimentaria y Atribución del Hogar”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia Nº: 013 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33743

Materia: DERECHO PROCESAL CIVIL.

Descriptor: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA: JURISPRUDENCIA-REMUNERACIONES ACCESORIAS.

“Haya sido lo abonado al alimentante una gratificación no remunerativa, o una indemnización por despido, ésta última no está comprendida dentro de la cuota alimentaria, ya que tiene carácter reparatorio a los efectos de permitir el desenvolvimiento del alimentante mientras carezca de trabajo y hasta que pueda iniciar otra actividad o jubilarse, mientras que la pensión alimentaria se fija teniendo en cuenta sus ingresos mensuales habituales (CNCiv. Sala E, 24/2/03, LL, 2003-B-613).”

Autos Caratulados: “C., S. M. y G., J. C. s/Homologación de Custodia, Régimen de Comunicación, Cuota Alimentaria y Atribución del Hogar”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia Nº: 013 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33742

Materia: DERECHO PROCESAL.

Descriptor: ALIMENTOS- PORCENTAJE DE LOS INGRESOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- REMUNERACIONES ACCESORIAS.-

“Si la sentencia establece como cuota un porcentaje de los ingresos que percibe en su trabajo el demandado, salvo que agregue una expresa aclaración en contrario, incluirá todas las sumas que percibe o pueda percibir regularmente por su trabajo, aún cuando el pago de determinados rubros derive de particulares méritos o esfuerzos realizados por el trabajador. Esto implica que el monto de todas esas sumas, además del sueldo básico, debe ser tenido en cuenta por el juez para la estimación de las posibilidades del alimentante al momento de dictar sentencia, y significa, además que sobre todo esos rubros se aplicará el porcentaje establecido en el convenio o en la sentencia en concepto de cuota alimentaria. Es decir, que todos los rubros que integran o pueden integrar la remuneración habitual del trabajador se tendrán en cuenta para aplicar el porcentaje establecido en la

sentencia o el convenio, aunque tales pagos -como se dijo- deriven de particulares méritos o esfuerzos realizados durante el desempeño de la labor. Ello, entonces alcanza a premios por asistencia perfecta, por laboriosidad, etc. En cambio no se tendrán en cuenta pagos totalmente circunstanciales; por caso, el premio otorgado al trabajador por haberse desempeñado muchos años en la empresa no integra en modo alguno la remuneración regular; es un pago aislado, totalmente excepcional, y que no se vincula al esfuerzo cotidiano, sino a una situación sostenida a lo largo de la vida; lo mismo cabe decir de una “bonificación por egreso”, que tiene carácter de gratificación por la conclusión del vínculo laboral del alimentante, y por tanto es una gratificación ocasional (CNCiv, Sala G, 12/2/95, JA, 15/2/95, citado por Gustavo A. Bossert en “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, 2º edición actualizada y ampliada, pág. 490/491).”

Autos Caratulados: “C., S. M. y G., J. C. s/Homologación de Custodia, Régimen de Comunicación, Cuota Alimentaria y Atribución del Hogar”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia Nº: 013 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33858

Materia: DERECHO PROCESAL.

Descriptor: CADUCIDAD- CUOTA ALIMENTARIA- CADUCIDAD: IMPROCEDENCIA.

“También podrá rechazarse el planteo de caducidad ante el acreedor que reclama por las diferencias impagas,... admitiéndose como justificativo el error inducido por el propio alimentante, cuando abona progresivamente diferencias en menos del monto adeudado, que pudieron confundir al alimentado y mantenerlo, durante un lapso, en la convicción que se le estaba abonando lo adeudado (C.N.Civ., Sala F, 14/9/90, R. 75532, obra y autor citados pág. 529).

Autos Caratulados: “K., M. P. c/ R., S. I. s/ Alimentos”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia Nº: 023 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33855

Materia: DERECHO PROCESAL- DERECHO CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA: CARÁCTER-OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

“Se ha resuelto que desde el momento que se fija la cuota la obligación alimentaria deja de ser alternativa para el deudor, y en lo sucesivo deberá cumplir tal como lo ha impuesto el juez al dictar la sentencia definitiva” (conf. Louge Emiliozzi, E. en art. cit.). Como lógica consecuencia los pagos efectuados en especie o a terceros, o que de cualquier modo se aparten de las modalidades pactadas o establecidas, suelen ser considerados inoponibles al alimentado y se los califica como meras liberalidades.”

Autos Caratulados: “K., M. P. c/ R., S. I. s/ Alimentos”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia Nº: 023 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33882

Materia: DERECHO PROCESAL-DERECHO CIVIL.

Descriptores: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- CONVIVENCIA DE ALIMENTANTE Y ALIMENTADO.

“Cabe recordar liminarmente que aún cuando la obligación alimentaria respecto de los hijos pesa sobre ambos progenitores, sin que la ley efectúe distinciones entre padre y madre al establecerla, es frecuente que, quien ejerce la tenencia, desempeñe las tareas de conducción de la vida doméstica, que no sólo abarcan la de la casa, sino también los múltiples aspectos de la vida de los hijos. Todo ello debe ser tenido en cuenta, ya que también contribuye a los alimentos de la prole, entendiendo el concepto con la amplitud con que debe interpretarse el art. 267 CC. (C. Nac. Civ., sala L, 22/04/1996 -LL., M. I. v. Q., C. A.) JA 1997-II-síntesis) (Sala “A”, SDF 01/13, Voto del Dr. López Mesa).

Autos Caratulados: “C., D. R. c/ M. B., J. y otra s/ Incidente de Aumento de cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia Nº: 019 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 34459

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN-MODIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA

“Se ha de considerar que la cuota alimentaria que se establece, sin perjuicio de la fecha a partir de la cual resulta exigible, será la que continuará abonándose en los meses futuros, asimismo es de público y notorio conocimiento el incremento constante que sufren los costos de los bienes y servicios que podrían provocar a corto plazo la insatisfacción de algunas de las necesidades de las menores, en razón de la disminución del poder adquisitivo de la cuota fijada. Sumando a ello, razones de economía procesal y a fin de evitar la presentación continua de sucesivos incidentes de aumento de cuota alimentaria con el consecuente desgaste de las relaciones parentales, se estima pertinente establecer un sistema de adecuación de la cuota alimentaria fijada, la que sufrirá un aumento equivalente a los porcentuales de incremento de los salarios que se establezcan por convenio colectivo para los empleados de comercio, con posterioridad a la fecha del presente pronunciamiento y a partir de la fecha en que se produzca dicho incremento.”

Autos Caratulados: “V., S. L. c/ Z., N. I. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia Nº: 038 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 34458

Materia: DERECHO CIVIL- FAMILIA

Descriptores: ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA: CARÁCTER-

“El valor de la cuota alimentaria no debe constituirse en un medio de capitalización patrimonial para su beneficiario, pues no es de la finalidad de este instituto que los padres no convivientes compartan su fortuna con sus hijos, sino que satisfagan a sus necesidades, constituyendo este el tope máximo a considerar para determinar el valor de la cuota.”

Autos Caratulados: “V., S. L. c/ Z., N. I. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia Nº: 038 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 34457

Materia: DERECHO CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- ALIMENTANTE CON RECURSOS ECONÓMICOS- CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

“Para la fijación del monto de la pensión alimentaria no es indispensable la demostración exacta, mediante prueba directa, de la capacidad económica del obligado, pues bastan las presunciones que den una idea aproximada de dicho caudal, adquiriendo vital importancia la prueba indiciaria de los gastos realizados.”

Autos Caratulados: “V., S. L. c/ Z., N. I. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia Nº: 038 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 34456

Materia: DERECHO CIVIL- FAMILIA

Descriptor: ALIMENTOS– OBLIGACIÓN DEL ALIMENTANTE– LIBERALIDADES A FAVOR DEL ALIMENTADO

“Establecida la modalidad de percepción de la cuota alimentaria en dinero no ha de ser alterada unilateralmente. Si el progenitor alimentante realiza gastos en especie a favor de sus hijos tales como compra de vestimenta o pago de servicios; -de conformidad con los arts. 374 y 825 del C. Civil que vedan la compensación de la obligación alimentaria-, dichos gastos se considerarán simples liberalidades del alimentista hacia sus hijos menores que no pueden deducirse de la cuota alimentaria provisoria establecida, toda vez que los efectos jurídicos de las normas citadas alcanzan al supuesto de autos.”

Referencias Normativas: Arts. 374 y 825 del Código Civil

Autos Caratulados: “V., S. L. c/ Z., N. I. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia Nº: 038 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 34455

Materia: DERECHO CIVIL- FAMILIA

Descriptor: ALIMENTOS– OBLIGACIÓN DEL ALIMENTANTE– LIBERALIDADES A FAVOR DEL ALIMENTADO

“El alimentante no puede pretender compensación por lo que entregó en especie al alimentado, o servicios que le prestó, o por pagos que hizo a terceros en relación a rubros que integran el contenido de los alimentos, las erogaciones hechas por el alimentante deben considerarse simples liberalidades de éste” (art. 374 del C.C. y CC0201 LP, Ac 44149 RSI-196-97 I 6-6-1997, in re “A., R. M. s/ Divorcio vincular”). (eIDial.com - AA7159).

Referencias Normativas: Arts. 374 del Código Civil

Autos Caratulados: “V., S. L. c/ Z., N. I. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia Nº: 038 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

I. MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Sumario EUREKA 24610

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Para que proceda el incidente de modificación de la cuota alimentaria, es preciso la concurrencia de una sustancial variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la cuota.

Autos Caratulados: “S., Y. E. c/ B., J. J. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”, (Expte. N° 198/2010)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “A”-

Sentencia N°: 144- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2010

Sumario EUREKA 31435

Materia: FAMILIA – PROCESAL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- DESAJUSTE- INCIDENTE DE AUMENTO- SENTENCIA DE ALIMENTOS- PROVISORIEDAD- ADECUABILIDAD

“La obligación de pagar una suma de dinero en concepto de alimentos se encuentra alcanzada por la restricción contenida en el art. 7 de la ley 23.928” y luego en los considerandos, que no resultaba admisible distinguir entre deudas de valor y deudas de dinero para exceptuar la prohibición legal. En consecuencia, en caso de desajuste corresponderá a la accionante peticionar la pertinente modificación con el incidente. Es el criterio sentado en el plenario, al decir que el cambio de circunstancias no conduce necesariamente a negar la existencia de impedimento legal, sino a volver al sistema previsto en el art. 650 CPr., mediante el incidente de aumento de la cuota alimentaria, en los supuestos de probado incremento de las necesidades reales de los beneficiarios, modificación de las circunstancias que fundaron la fijación de la cuota anterior o mejoramiento del nivel económico del alimentante. Razones éstas por las cuales se desestima el agravio de la actora. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la provisionalidad de la sentencia de alimentos en su aspecto constitutivo, es decir en cuanto fija el monto de los alimentos ya que es modificable si cambian las circunstancias de hecho en que se basó (Méndez Costa, D Antonio: “Derecho de Familia” T II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2001, p. 475).

Referencias Normativas: Art. 7 de la Ley Nacional N° 23.928 y Art. 650 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Autos Caratulados: “D. B., D. J. y L., M. S. B. c/D., E. J. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° 501/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 063- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 24653

Materia: PROCESAL

Descriptor: COMPETENCIA POR CONEXIDAD- REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- INCIDENTE DE ALIMENTOS

“... aquel órgano que intervino en la fijación de los alimentos será el que está en mejores condiciones, y el único que deviene competente, para analizar su modificación, aumento o cese... la previsión del art. 647 del Código Procesal Civil y Comercial impone que esta clase de reclamos tramiten por vía incidental dentro del

mismo proceso. Por lo que la competencia no puede ser otra que la del órgano que entendió en la primera litis...".

Referencias Normativas: Art. 647 del Código Procesal Civil y Comercial

Autos Caratulados: “LL. G., M. P. (en representación de los menores J. C, M. B y J. B. L.) c/ L., M. O. S /Incidente de aumento de cuota alimentaria” (Expte: N° 25/2011)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn-
Sentencia N°: 007- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2011

Sumario EUREKA 30698

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA - REAJUSTE – PROCEDENCIA

En caso de desajuste corresponderá a la accionante peticionar la pertinente modificación con el incidente. Es el criterio sentado en el plenario, al decir que el cambio de circunstancias no conduce necesariamente a negar la existencia de impedimento legal, sino a volver al sistema previsto en el art. 650 CP., mediante el incidente de aumento de la cuota alimentaria, en los supuestos de probado incremento de las necesidades reales de los beneficiarios, modificación de las circunstancias que fundaron la fijación de la cuota anterior o mejoramiento del nivel económico del alimentante. Razones éstas por las cuales se desestima el agravio de la actora. Todo ello, claro está, sin perjuicio de la provisionalidad de la sentencia de alimentos en su aspecto constitutivo, es decir en cuanto fija el monto de los alimentos ya que es modificable si cambian las circunstancias de hecho en que se basó (Méndez Costa, D Antonio: “Derecho de Familia” T II, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2001, p. 475).

Referencias Normativas: Art. 650 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

Autos Caratulados: “RU., M. A. c/O., A. E. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° 551/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “B”-
Sentencia N°: 036- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 30693

Materia: PROCESAL– FAMILIA

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA- INCIDENTE DE ALIMENTOS– AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA: PROCEDENCIA; DETERMINACIÓN

Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, estos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: “Códigos Procesales”, T. VII-A, pág. 409 y 397).

Autos Caratulados: “R., M. A. c/ O., A. E. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA”, Expte. N° 551/2013

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “B”–

Sentencia Nº: 036 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 13649

Materia: PROCESAL- CIVIL

Descriptores: TRASLADO DE LA DEMANDA- REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- DOMICILIO REAL

La notificación de la demanda de reducción de alimentos en los términos del artículo 650 del Código Procesal, debe ser notificada en el domicilio real de la parte emplazada por cuanto es un verdadero juicio que se debate una cuestión que tiene en cuanto a los hechos y derecho autonomía suficiente, pero como lo ha sostenido los precedentes jurisprudenciales, siempre que el apoderado manifieste no poder contestarlo. **Referencias Normativas:** Art. 650 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

Autos Caratulados: "C., R. E. en autos: "C., R. E. y C. C. C. s/INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA", Expte. Nº 12.668/ 2001

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B" –

Sentencia Nº: 177- **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2001

Sumario EUREKA 30461

Materia: PROCESAL- FAMILIA

Descriptores: PROCESOS ESPECIALES- CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN- REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA-

No resultará holgado señalar que es procedente el pedido de modificación de la cuota fijada por sentencia o convenio, si posteriormente han variado los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista o que ha sobrevenido una causa legal de cese de la cuota, exigiéndose al alimentante un compromiso probatorio mayor que lo común. Y que si la cuota alimentaria resulta de la convención de las partes, para su reducción es necesaria la prueba acabada y fehaciente de una sensible disminución de los ingresos del obligado en relación al tiempo de la convención anterior, o cuando hubiere tenido lugar una sustancial variación de las circunstancias existentes al momento en que la cuota fue establecida (conf. CNCiv., sala K., L:G., P. H.M.c/L., G.P. s/ disminución de cuota alimentaria" del 31/8/07, íd., Sala B," M. de A., M.N." del 23/7/1981).

Autos Caratulados: "A., P. G. c/O. M., M. N. s/ ALIMENTOS (Legajo de copias)", (Expte. Nº 601/2012)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B" –

Sentencia Nº: 026 - **Protocolo de Sentencia:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 31664

Materia: PROCESAL- FAMILIA

Descriptores: CUOTA ALIMENTARIA- REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA: IMPROCEDENCIA- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA- INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

Teniendo la edad de la alimentada, que a la fecha cuenta con 9 años, el pedido de reducción con el que insiste el alimentante en esta alzada requería, entonces, demostrar la posterior disminución real de sus ingresos, el mejoramiento de los recursos de los alimentados o bien, la mengua de sus necesidades. Por ende no cabe estar a la disminución pretendida. En lo relativo al aumento solicitado, caben

idénticas precisiones pues, como se señalara no se reputan relevantes los montos en que debe incurrir la progenitora para requerir la elevación de la cuota, toda vez que de los recibos acompañados se advierte el aumento del salario del alimentante y la fijación en porcentual cubre adecuadamente tales extremos a la vez que excede la suma que la alimentada solicitó como piso.

Autos Caratulados: “B., J. C. c/ T., A. O. R. s/INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° 26/2014)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “B” –

Sentencia N°: 052- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 31663

Materia: PROCESAL- FAMILIA

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA – MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- PRESUPUESTOS DE HECHO

Es procedente el pedido de modificación de la cuota fijada por sentencia o convenio, si posteriormente han variado los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se modificaron las posibilidades del alimentante o las necesidades del alimentista o que ha sobrevenido una causa legal de cese de la cuota, exigiéndose al alimentante un compromiso probatorio mayor que lo común.

Autos Caratulados: “B., J. C. c/ T., A. O. R. s/INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° 26/2014)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “B” –

Sentencia N°: 052 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 23537

Materia: CIVIL

Descriptor: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

“...los alimentos no deben considerarse sólo por los ingresos concretos del alimentante, sino que también se deben tener en cuenta las posibilidades mayores que tenga para hacer frente a las necesidades de los alimentados.”

Autos Caratulados: “O., P. V. c/J., A. E. s/Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria” (Expte. N° 143/09)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “A”–

Sentencia N°: 098- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2009

Sumario EUREKA 23536

Materia: CIVIL

Descriptor: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Es requisito para disponer el aumento de la pensión la variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta en oportunidad de fijar la cuota alimentaria original. El aumento de la prestación puede obedecer a supuestos diversos: aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al convenio regulatorio, mayor edad del hijo, entre otras.

Autos Caratulados: “O., P. V. c/J., A. E. s/Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria” (Expte. N° 143/09)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “A” –

Sentencia N°: 098 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2009

Sumario EUREKA 16756

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA-

El aumento de la prestación puede obedecer a supuestos diversos: aumento de recursos del alimentante, incremento de las necesidades del alimentado, aparición de circunstancias nuevas posteriores a la sentencia de alimentos o al convenio regulatorio, mayor edad del hijo, entre otras.

Autos Caratulados: "T., S. I. s/ Incidente de Aumento de cuota alimentaria en autos: "T., S c/ F., R. H. s/ Alimentos" (Expte. N° 19775 -Año 2004)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "A"-

Sentencia N°: 212 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2004

Sumario EUREKA 24652

Materia: PROCESAL

Descriptor: COMPETENCIA POR CONEXIDAD- REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- INCIDENTE DE ALIMENTOS

"La petición tendiente a obtener la reducción de la cuota alimentaria oportunamente establecida en autos, debe necesariamente tramitar por la vía incidental, tal como lo prevé la norma del art. 647 del Código Procesal -precisamente invocada como fundamento de la pretensión-. Siendo ello así, por expreso imperativo legal corresponde que en dicha cuestión accesoria, entienda el mismo magistrado que lo hace en el proceso por alimentos (art. 6 inc. 1° C.P.C.C.). Es que razones de economía procesal y conexidad, así como la vinculación jurídica existente entre las partes involucradas, constituyen elementos de incuestionable gravitación para determinar que el referido incidente deba ser resuelto ante el mismo juez del juicio principal por alimentos".

Referencias Normativas: Arts. 662 (antes 647); 6 inc. 3° (antes inc. 1°) del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.-

Autos Caratulados: "LL. G., M. P. (en representación de los menores J. C, M. B y J. B. L.) c/L., M. O. S /Incidente de aumento de cuota alimentaria" (Expte: N° 25/2011)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn-

Sentencia N°: 007- **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2011

Sumario EUREKA 24651

Materia: PROCESAL- CIVIL

Descriptor: COMPETENCIA POR CONEXIDAD- ALIMENTOS- MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

"Resulta competente para entender en el incidente sobre reducción de cuota alimentaria el Juez del proceso en el que dicha cuota fue convenida y homologada (art. 6 inc. 1° del cód. proc.). A lo dicho se suma lo dispuesto por el art. 228 del cód.civil, según ley 23515)."

Referencias Normativas: Art. 6 inc. 3° (antes inc. 1°) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut; Art. 228 del Código Civil, según ley 23515.

Autos Caratulados: "Ll. G., M. P. (en representación de los menores J.C., M. B. y J. B. L. c/L., M. O. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria" (Expte. 25 Año 2011)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn-

Sentencia N°: 007- **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2011

Sumario EUREKA 24659

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- RECURSOS ECONÓMICOS DEL ALIMENTANTE

"... frente a una superlativa mejora en los ingresos del alimentante, resulta saludable que la cuota alimentaria se incremente en una proporción que permita mejorar la situación de los menores alimentados más allá de lo estrictamente necesario, como forma de participar de la holgura que permite la coyuntura económica que vive el padre..."

Autos Caratulados: "C., C. c/ G., M. S. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria" (Expte. N° 52 Año 2010)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn-

Sentencia N°: 013- **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2010

Sumario EUREKA 19351

Materia: CIVIL

Descriptor: MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

"...si para la fijación de la cuota, debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose de la reducción de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos."

Autos Caratulados: "M., F. c/ A., A. L. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA", (Expte. N° 15.978/2006)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia N°: 263- **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2006

Sumario EUREKA 30872

Materia: DERECHO CIVIL- FAMILIA

Descriptor: REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

"Se ha resuelto que para que prospere la reducción de la cuota alimentaria en virtud de la afección física del alimentante, ésta debe incidir negativamente en su posibilidad de obtener ingresos."

Autos Caratulados: "L., A. C. y O., A. s/ Homologación"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "B"-

Sentencia N°: 041- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 34460

Materia: DERECHO PROCESAL- CIVIL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA: CARÁCTER.-

"En el contexto socioeconómico y la necesidad de favorecer y contemplar con especial atención las necesidades del niño y propender a la economía, simplificación y celeridad procesal, así como también a los fines de neutralizar el riesgo de que alguna de las necesidades del hijo en común de las partes pueda quedar insatisfecha en los meses venideros, permiten fijar una cuota alimentaria con aumentos escalonados para absorber los próximos presumibles incrementos de

costos y necesidades de aquél, sin tener que someterlo al gravoso expediente del incidente de aumento de cuota” (Cám. Nac. Apel. en lo Civil, sala B, 14/03/2014, “M., M. L. c. P., E. O. s/ alimentos”, <http://www.abeledoperrotonline2.com/>).

Autos Caratulados: “V., S. L. c/ Z., N. I. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia Nº: 038 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 34452

Materia: DERECHO CIVIL- FAMILIA

Descriptor: ALIMENTOS- AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA: CARÁCTER.-

“A medida que los hijos crecen, aumentan las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos (conf. Bossert, Gustavo: “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, 2004, pág. 221). No obstante ello este criterio no significa la posibilidad de interponer pedidos de aumento en virtud del mero crecimiento de los hijos, sino que debe fundarse en argumentos razonables, como el ingreso a la edad escolar, el paso de la educación primaria a la secundaria, tener una vida de relación más intensa, etc.”

Autos Caratulados: “V., S. L. c/ Z., N. I. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia Nº: 038 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

J. ALIMENTOS ATRASADOS

Sumario EUREKA 29914

Materia: Derecho Civil

Descriptores: ALIMENTOS – CUOTA ALIMENTARIA – ALIMENTOS ATRASADOS-CUOTA SUPLEMENTARIA

“La norma del art. 657 del C.P.C. y C. determina la prerrogativa de fijar una cuota suplementaria para pagar estos alimentos atrasados, con lo que la pretensión de la apelante de cobrar en un solo pago, sólo se justificaría frente a la intrascendencia económica derivada de una deuda muy menor y de una capacidad de pago suficiente a ella. Pero también es cierto que, en un proceso económico inflacionario como el que actualmente soporta nuestro país, más allá de su medición e impacto, que pudiere no ser de pacífica coincidencia, toda obligación dineraria necesariamente tiende a devaluarse con el transcurso del tiempo. De modo que debe serse muy prudente al tiempo de armonizar ambos intereses igualmente protegidos. El de los alimentados por mantener la intangibilidad relativa de su capital y el del deudor, protegido con el plazo frente al agravamiento de su deuda. Por ello, y considerando las especiales circunstancias de la especie (tiempo de sustanciación, capacidad económica del deudor, importe de la nueva cuota) se juzga ajustado a derecho, que se haya fijado como cuota suplementaria mensual por los alimentos atrasados, el pago en la cantidad de cuotas establecidas por la jueza “a quo”, lo que importa dividir el pasivo en cuotas.”

Referencias Normativas: Art. 657 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut

Autos Caratulados: “M., A. E. c/A., G. H. s/INCIDENTE DE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA EN AUTOS: Expte. N° 730/05” Expte. 01/2013 CANO

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 018- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 29913

Materia: Derecho Civil

Descriptores: ALIMENTOS – CUOTA ALIMENTARIA – ALIMENTOS ATRASADOS-PORCENTAJE DE LOS INGRESOS

“En la fijación de cuotas para alimentos atrasados (art. 657 CPCC) no debe perderse de vista que la acumulación producida es fruto de la claudicación del obligado en el deber fundamental de asistencia que se reclama, y que con el fin de cubrir los alimentos atrasados debe tenerse en cuenta su caudal económico, la suma adeudada y los intereses de ambas partes, de manera que no sea tan elevada que pueda perjudicar la situación del alimentante, ni muy inferior que desnaturalice su propósito, esto es resarcir a la alimentaria en el menor tiempo posible el crédito acumulado.”

Referencias Normativas: Art. 657 del Código Procesal Civil y Comercial.

Autos Caratulados: “M., A. E. c/A., G. H. s/INCIDENTE DE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA EN AUTOS: Expte. N° 730/05” Expte. 01/2013 CANO

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 018- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 29912

Materia: Derecho Civil

Descriptores: ALIMENTOS– CUOTA ALIMENTARIA– ALIMENTOS ATRASADOS

“Compartimos el criterio de nuestra jurisprudencia quien ha dicho que: “Las cuotas otorgadas para el pago de los alimentos atrasados deben guardar relación con el monto de la determinada como principal, en virtud de que el arbitrio previsto por el Art. 656 del Código Procesal impone que se compatibilicen los intereses de las partes a fin de no quebrar el equilibrio existente entre la situación económica del alimentante y la cuota fijada, imponiéndose a la contraria una espera acorde con esa circunstancia.”

Referencias Normativas: Art. 656 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

Autos Caratulados: “M., A. E. c/A., G. H. s/INCIDENTE DE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA EN AUTOS: Expte. N° 730/05" Expte. 01/2013 CANO

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 018- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 19794

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS- INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

“Entendemos -respecto de los alimentos atrasados- que la norma del art. 644 del CPCC establece la retroactividad de los alimentos a la fecha de interposición de la demanda; el fundamento está dado en el hecho de que éste es el primer acto en que se exterioriza el estado de necesidad del reclamante y el tiempo que insume el proceso no debe beneficiar al obligado a costa de aquél, pero esta retroactividad se ve alterada en nuestra jurisdicción ya que la Ley N° 4.347 de "Protección integral de la Niñez, adolescencia y la Familia" en su art. 88 dispone que previo a la interposición de determinadas acciones -entre ellas la de alimentos- los interesados deberán comparecer personalmente ante la Asesoría de Familia e Incapaces a los fines de cumplir con la etapa prejudicial de avenimiento, con lo cual se labrará el acta respectiva.”

Referencias Normativas: la Ley III N° 21 (antes N° 4347) de "Protección integral de la Niñez, adolescencia y la Familia", art. 88º; y Art. 644 del Código Procesal Civil y Comercial del Chubut.-

Autos Caratulados: “M., S. A. c/ K., D. A. s/ Alimentos” (Expte. N° 160/07 CANO).

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Numero: 210- **Protocolo de Sentencia:** Interlocutoria- **Año:** 2007

Sumario EUREKA 15174

Materia: CIVIL

Descriptores: CUOTA ALIMENTARIA- CUOTA SUPLEMENTARIA- ALIMENTOS ATRASADOS- EFECTOS DE LA SENTENCIA-

“Desde que la sentencia tiene efecto retroactivo al día de interposición de la demanda, a la alimentaria le asiste el derecho a percibir los alimentos devengados a lo largo del trámite del proceso, a cuyo fin cabrá la fijación de una cuota suplementaria. Pero de allí no se sigue que tal cuota adicional haya de establecerse en la misma sentencia, porque ella debe determinarse previa liquidación de los alimentos atrasados. Es que hasta que no se hallen ellos precisados en su monto total, efectuando las deducciones que pudieran corresponder por pagos parciales o de alimentos provisorios, no le es posible al juez graduar el importe de las cuotas suplementarias y el número de ellas de manera de ceñirlas a las disposiciones sobre

inembargabilidad de los sueldos, cual consagra el artículo 645 párr. 1º parte final C.P.C.C., ni establecer el razonable equilibrio que debe mediar entre esa adicional y la pensión principal.”

Referencias Normativas: Arts. 644 Párrafo 1º, in fine (actual Art. 656); 645 Apartado 1º y 645 Párr. 1º, parte final (actual Art. 657) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Autos Caratulados: “B., M. C. c/ C., A. E. s/ ALIMENTOS” (Expte. n° 18563 - año: 2003)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “A”-

Sentencia N°: 027- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2003

Sumario EUREKA 33673

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: ALIMENTOS ATRASADOS– HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO– EJECUCIÓN DE CONVENIO– PRESCRIPCIÓN– PLAZO QUINQUENAL-

“La conducta demostrada por la actora que se limitó a reiterar el oficio a la empleadora una vez cada año por el transcurso de tres años (el primero en 2011, el segundo en 2012 y el tercero en 2013), no es suficiente para dispensar la prescripción cumplida, máxime que en el caso, la demanda se interpuso superado el plazo de tres meses previsto por el art. 3980 CC. Se observa que desde la homologación del convenio y determinación de la cuota por alimentos atrasados y la promoción de la ejecución en noviembre de 2013 el plazo previsto por el art. 4027 inc 1º del CC ha sido superado ampliamente. En consecuencia, el crédito por el saldo de los alimentos de marzo/2007 a junio/2008 se encuentra prescripto.”

Autos Caratulados: “D., V. A. c/V., J. C. s/ Ejecución de sentencia” (Expte. N° 269/2014)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “A”-

Sentencia N°: 189- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33859

Materia: DERECHO PROCESAL-DERECHO CIVIL.

Descriptor: ALIMENTOS-CUOTA SUPLEMENTARIA: IMPROCEDENCIA-ALIMENTOS ATRASADOS.

“La fijación de cuotas suplementarias es factible respecto del pago de cuotas atrasadas que se acumularon durante el transcurso del proceso, no así respecto de las cuotas que venzan con posterioridad al acuerdo de partes, ya que en tales casos el acreedor puede reclamar el pago total e íntegro.”

Autos Caratulados: “K., M. P. c/ R., S. I. s/Alimentos”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala “B”-

Sentencia N°: 023 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33771

Materia: DERECHO CIVIL.

Descriptor: JUICIO POR ALIMENTOS-ALIMENTOS ATRASADOS-LEGITIMACIÓN ACTIVA.

“Se ha resuelto que “el desajuste financiero padecido por quien no percibió regularmente su pensión durante largo tiempo lleva a que el cobro de todo el atraso (o parte considerable de él), con sus intereses, implique un significativo ingreso de dinero que vendrá a cubrir, según corresponda, las privaciones pasadas por la beneficiaria y la sobreexigencia de la madre que debió adelantar ahorros,

endeudarse o trabajar más para suplir la falta de ingresos previstos." En consecuencia, "...en este tipo de situaciones los tribunales deben inclinarse por evitar convalidar el incumplimiento y favorecer la legitimación de la madre para reclamar los atrasos, como forma de reestablecer el equilibrio perdido luego de un manejo inescrupuloso del patrimonio, los recursos y/o los afectos" (C. N. Civ., Sala B, 14/08/12, "G. M. M. G. c/ G. A. M. s/ Ejecución de alimentos incidente" – 604.624/2010 – 14/08/2012, elDial.com - AA7977)."

Autos Caratulados: "V., D. M. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos: "V., Diana M. y C., D. M. s/ Homologación (Exp. 1008 - Año 2001)"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala "B"-

Sentencia N°: 028 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 34441

Materia: DERECHO CIVIL/FAMILIA/PROCESAL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA - ALIMENTOS ATRASADOS - PRESCRIPCIÓN

"Las pensiones alimentarias atrasadas son prescriptibles (art. 4027 inc. 1°, Cód. Civil) y corren contra el alimentado durante el periodo de su minoridad (arts. 3966 y 3968, Cód. Civil) por lo que la inacción de su representante legal deviene inoponible al alimentante y no excusa la falta de reclamación en tiempo ni obsta por ende a la prescripción (C1° Civ. y Com., Bahía Blanca, Sala I, 1999/07/06, LLBA, 1999-1016-JA, 1999-IV-663)" (esta Sala, SIF 67/10).

Autos Caratulados: "V., J. I. c/ S., J. L. s/ Alimentos"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew-Sala "B"-

Sentencia N°: 035 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 32016

Materia: DERECHO PROCESAL- CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- ALIMENTOS ATRASADOS- CUOTA SUPLEMENTARIA

"A diferencia de la cuota ordinaria, la cuota suplementaria no está destinada a atender necesidades actuales, sino a satisfacer el crédito que surge del art. 657 del CPCC, en razón de los períodos devengados desde la demanda."

Referencias Normativas: Art. 657 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

Autos Caratulados: "V., J. I. c/ S., J. L. s/ Alimentos"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 157 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 32015

Materia: DERECHO PROCESAL- CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- ALIMENTOS ATRASADOS- CUOTA SUPLEMENTARIA

"La cuota suplementaria tiene por objeto reintegrar el dinero a quien efectivamente debió solventar las necesidades de la alimentada, por no haberlo hecho quien –en realidad– estaba obligado."

Autos Caratulados: "V., J. I. c/ S., J. L. s/ Alimentos"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 157 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

K. CESACIÓN OBLIGACION ALIMENTARIA – MAYORÍA DE EDAD

Sumario EUREKA 32007

Materia: DERECHO PROCESAL

Descriptor: ALIMENTOS- MAYORÍA DE EDAD- CITACIÓN JUDICIAL- REBELDÍA

“... en pos de asegurar el derecho de defensa del mayor beneficiario de los alimentos y del alimentante, deberá citarse al primero a comparecer a estar a derecho bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y continuarse el juicio sin su representación, tomándose los recaudos necesarios para que el citado reciba efectivamente la notificación”.

Autos Caratulados: “M., N. E. c/B., L. A. S / Incidente de Aumento de cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 148 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 32004

Materia: DERECHO PROCESAL- DERECHO CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- MAYORÍA DE EDAD

“La obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos mayores, en los términos del párrafo 2º art. 265 del Código Civil, tiene una naturaleza especial, distinta a la patria potestad y al parentesco, consistente en vínculo paterno-filial. Las diferencias existentes entre la nueva prestación y la contenida en la patria potestad impiden asimilarlas totalmente, lo que lleva al nacimiento de una nueva fuente legal en la materia.” (conf. SOLARI, Néstor E.: "Alimentos debidos a los hijos entre los 18 y 21 años. La nueva la ley 26.579", L.L. 20 de abril de 2010, pág. 1.).-

Referencias Normativas: Art. 265 del Código Civil, párr. 2º.

Autos Caratulados: “M., N. E. c/B., L. A. S / Incidente de Aumento de cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 148- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 24622

Materia: CIVIL

Descriptor: DERECHO DE FAMILIA- ALIMENTOS-DEBER ALIMENTARIO- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- MAYORÍA DE EDAD

El art. 265 del Código Civil, 2do. párrafo, establece que "La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, con el alcance establecido en artículo 267, se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo" (texto seg. Ley 26.579). Es decir que cuando no quede acreditado que el alimentado cuente con recursos propios para proveerse sus propios recursos, no se advierten razones para modificar la decisión apelada en este aspecto. Por el contrario, la mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación.

Referencias Normativas: Arts. 265 párr. 2º y 267 del Código Civil,

Autos Caratulados: “A., P. C. c/ G., R. A. s/ ALIMENTOS” (Expte. N° 120 - año 2010)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “A”-

Sentencia N°: 007- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010

Sumario EUREKA 22218

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- HIJO MAYOR DE EDAD

"Los padres tienen la obligación de asistir a sus hijos, a fin de que puedan lograr una autonomía tal que les permita en su oportunidad realizarse en la vida y enfrentar por sí solos la dura tarea de ser padres y llevar adelante una familia. La situación económica actual en el ámbito mundial exige una mayor y mejor capacitación y, si bien la obtención de un diploma no garantiza la inserción laboral, al menos aumenta considerablemente la probabilidad de conseguir empleo. Los padres no pueden negarle apoyo y asistencia a sus hijos mayores de edad cuando éstos están capacitándose normalmente para poder ingresar al mercado laboral".

Autos Caratulados: "L., D. c/ L., C. A. s/ alimentos" (Expte. N° 142 - año 2008)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew -Sala "B" –

Sentencia N°: 010 - **Protocolo:** Definitiva - **Año:** 2009

Sumario EUREKA 32821

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: PRESTACION ALIMENTARIA- EQUIDAD– RAZONABILIDAD

La solución que se brinde al caso por la Alzada debe privilegiar el matiz ético, la dignidad de la obligación al equilibrar el reparto, reconsiderando la aptitud y potencialidad de generar entradas por parte de quien merece los alimentos, teniendo en cuenta que a la fecha, ambos alimentados son mayores de edad. En lo general y lo especial (la prestación alimentaria) se verifica una reconsideración, moral y jurídicamente necesaria y conveniente, acerca de la igualdad de trato, entre el acreedor y el deudor (art.505, Cód. Civil, cit. de Augusto M. Morello: "Avances Procesales", Rubinzal Culzoni, pág. 412).-

Autos Caratulados: "L., D. R. c/ G. y Otros s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° 633/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala "B" –

Sentencia N°: 009 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 3055

Materia: CIVIL

Descriptor: ISSYS- RECURSO DE APELACIÓN- PENSIÓN- PRESTACIÓN ALIMENTARIA: CESACIÓN

"...el derecho y obligación alimentaria cesan cuando desaparecen las condiciones subjetivas u objetivas que dan origen y nacimiento a ese derecho-obligación. En el caso, la muerte constituye una causa objetiva que produce la cesación de la prestación alimentaria."

Autos Caratulados: "G., A. s/Recurso de Apelación contra la Resolución N° 854/93 del I.S.S.yS." (Expte. 14570-G-1993)

Organismo: Superior Tribunal de Justicia –

Sentencia N°: 178 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 1994

Sumario EUREKA 32837

Materia: FAMILIA

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: EXTENSIÓN; LÍMITES- ESTUDIANTE UNIVERSITARIA-

Valorando que la alimentada inició sus estudios universitarios estando vigente la obligación alimentaria de sus padres, y que tiene derecho a que se respete su formación o desarrollo integral, cabe extender la prestación alimentaria hasta tanto ésta los termine a una edad razonable, o decida abandonarlos. Bajo tales premisas, se estima conveniente mantener la obligación alimentaria a favor de la joven. Ahora bien, establecido en el caso la continuidad de la cuota alimentaria, debe establecerse un tope razonable para su mantenimiento, que, más allá de la época que culmine la carrera universitaria que eligiera, estimamos prudente fijarlo hasta la fecha que alcance la edad de veintiséis (26) años, sujeta, como se ha dicho, al mantenimiento de la calidad de alumna regular. Ello atendiendo a la extensión temporal del plan de estudios de la carrera y la edad de la peticionante al momento de ingresar a la carrera.

Autos Caratulados: “D. B., D. J. y L., M. S. B. c/D., E. J. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° 501/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdno. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 063- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 24625

Materia: CIVIL

Descriptor: DERECHO DE FAMILIA- ALIMENTOS- DEBER ALIMENTARIO- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- MAYORÍA DE EDAD

La mayoría de edad alcanzada por el alimentado, no es circunstancia que por sí misma extinga la obligación alimenticia de su padre, pues ella se extiende hasta los veintiún años, con la sola excepción de que resulte acreditado en la causa que el hijo cuenta con recursos propios suficientes para proveerse de alimentos por sí mismo.

Autos Caratulados: “A., P. C. c/ G., R. A. s/ ALIMENTOS” (Expte. N° 120 - Año 2010)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “A”-

Sentencia N°: 007- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010

Sumario EUREKA 19306

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- DEBER ALIMENTARIO- MAYORÍA DE EDAD- CONDICIÓN RESOLUTORIA-

El deber alimentario es un deber sometido a condición resolutoria, la mayoría de edad del beneficiario, o, si se quiere, a la condición de que sea menor de edad quien los recibe.

Autos Caratulados: “R., J. R. s/ ejecución de alimentos” (Expte. N° 21.378 – año 2006)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia N°: 084 - **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2006

Sumario EUREKA 31429

Materia: FAMILIA

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA - DERECHO ALIMENTARIO- MAYORÍA DE EDAD - EDUCACION SUPERIOR – DOCTRINA

Calificada doctrina, en relación al tema sostiene que el menor que inicia estudios universitarios tiene derecho a que se respete el desarrollo de su proceso educativo, obviamente tomando en consideración las posibilidades paternas. Agrega: “Se trata de una “necesidad” del hijo que la ley no ha instrumentado en relación al derecho

alimentario. El ordenamiento encierra en sí mismo una contradicción, ya que si implícitamente surge de un precepto que cuando el padre está en condiciones de solventarlo, el hijo puede continuar una educación superior (art. 265 Código Civil) al mismo tiempo registra otro que hace cesar la obligación alimentaria a una edad en que normalmente tales estudios no han concluido. El problema se plantea precisamente en los sectores de mayores recursos económicos, donde son los mismos padres los que han creado este tipo de "necesidad" al haber posibilitado la continuidad del proceso educativo. Resulta entonces visiblemente injusto interrumpir la asistencia al arribo de la mayoría de edad, desconociéndose de este modo la responsabilidad por las consecuencias del hecho voluntariamente querido".-

Referencias Normativas: Art. 265 del Código Civil.

Autos Caratulados: "D. B., D. J. y L., M. S. B. c/D., E. J. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° 501/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia N°: 063- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33710

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA– ACUERDO O CONVENIO HOMOLOGADO– EFECTOS– CESE- PRUEBA-

"La cuota de alimentos a favor de la joven fue pactada por ambos padres y el acuerdo fue homologado judicialmente. Esta resolución que se encuentra firme y le otorga ejecutividad. El padre, peticona el cese de la cuota pactada por haber cumplido su hija la edad de 18 años, por ende, sostiene que su obligación cesa de pleno derecho. La mera invocación de ley 26579 es insuficiente para obtener el cese. Ello en tanto el art. 265 2do párrafo del CC. establece que la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que se acredite que cuenta con recursos suficientes para proveérselos el mismo."

Referencias Normativas: Art. 265, 2º párr. del Código Civil, Ley Nacional N° 26579.

Autos Caratulados: "H., F. s/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO" (Expte N° 307/2014)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N°: 192- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 33711

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: CUOTA ALIMENTARIA– SUBSISTENCIA– EXCEPCIÓN– MODIFICACIÓN O CESE– VÍA PROCESAL (INCIDENTE)-

"La norma establece el principio de subsistencia de la obligación en cabeza de los padres hasta los 21 años, incorporando como excepción la hipótesis en que se demuestre la suficiencia de recursos del hijo. En este orden de ideas, no cabe sino concluir que, considerar como principio la autosuficiencia económica del hijo y como excepción su situación de necesidad, importa controvertir los términos de la ley, lo cual no resulta aceptable.(Ver en este sentido: Cám.Nac.Civil, Sala H, 12/5/2011, "D.B.M.A. v. D.J.A. s/ejecución de alimentos. eIDial.Com del 01/09/2011. "R. S. M. E. c/ S. M. B. p/Alimentos" – CÁMARA DE FAMILIA DE MENDOZA – 17/05/2013.eIDialAA82F6. "D. B. M. A. c/ D. J. A. s/ Ejecución de alimentos - Incidente" – CNCIV – SALA H – 12/05/2011. eIDial AA6EA7, entre otros). Nuestro ordenamiento procesal determina que toda modificación o cese de la cuota de

alimentos se sustanciará por las normas de los incidentes, trámite que no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas (art. 662 y cc. CPr)”

Referencias Normativas: Art. 662 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial.

Autos Caratulados: “H., F. s/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO” (Expte N° 307/2014)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “A”-

Sentencia N°: 192- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario EUREKA 32005

Materia: DERECHO PROCESAL- CIVIL

Descriptor: OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- MAYORÍA DE EDAD

“La mayoría de edad de los hijos, hace cesar de pleno derecho la obligación legal que pesa sobre los padres de alimentarlos, sin perjuicio del derecho de éstos de requerir asistencia invocando: el vínculo parental, su necesidad y su imposibilidad de procurárselos, como asimismo la capacidad de los padres (art. 367 y sigtes. del Código Civil).”

Referencias Normativas: Art. 367 y sigtes. del Código Civil.

Autos Caratulados: “M., N. E. c/B., L. A. s/Incidente de Aumento de cuota Alimentaria”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 148- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 33770

Materia: DERECHO PROCESAL CIVIL.

Descriptor: ALIMENTOS- REPRESENTACIÓN DE MENORES- MAYORÍA DE EDAD- CESACIÓN DE INCAPACIDAD- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

“El titular del derecho alimentario derivado del vínculo filial es el hijo sea menor o mayor de edad. La intervención de su progenitora en el carácter de representante legal durante la minoría de edad surge de los arts. 54, inc. 2do. y 57 inc. 1ro. del C. Civil. Estas normas hallan su correlato en el art. 46 del CPCC que señala que “la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio aunque le compete ejercerlo en virtud de una representación legal deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste”. Entonces, mientras el hijo es menor de dieciocho años acreditada la representación legal podrá reclamar y percibir la cuota alimentaria fijada en beneficio de aquél su representante legal invocando tal carácter, luego adquirida la mayoría de edad goza de capacidad procesal para reclamar al progenitor incumplidor el hijo por sí mismo, de allí, que se requiere la presentación a juicio del mismo para continuar con el proceso. Es que, se considera que a partir de los 18 años el hijo es el único legitimado desde el punto de vista procesal para reclamar la cuota alimentaria a su progenitor, pues es el titular del derecho sustancial consagrado en el art. 265 del C. Civil y porque, además a partir de ese momento cesa ipso iure la representación legal de los padres derivada de la responsabilidad parental.”

Referencias Normativas: Art. arts. 54, inc. 2º, 57 inc. 1º, y 265 del Código Civil; art. 46 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

Autos Caratulados: “V., D. M. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos: "V., Diana M. y C., D. M. s/ Homologación (Exp. 1008 - Año 2001)”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “B”-

Sentencia N°: 028- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

L. HONORARIOS

Sumario EUREKA 30699

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: DEBER ALIMENTARIO- HONORARIOS- REGULACIÓN DE HONORARIOS- LEY ARANCELARIA.

A fin de regular honorarios en los juicios de aumento de cuota alimentaria, se sostiene que el interés económico cuestionado resulta de la diferencia entre la cuota que se fija y la que anteriormente se percibía, multiplicado por el lapso de un año.

Autos Caratulados: “RU., M. A. c/O., A. E. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° 551/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 036 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2014

Sumario EUREKA 29246

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: HONORARIOS- ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA

A fin de regular honorarios en los juicios de reducción de cuota alimentaria, se sostiene que por aplicación analógica del art. 24 párr. último de la ley arancelaria vigente, el monto del juicio esta representado por el importe que resulta de calcular durante un año, la diferencia entre la cuota alimentaria que rige al promoverse el incidente y aquella a la que se arriba una vez practicada la reducción reclamada o dispuesta sin que resulte operativa la reducción prevista para los incidentes del art. 32.

Referencias Normativas: Arts. 24 último párr. y 32 de la Ley XIII - N° 4 DJP Chubut (antes 2200)

Autos Caratulados: "A., P. G. c/O. M., M. N. s/ ALIMENTOS (Legajo de copias)", (Expte. N° 601/2012)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 261- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario EUREKA 24435

Materia: CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- JUICIO DE ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA: DETERMINACIÓN

El monto del proceso debe estimarse no solo sobre el porcentaje correspondiente a la totalidad de los salarios percibidos sino que también debe adicionarse el del sueldo anual complementario. El art. 24 Ley XIII N° 4 DJP textualmente dice "En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare en la sentencia."

Referencias Normativas: art. 24 Ley XIII - N° 4 DJP Chubut.

Autos Caratulados: “A., C. L. c/ C., V. A. S / Alimentos” (Expte. N° 239/2010)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 353- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2010

Sumario EUREKA 29247

Materia: PROCESAL – FAMILIA

Descriptor: IMPOSICIÓN DE COSTAS- ALIMENTOS- HONORARIOS- SEGUNDA INSTANCIA– HONORARIOS

Teniendo en cuenta las reglas enunciadas para la imposición de costas en los incidentes por alimentos, las costas de esta instancia también se imponen por su orden (arts. 69, 2do. parr. del CPr.-DJ). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Referencias Normativas: Art. 69, 2º parr. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut; Art. 13 de la LEY XIII – Nº 4 (Antes Ley 2200) DJP Chubut.

Autos Caratulados: "A., P. G. c/O. M., M. N. s/ ALIMENTOS (Legajo de copias)", (Expte. Nº 601/2012)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia Nº: 261 -**Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

M. COSTAS:

Sumario Eureka 30463

Materia: PROCESAL - FAMILIA

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS- GASTOS CAUSÍDICOS- PRINCIPIO GENERAL- RESPONSABILIDAD

“Atento como se decide, habiéndose rechazado la demanda y el principio que en general quienes decidimos hemos seguido, relativo a que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado/alimentante por la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante, las costas de ambas instancias son impuestas al alimentante perdidoso.”

Autos Caratulados: “F. A., C. A. c/ M., M. E. s/ INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° 740/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones Cdro. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 026- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2014

Sumario Eureka 29243

Materia: PROCESAL - FAMILIA

Descriptor: PRESTACIÓN ALIMENTARIA - COSTAS

“La regla no es tan absoluta, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja e impone la justicia del caso... aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (con cita en nota 2 de CNCiv., Sala D, abril de 1981 en LL-1981-c-46), ... no puede escapar a la comprensión del juzgador, que el mantenimiento a ultranza del principio según el cual las costas en el juicio de alimentos deben ser soportadas por el alimentante, es no sólo irritante a la igualdad de las partes en juicio, sino que derivaría en la inmune promoción de planteamientos aventurados o en la libre resistencia caprichosa frente a articulaciones adecuadas a derecho.

Autos Caratulados: “M., J. L. c/E., S. s/INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° 644/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones Cdro. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 261- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario Eureka 29240

Materia: PROCESAL - FAMILIA

Descriptor: ALIMENTOS - COSTAS - IMPOSICIÓN DE COSTAS - PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.-

“En juicios de alimentos, es principio general que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante (ver v.gr. Bossert Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, pág. 410, con cita en nota 157 de numerosos fallos), y sólo a título excepcional en alguna oportunidad se han distribuido en el

orden causado por las particulares circunstancias del caso (ver v. gr. CNCiv., Sala F, 18-7-68, en LL-133-929)".

Autos Caratulados: "M., J. L. c/E., S. s/INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. N° 644/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones Cdro. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia N°: 261- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario Eureka 28752

Materia: DERECHO PROCESAL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS - COSTAS

"en el incidente de aumento de cuota de alimentos, cabe aplicar el criterio que rige en el juicio de alimentos, que deberían ser soportadas por la parte alimentante, con prescindencia del resultado del litigio pero "... dicho principio no es absoluto sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso. Consecuentemente, el juez o tribunal puede establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa y las constancias de la misma".

Autos Caratulados: "B., L. C. c/S., J. C. S/Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria en Autos: ... (Expte. N° 708/2008)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 114 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario Eureka 8742

Materia: DERECHO PROCESAL-DERECHO CIVIL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS- COSTAS POR SU ORDEN- COSTAS: EXCEPCIONES.-

"El principio de que, en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante para no gravar la pensión fijada a favor del beneficiario destinada a otros menesteres, no es de carácter absoluto; cede con motivo de las incidencias que se intente dentro de la instancia principal, dado que allí los intereses enfrentados no conciernen inmediatamente a los alimentos en sí, sino que -por lo general- resultan de meros conflictos de índole procesal que escapan de aquel régimen de privilegio ("Condena en Costas en el Proceso Civil", Edit. Astrea, pág. 434)".

Autos Caratulados: "R., J. A. c/G., E. I. s/Incidente de Disminución de Cuota Alimentaria en autos G., E. y RO., J. A. s/Homologación (Expte. 28/2013 CANO)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 055- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario Eureka 27722

Materia: CIVIL-PROCESAL

Descriptor: COSTAS-ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA

"Este Tribunal, en oportunidad de expedirse al respecto, ha dispuesto que el postulado que impone las costas al alimentista, no es absoluto, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso, y consecuentemente, el Juez o Tribunal podría establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa y las constancias de la misma, siendo viable apartarse de aquella tesis cuando no ha existido controversia alguna entre las partes, ni incumplimientos denunciados por los beneficiarios de la cuota alimentaria.

Autos Caratulados: "R., M. L. s/ Homologación de convenio" (Expte. N° 97/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones Cdro. Rivadavia- Sala "B"-

Sentencia N°: 064- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario Eureka 27721

Materia: CIVIL- PROCESAL

Descriptores: COSTAS- ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA

“Se ha dicho, como principio general, que, en un proceso por alimentos, admitir siempre el criterio de costas al vencido (en el caso la parte alimentada), significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto y que "La circunstancia de haberse llegado a un convenio homologado judicialmente en el juicio de alimentos, no es óbice para que las costas del mismo sean a cargo del alimentante, ya que de admitirse la solución contraria, se haría incidir el importe de las mismas sobre las prestaciones alimentarias, desvirtuándose así la finalidad que persigue la obligación de que se trata.”

Autos Caratulados: “R., M. L. s/ Homologación de convenio” (Expte. N° 97/2013)

Organismo: Cámara de Apelaciones Cdro. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 064- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario Eureka 24620

Materia: PROCESAL-CIVIL

Descriptores: REPRESENTACION LEGAL- ALIMENTOS- COSTAS- IMPOSICIÓN DE COSTAS- PATRIA POTESTAD

“La demandante no ha actuado por derecho propio sino en virtud de la representación legal que le compete como progenitora de la menor en ejercicio de la patria potestad. Se trata de una representación necesaria, universal e irrenunciable a la que concurre con la representación promiscua del Ministerio Pupilar (arts. 57, inc. 2°, 59, 264, inc. 5°, 494 y conc., C. Civil; su doctrina). Ha actuado, pues, en interés y beneficio de la menor alimentada, y de las constancias causídicas se desprende asimismo que se vio en la necesidad de promover la demanda, por no haberse logrado llegar a un avenimiento sobre este tópico. En tales circunstancias, el hecho de que la pretensión haya prosperado por un porcentaje menor al requerido no es óbice para aplicar el criterio objetivo de la derrota, conforme al cual el demandado debe afrontar las costas ocasionadas por la promoción del juicio de alimentos.”

Referencias Normativas: Arts. 57, inc. 2°, 59, 264, inc. 5°, 494 y conc., Código Civil

Autos Caratulados: "P., M. s/AUTORIZACIÓN JUDICIAL" (Expte. N° 93/10)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “A”-

Sentencia N°: 008- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2010

Sumario Eureka 24618

Materia: PROCESAL- CIVIL

Descriptores: COSTAS- IMPOSICIÓN DE COSTAS- ALIMENTOS- CUOTA ALIMENTARIA

“Constituye un principio general afianzado ya en la jurisprudencia de nuestros tribunales, incluso la de este cuerpo, que cuando se acoge el reclamo de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, pues lo contrario, significaría hacer recaer el importe de los gastos de la causa sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación”.

Autos Caratulados: "P., M. s/AUTORIZACIÓN JUDICIAL" (Expte. N° 93/10)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “A”-

Sentencia Nº: 008- Protocolo: Definitiva- Año: 2010

Sumario Eureka 24615

Materia: PROCESAL-CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS-COSTAS-IMPOSICION DE COSTAS

"Las costas en los incidentes de aumento o reducción alimentaria no deben imponerse al beneficiario de la pensión, siempre que se haya asumido una actitud razonable, sea al demandar sin éxito, sea al pedir sin éxito del pedido de reducción".

Autos Caratulados: "S., Y. E. c/B., J. J. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. Nº 198/2010)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia Nº 144- Protocolo: Interlocutoria- Año: 2010

Sumario Eureka 24616

Materia: PROCESAL-CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- COSTAS- IMPOSICIÓN DE COSTAS.-

"Corresponde imponer las costas al alimentante, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza y alcance de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume como una necesidad de subsistencia. La índole asistencial de la deuda acordada por los litigantes, inhibe de ser afectada por gastos originados ante la necesidad de compeler al progenitor a sufragar cargas básicas surgentes de la patria potestad, habida cuenta que debe permanecer incólume al prístino derecho alimentario en favor del hijo, permaneciendo ajeno a distraimientos por erogaciones que reconocen un obvio piso de marcha en el renuente comportamiento del padre. Ante la necesidad de prohijar la plenitud de alimentos para el menor, queda desplazada la operatividad de lo normado por el art. 73 del Cód. Proc. y es menester privilegiar la especificidad del tema asistencial que involucra al presente" (arts. 31 Const. Nac., 265 y 267 Cód. Civil).

Referencias Normativas: Arts. 31 Const. Nac., 73 del Código Procesal, 265 y 267 del Código Civil.

Autos Caratulados: "S., Y. E. c/B., J. J. s/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. Nº 198/2010)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia Nº 144- Protocolo: Interlocutoria- Año: 2010

Sumario Eureka 24512

Materia: PROCESAL- CIVIL

Descriptores: COSTAS- IMPOSICIÓN DE COSTAS- JUICIO DE ALIMENTOS.-

"En los juicios de alimentos es el alimentante quien, en principio, debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume necesidad de subsistencia del alimentado".

Autos caratulados: "W., T. B. C/J., M. A. S/INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA (Expte: Nº 411/2010)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "A"-

Sentencia Nº: 054- Protocolo: Interlocutoria- Año: 2010

Sumario Eureka 22894

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA- COSTAS

“Dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas, deben ser impuestas al demandado, porque de otro modo se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades.”

Autos Caratulados: “M., A. M. c/V., G. E. h s/INCIDENTE DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA” (Expte. N° 252/2009)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N° 145- Protocolo: Interlocutoria- **Año:** 2009

Sumario Eureka 18910

Materia: CIVIL

Descriptores: JUICIO DE ALIMENTOS- IMPOSICIÓN DE COSTAS

“El principio que guía la imposición de las costas al alimentante en el juicio de alimentos, a efectos de no disminuir la cuota que percibirá el alimentado, no se extiende a las costas de los incidentes que en su curso se susciten, las que se impondrán o distribuirán conforme a los principios generales, dado que los intereses enfrentados no conciernen inmediatamente a los alimentos, sino que son, por lo general, meros conflictos de índole procesal. De otro modo, un trato particularmente favorable al alimentado en este tema conspiraría contra el buen orden procesal, ya que justamente el riesgo de la derrota con costas en el incidente induce a las partes a abstenerse de plantear las cuestiones infundadas”.

Autos Caratulados: “H., N. M. c/M. E. s/Inc. Cuota Extraordinaria en Autos “H. N. c/M., E. s/sumario” (Expte. N° 234/06)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 004- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2007

Sumario Eureka 18456

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- CONVENIO DE ALIMENTOS- HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

“La circunstancia de haberse llegado a un convenio homologado judicialmente en el juicio de alimentos, no es óbice para que las costas del mismo sean a cargo del alimentante, ya que de admitirse la solución contraria, se haría incidir el importe de las mismas sobre las prestaciones alimentarias, desvirtuándose así la finalidad que persigue la obligación de que se trata”.

Autos Caratulados: “R., M. E. y M., D. F. s/HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO” (Expte. N° 15.383/2005)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N° 145- Protocolo: Interlocutoria- **Año:** 2006

Sumario Eureka 15976

Materia: CIVIL

Descriptores: ALIMENTOS- COSTAS-

“Constituye ya un principio general afianzado en la jurisprudencia de nuestros tribunales, incluso la de este Cuerpo, que cuando se acoge el reclamo de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante, pues lo contrario significaría hacer recaer el importe de los gastos causídicos sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación. Tal conclusión no se altera por la circunstancia que la pretensión de los alimentados prospere en medida menor que

su reclamo, pues este no puede en la especie calificarse de exorbitante y la fijación dependió, en definitiva, del prudente criterio judicial.”

Referencias Normativas: Art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

Autos Caratulados: “G., M. c/ M., O. s/ALIMENTOS” (Expte. N° 18752- Año: 2003)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala “A”-

Sentencia N°: 032- **Protocolo:** Definitiva- **Año:** 2003

Sumario Eureka 15690

Materia: PROCESAL- CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- COSTAS-

“El principio que determina la imposición de costas al alimentante en el juicio de alimentos no se extiende a las costas de los incidentes que en su curso se susciten, remitiendo para tales supuestos a las disposiciones generales contenidas en los artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.”

Referencias Normativas: Artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Autos Caratulados: "O., S. I. c/P., D. L. s/ALIMENTOS- LEGAJOS COPIAS ART. 250 inc. 1° del CPPr." (Expte. N° 13.783/2003)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 160- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2003

Sumario Eureka 12768

Materia: PROCESAL - CIVIL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS- EXENCIÓN DE COSTAS: IMPROCEDENCIA-

“Si bien en los juicios de alimentos la condena en costas al demandado resulta de su especial naturaleza, cuando no se trata de la declaración correspondiente a la sentencia que fija la pensión, sino de una simple incidencia suscitada en su trámite, no existe razón para no aplicar los principios emergentes de los artículos 68 y 69 del Código Procesal. Lo contrario implicaría posibilitar cualquier planteo improcedente por parte de la alimentada, ya que siempre estaría amparada por la exención de costas.

Referencias Normativas: Arts. 68 y 69 (actuales 69 y 70) del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

Autos Caratulados: "F., S. I. c/V., E. M. s/EMBARGO PREVENTIVO (Art. 250. Inc. 2do.)" (Expte. N° 12.348/2001)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 082- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2001

Sumario Eureka 9892

Materia: PROCESAL

Descriptor: ALIMENTOS- COSTAS-

“En los juicios de alimentos la condena en costas se impone por su índole especial, ya que admitir la tesis contraria significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación, las costas de la Alzada deberán ser soportadas por el alimentante.”

Autos Caratulados: "G., T. E. c/M., N. s s/Alimentos" (Expte. N° 11.280/ 1999)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cd. Rivadavia- Sala “B”-

Sentencia N°: 010- **Protocolo:** Interlocutoria- **Año:** 2000

Sumario Eureka 3587

Materia: PROCESAL - CIVIL

Descriptor: Juicio de Alimentos. Gastos de Justicia

Autos Caratulados: "BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/S., L. A. s/Ejecutivo" (Expte. N° 7989/1994)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala "A"-

Sentencia N° 110- Protocolo: Interlocutoria- **Año:** 1995

En los juicios de alimentos, debe tenerse en cuenta que la fijación de las litis expensas es procedente si se ha promovido además acción de divorcio. Tal afirmación se funda en la brevedad del juicio de alimentos lo que origina que la condenación recaiga de inmediato sobre el demandado y en que los gastos de dicho juicio se encuentran cubiertos por la condena en costas. Referencias Normativas: CCI 0375

Sumario Eureka 3542

Materia: PROCESAL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS- CONDENA EN COSTAS.-

"En los juicios de alimentos -y en este caso de reducción de la cuota alimentaria convenida- la condena en costas se impone por su índole especial, ya que admitir la tesis contraria significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación, las costas deberán ser soportadas por el alimentante."

Autos Caratulados: "L., A. E. c /M. M. G. s/Reducción cuota alimentaria", (Expte. N° 8033/1994)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdto. Rivadavia- Sala "A"-

Sentencia N° 032- Protocolo: Interlocutoria- **Año:** 1995

Sumario Eureka 28775

Materia: Derecho Civil

Descriptor: ALIMENTOS- PAGO EN ESPECIE.-

"Es cuestión a tener en cuenta es el aporte en especie que efectúa el progenitor que detenta la custodia –en nuestro caso, la madre respecto de su hija M. de los Á. – prestando una contribución de significación económica, como lo es atender a los múltiples requerimientos cotidianos en la vida de su hija, pues ello implica una inversión de tiempo a la que "... debe atribuírsele valor, ya que de otro modo el progenitor podrá invertir ese tiempo para la realización de actividades lucrativas." (conf. "Visión Jurisprudencial de los Alimentos" de María Josefa Méndez Costa, pág. 52, Edit. Rubinzal-Culzoni, año 2000).

Autos Caratulados: "C., E. B. c/H., M. A. s/incidente de aumento cuota alimentaria"– (Expte N° 168/2012 CANO)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N° 006- Protocolo: Interlocutoria- **Año:** 2013

Sumario Eureka 5796

Materia: PROCESAL - CIVIL

Descriptor: ALIMENTOS- COSTAS- CONCILIACIÓN-

"En los juicios de alimentos la imposición de costas al demandado está determinada por la naturaleza del juicio, ya que admitir lo contrario significaría hacer recaer el

importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación. Esta conclusión no se altera por la circunstancia de que las partes hayan llegado a un acuerdo o conciliación pues el juicio se tornó necesario para el reconocimiento del derecho.

Autos Caratulados: “M., M. del C. c/L., O. H. s/Alimentos y Litis Expensas” (Expte. N° 9323/1996)

Organismo: Cámara de Apelaciones de Cdro. Rivadavia- Sala “A”-

Sentencia N° 116- Protocolo: Interlocutoria- **Año:** 1997

Sumario EUREKA 28743

Materia: DERECHO PROCESAL- DERECHO CIVIL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS- COSTAS POR SU ORDEN- COSTAS: EXCEPCIONES

“Tratándose de incidencias, resulta viable - en principio-, apartarse del principio según el cual las costas del juicio deben ser soportadas por el alimentante, ya que en caso contrario se generaría una manifiesta desigualdad entre las partes, al librarse a uno de los justiciables de toda responsabilidad en la promoción de incidentes, o en su resistencia a planteos que resulten ajustados a derecho” (conf. Cam. Civil. Cutral Có, Neuquen, Fallo 4288 Rsi-15-1 I, 22/02/2001, “P.H. M. s/ Incidente Cesación Cuota Alimentaria).

Autos Caratulados: “R., J. A. c/G., E. I. s/Incidente de disminución de cuota alimentaria autos: G. E. y R. J. A. s/Homologación (Expte N° 65/2003)”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 055 - Protocolo: Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 28742

Materia: DERECHO PROCESAL-DERECHO CIVIL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS- COSTAS POR SU ORDEN- COSTAS: EXCEPCIONES

“El principio de que, en los juicios de alimentos, las costas deben imponerse al alimentante para no gravar la pensión fijada a favor del beneficiario destinada a otros menesteres, no es de carácter absoluto; cede con motivo de las incidencias que se intente dentro de la instancia principal, dado que allí los intereses enfrentados no conciernen inmediatamente a los alimentos en sí, sino que –por lo general- resultan de meros conflictos de índole procesal que escapan de aquel régimen de privilegio (“Condena en Costas en el Proceso Civil”, Edit. Astrea, pág. 434).”

Autos Caratulados: “R., J. A. c/G., E. I. s/Incidente de disminución de cuota alimentaria autos: G. E. y R. J. A. s/Homologación (Expte N° 65/2003)”

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 055 - Protocolo: Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 28725

Materia: DERECHO PROCESAL-DERECHO CIVIL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS-COSTAS POR SU ORDEN-COSTAS: EXCEPCIONES

“El principio general en materia de alimentos es que las costas se impongan al alimentante a fin de no gravar la pensión fijada a favor del beneficiario, pero no debemos confundir que sea de aplicación irrestricta, máxime cuando no se trata de la acción alimentaria en sí –demanda-, sino que es una incidencia, por lo cual se

vuelve a la noción de vencimiento para la condenación en costas (Art. 69 del C.P.C. y C.) dado que los intereses enfrentados en ese caso, no conciernen a los alimentos, sino resultan de conflictos de índole procesal que por consiguiente, escapan a aquél régimen de privilegios (conf. Gozaíni, Osvaldo Alfredo - "Costas Procesales – Doctrina y Jurisprudencia", Edit. Ediar, pág. 331/332)."

Autos Caratulados: "R., J. A. c/G., E. I. s/Incidente de disminución de cuota alimentaria autos: G. E. y R. J. A. s/Homologación (Expte N° 65/2003)"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 055 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013

Sumario EUREKA 28724

Materia: DERECHO PROCESAL-DERECHO CIVIL

Descriptor: JUICIO DE ALIMENTOS- COSTAS POR SU ORDEN- COSTAS: EXCEPCIONES

"Que las costas sean impuestas "por su orden", es equivalente a la expresión "sin costas", lo que no implica eximir de esta carga a las partes o dejar de regular honorarios, sino que estos últimos y los gastos deben ser soportados por ambas partes –no por igual–, sino en la medida en que la sustanciación del proceso se lo haya ido marcando. "Es decir que cada parte cargará con sus costas, con las que su actuación generó y con la mitad de las comunes."

Autos Caratulados: "R., J. A. c/G., E. I. s/Incidente de disminución de cuota alimentaria autos: G. E. y R. J. A. s/Homologación (Expte N° 65/2003)"

Organismo: Cámara de Apelaciones de Esquel-

Sentencia N°: 055 - **Protocolo:** Interlocutoria - **Año:** 2013